



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS”**

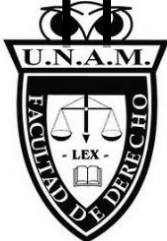
TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**MARÍA DE LOURDES MEJÍA HERNÁNDEZ**

ASESOR: MAESTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/ SP/7/1/2014  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna **MARÍA DE LOURDES MEJÍA HERNÁNDEZ**, con No. de Cuenta: 071456117, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MARÍA DE LOURDES MEJÍA HERNÁNDEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 23 de enero de 2014**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL**

CEBS/\*ajs

**100** UNAM  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
1929-2014

## DEDICATORIAS

Primero y antes que nada, dar gracias a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante este periodo de estudio.

A mis padres, que nunca perdieron la fe en mí y que siempre supieron que lo lograría, gracias por todo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi casa de la cual me alejé pero nunca olvidé, me siento orgullosa de realizar mi sueño aquí, muchas gracias.

Agradezco a la facultad de Derecho que a pesar del tiempo transcurrido me esperó y recibió con los brazos abiertos.

A mis maestros (as) que con sus conocimientos, consejos y guía me permitieron terminar mis estudios, en especial al Maestro Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por aceptar ser mi asesor y confiar en mi trabajo aún sin conocerme.

A mis hijos que me han impulsado y apoyado cuando más lo he necesitado y que han creído en mí, en especial a mi maravillosa hija, que ha sido un regalo de Dios, los amo.

A todas aquellas personas que me motivaron para continuar y que a pesar de su juventud me han tenido paciencia, y me han enseñado a cambiar mi actitud ante la vida, muchas gracias.

**“DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS”**

**ÍNDICE**

Introducción	I
--------------	---

**CAPÍTULO PRIMERO**

**MARCO CONCEPTUAL**

1.1. Teoría del delito	1
1.2. Sujetos del delito	4
1.3. Objetos del delito	8
1.4. Formas de manifestación del delito o concurso de delitos	9
1.4.1 Concurso ideal o formal	10
1.4.2 Concurso real o material	11
1.5 Desarrollo del delito (iter criminis)	12
1.5.1 Fase interna o psíquica	12
1.5.2 Fase externa	13
1.6 Definición de delito	16
1.7 Elementos del delito y sus aspectos negativos	19
1.7.1 Conducta y su aspecto negativo: ausencia de conducta	20
1.7.2 Tipicidad y su aspecto negativo: atipicidad	23
1.7.3 Antijuridicidad y su aspecto negativo: causas de justificación	37

1.7.4 Culpabilidad y su aspecto negativo: inculpabilidad	49
1.7.5 Imputabilidad y su aspecto negativo: inimputabilidad	60
1.7.6 Punibilidad y su aspecto negativo: excusas absolutorias	62
1.7.7 Condicionalidad objetiva de punibilidad y su aspecto negativo:	
Ausencia de condicionalidad objetiva	68

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE AMENAZAS**

2.1 Concepto de amenazas	70
2.2 Análisis dogmático del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal.	72
2.2.1 Conducta en el delito de amenazas	76
2.2.2 Tipicidad en el delito de amenazas	77
2.2.3 Antijuridicidad en el delito de amenazas	84
2.2.4 Culpabilidad en el delito de amenazas	85
2.2.5 Imputabilidad en el delito de amenazas	86
2.2.6 Punibilidad en el delito de amenazas	86
2.3 Jurisprudencia relacionada al delito de amenazas	88

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PROBLEMÁTICA DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS**

3.1 Integración de la averiguación previa, para el delito de amenazas	91
3.2 Procedencia del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	146
3.3 Sentenciados por el delito de amenazas en el Distrito Federal	156
3.4 Código Penal del Estado de México	168
3.4.1 Delito de amenazas en los diferentes Códigos Penales Estatales	169

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS”**

4.1 Derogación del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal	179
4.2 Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal	179
4.2.1 Inclusión de la figura de amenazas en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal	181



CONCLUSIONES	185
PROPUESTA	188
BIBLIOGRAFÍA	193

## INTRODUCCIÓN

El tema central de este trabajo es el estudio del delito de Amenazas tipificado en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual propongo que sea derogado de la Ley antes citada, pretendiendo integrarlo al catálogo de infracciones de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal debido a la falta de aplicación de la sanción penal.

La causa por la cual me interesa el tema es debido a la falta de eficacia jurídica para la aplicación de las sanciones correspondientes señaladas en el artículo 209 del Código citado, la falta de respuesta estatal a este delito puede determinar un incremento del conflicto y encauzar a una trasgresión de mayor gravedad.

El delito de amenazas tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal puede ser asumido por otro instrumento alternativo que responda mejor que aquél a la problemática planteada.

Las amenazas al ser un delito de simple actividad, de expresión o de puesta en peligro, y no de verdadera lesión, no recibe el trato por parte de las autoridades judiciales, expresado en el Código Penal dándole la importancia que debería de tener, ocasionando al sujeto pasivo temor e inseguridad ante la negativa de ayuda por parte del órgano judicial.

Por otro lado es indispensable que se acredite que el mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y el sentimiento de tranquilidad de la persona afectada, cuestión también difícil de comprobar.

Se exige también, que sea idóneo o susceptible de producir intimidación en el sujeto amenazado. Éstos son datos de que nos encontramos ante un delito el cual depende su valoración de diferentes circunstancias, y que se deben de tener en cuenta no sólo para determinar si existen o no amenazas, sino también para determinar su gravedad, las personas que intervienen, la ocasión en que se pronuncia, actos anteriores, simultáneos y posteriores a la propia expresión amenazante, circunstancias de tiempo y del lugar, alcance y

significación de las palabras. Todo esto da ocasión a que no sea acreditado el cuerpo del delito a un cuando haya testigos de las amenazas.

Asimismo la sanción penal que consiste en prisión de tres meses a un año o de noventa a trescientos sesenta días multa es una muestra de delito no grave, por lo tanto considero que el delito de amenazas tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal debe ser derogado he incluido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

La Tesis se dividirá en cuatro Capítulos, en el primero de ellos expondré conceptos fundamentales, así como la teoría del delito y los elementos que la integran, tanto positivos como negativos.

Por su parte en el segundo Capítulo se aborda de manera específica el delito de amenazas, contemplado en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, exponiendo su concepto, señalando su análisis dogmático, además se exponen los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al tema.

En el tercer apartado de ésta tesis se expondrá la problemática de la integración del tipo, además de que se hace un comparativo donde se analizarán diversas legislaciones estatales, se exponen estadísticas y en el último capítulo se desarrollará la propuesta de ésta investigación, la cual consiste en la derogación del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al delito de amenazas, y en su integración como infracción en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Cabe mencionar que el presente trabajo está justificado principalmente en la legislación penal vigente, y su organización está fundamentada en los textos correspondientes a nuestro tema en cuestión.



# CAPÍTULO PRIMERO

## MARCO CONCEPTUAL

### 1.1 Teoría del Delito

La evolución histórica del delito es indispensable para forjar en nuestro conocimiento el concepto o la noción de lo que es.

Nace prácticamente desde que el hombre aparece sobre la tierra, la fuerza de este hombre primitivo fue una de las principales causas por las que comenzó a tener conductas ilegales que afectaban a la incipiente colectividad.

En esta etapa, a pesar de la racionalidad del hombre, este procedía con conductas inconscientes, debido a la inteligencia elemental que poseía, así los hombres primitivos ocasionaban faltas al bien jurídico y en otras ocasiones en virtud del sentimiento religioso o místico, pues la deidad ha estado siempre dentro del subconsciente de la humanidad, por ello, buscó resarcir el daño por medio de una acción igual a la que sufrió, surgió así la venganza, “satisfacción de una ofensa que se estima recibida de persona o personas determinadas causando a los autores un daño o molestia.”<sup>1</sup>

Esta se divide en cuatro etapas: venganza privada, también llamada venganza de sangre, venganza familiar, venganza divina o teocrática y venganza pública.

- Venganza Privada o Venganza de Sangre, se da por la falta de protección, el instinto del hombre, se manifestó tomando la justicia con su propio juicio, fuerza y métodos para combatir al enemigo.

En esta etapa la pena nació como una venganza del sujeto, de la parentela, de cada organización social primaria, es decir la función coercitiva estaba en manos de los particulares, y la primera restricción para esta es la llamada “*Ley del Talión*”

---

<sup>1</sup> DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario De Derecho*. 36a Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 495.

(de *talis* - el mismo o semejante) “ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura.”<sup>2</sup> Se causaban un daño de la misma magnitud de la ofensa, forma en que se arreglaban las consecuencias de los diversos delitos.

Otra restricción a este tipo de justicia es la llamada “Composición o Rescate” en la que se podía comprar el derecho de vengarse ya sea al ofendido o a sus parientes. Se le llamó venganza de sangre, posiblemente por los homicidios y lesiones, ilícitos que se llaman de sangre.

- Venganza familiar; en esta fase el que ocasiona un daño al ofensor, es un pariente del perjudicado quien realiza el acto de justicia.
- Venganza divina o teocrática (de *teos* – dios, *cratos* – poder), en esta fase, la religión se confundía con el derecho, tanto las faltas como los delitos ofendían a los dioses de manera que se entremezclaban rituales mágicos y de hechicería; los jefes de los grupos teocráticos o sacerdotes aplicaban en nombre de la divinidad los castigos, juzgaban en nombre del Dios.
- Venganza pública o concepción política; en esta etapa la venganza es desempeñada por un representante del poder público, se comienza a distinguir entre delitos públicos y delitos privados; los primeros son los que lesionan la paz social, los delitos privados son los que lesionan a los individuos.

Al iniciarse el Estado, trata de resolver las controversias y mantener la tranquilidad pública y delega en jueces y tribunales la facultad de imponer las formas de castigo, estos abusaban de su poder concibiendo las formas de castigo más diversas y crueles, inventaron los calabozos, las jaulas, toda clase de torturas etcétera, predominando las penas corporales y de muerte además de recibir tratos degradantes y penosos.

---

<sup>2</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ Fernando, CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 173.

- Periodo humanitario; surge una reacción humanista en respuesta al periodo anterior. Grandes filósofos y pensadores en sus obras e ideas trataron de ennoblecer al hombre, mitigando la severidad del castigo. César Beccaria y Jhon Howard son dignos representantes de ésta época.

El Marques de Beccaria, Cesar Bonnesana, en su obra “De los Delitos y de las Penas”, hace un análisis de las instituciones disciplinarias que funcionaban en ese momento, fue de tal conmoción su obra que se reformaron las leyes penales, restringiendo los privilegios de los jueces.

- Período científico; se comienza a estudiar, estructurar y organizar las ideas penales. Debe llevarse a cabo un estudio de personalidad del sujeto, analizar a la víctima; causa del crimen, tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y prevenir la posible comisión de delitos.

La configuración del gobierno y la intención que éste tenga son necesarias para poner restricciones a los diferentes aspectos de la ley, de cualquier ley.

Surge el *Ius Puniendi*, al respecto el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, citado por el autor Raúl Avendaño López, dice: “es desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno.

Por consiguiente, todo aquello que pone en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad.

El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de afuera invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Esto es hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

Y como, además es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el estado como organización jurídica

de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o el *lus Puniendi* ante la necesidad por una parte de reprimir el delito, y por la otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos”.<sup>3</sup>

Antes de entrar a la teoría del delito es necesario referir algunas nociones de aspectos que nos servirán para entender mejor el delito, ya que representan una parte esencial de este.

## **1.2 Sujetos del delito**

En el Derecho Penal hay que considerar explicar a los sujetos, parte fundamental del delito, para poder discernir con más facilidad este tema, se mencionan dos: sujeto activo y sujeto pasivo.

Se ha clasificado al sujeto en: persona física, humana o natural y persona jurídico – colectiva o moral.

La persona física es el ser humano, capacitado para tener tanto derechos como obligaciones.

Las personas jurídico colectivas o morales. Son los entes (no tienen una realidad material o corporal) creadas por el Derecho, por lo que se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones; constituidas por dos o más personas físicas o personas morales.

**Sujeto Activo**, es el hombre como persona natural, que comete el delito, es decir quién realiza la acción u omisión que encuadra en el tipo penal, es la que puede ser imputable, ser capaz y actuar con voluntad.

Cada tipo penal señala las características que debe de tener el sujeto activo para fungir como tal, pero en la mayoría de los tipos penales que están en el Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto activo no tiene una calidad específica.

---

<sup>3</sup> AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *Conozca sus Derechos*. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1996, pág. 27.



Mucho se ha discutido acerca de que si una persona moral puede ser considerada como sujeto activo de un delito, discusión en la cual no han quedado de acuerdo; sin embargo en nuestra ley si se les han considerado sujetos activos, en el artículo 11 del Código Penal Federal habla de las personas morales en los siguientes términos: “Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decreta en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”<sup>4</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal también lo menciona en su artículo 27; de la siguiente manera. “(Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.”<sup>5</sup>

El artículo 32 del Código local se refiere a las consecuencias que tienen las personas morales cuando son sujetos activos de un delito. “(Consecuencias para las personas morales). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son.

---

<sup>4</sup> Artículo 11, *Código Penal Federal*. Editorial Sista, México, 2014.

<sup>5</sup> Artículo 27, *Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial Sista, México, 2014.

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.”<sup>6</sup>

El sujeto activo del delito, ha sido clasificado por su autoría y participación en:

a) Autor material; es aquél sujeto, quien físicamente realiza el hecho delictivo, es decir lo ejecuta de forma directa.

b) Coautor; es aquel que en unión de otros autores responsables, lleva a cabo el delito, realizando conductas señaladas en la descripción del tipo penal; todos los coautores son igualmente punibles.

c) Autor intelectual; es aquel que induce a otro a ejecutar la comisión del delito.

d) Autor mediato; es aquel que no realiza el delito directo ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento; puede ser mediante el empleo de una persona inimputable, ya sea un niño, una persona con trastorno mental o un hipnotizado.

e) Cómplice; realiza acciones secundarias encaminadas a la ejecución del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material sobre la forma de realizar el delito, dando su ayuda para su ejecución o impunidad; puede participar de forma material, cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o interviene en ella con actos ajenos a la descripción legal.

f) Encubrimiento; se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los objetos o instrumentos utilizados, los efectos del mismo, con la finalidad de eludir la acción de la justicia; otra forma donde se manifiesta el encubrimiento se

---

<sup>6</sup> Artículo 32, *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

presenta cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito, ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

g) Asociación o banda delinciente; se produce cuando un grupo de sujetos se reúne para delinquir, pero esta unión no es ocasional, sino debe prolongarse en el tiempo, se requiere que haya una permanencia.

h) Muchedumbre; esta figura se presenta cuando se reúne un mayor número de participantes, en ellas el contagio moral, la sugestión, el espíritu de imitación, empujan al delito de un modo casi inconsciente, a individuos que de no hallarse bajo este influjo excepcional no delinquirían. La muchedumbre, reúne a varios sujetos sin acuerdo previo y esta compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral.

**Sujeto Pasivo**, “es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delinciente.”<sup>7</sup>

También se le denomina ofendido o víctima.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez considera que el sujeto pasivo se puede dividir en dos. “Un sujeto pasivo inmediato que reciente el golpe o los efectos del delito. Un sujeto pasivo mediato que por dependencia económica o sentimental con el ofendido, va resentir también los efectos del delito pero no en una forma directa.”<sup>8</sup>

En el caso de los sujetos pasivos como regla general puede ser cualquier persona pero al igual que en el sujeto activo los tipos penales presentan las características que debe de tener el sujeto pasivo para cada uno de ellos.

El Estado y la colectividad también pueden ser dañados por la conducta de ciertos delitos, como es el caso los delitos patrimoniales y contra la nación.

---

<sup>7</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *Derecho Penal*. Séptima Edición, Oxford Editorial, México, 2009, pág. 37.

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 192.

Podemos distinguir un sujeto pasivo del delito y un sujeto pasivo del daño o conducta, el primero es el titular del bien jurídico protegido, y el segundo en sentido estricto es el que recibe el daño a su bien jurídico protegido, ejemplo, el abandono del cónyuge y de sus hijos, el cónyuge es el sujeto pasivo del delito, y los hijos son los sujetos pasivos del daño o conducta.

### **1.3 Objetos del delito**

El objeto del delito, “es la persona o cosa, el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos.”<sup>9</sup>

Para los diferentes autores existen dos tipos de objetos: el Objeto Material y el Objeto Jurídico.

El primero es la persona o cosa sobre la que directamente recae la acción del sujeto activo del delito; puede ser: cualquier persona, las cosas animadas o inanimadas.

Existen delitos en que la persona como sujeto pasivo, se identifica con el objeto material, ejemplo violación, homicidio, lesiones etc.

Los hay también en donde los directamente afectados son cosas muebles, como en el delito de robo; o en cosas inmuebles como el delito de despojo.

Éste no se da en todos los delitos; los de simple actividad como el falso testimonio, y los de omisión simple carecen de objeto material, no deben confundirse con el instrumento del delito que son los objetos con que se cometió el delito.

Por su parte el objeto jurídico, es el bien o el interés jurídico protegido por el Derecho. Entonces todo delito tiene como base un bien jurídico; constituye el fundamento de la estructura e interpretación de los tipos penales; los bienes jurídicos son valores del orden social sobre los que descansan los ideales que persigue el legislador al crear la norma, estos valores son la armonía, el

---

<sup>9</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 270.

bienestar y la seguridad de la vida en comunidad; ejemplo, el delito de homicidio, tiene como objeto material, la persona física, y como objeto jurídico, la vida. En el delito de abuso de confianza tiene como objeto material, la cosa mueble ajena, y como objeto jurídico el patrimonio, como estos podemos mencionar todos los delitos.

El Estado tutela los bienes que representan ser primordiales para la vida individual como para la colectiva por medio del Derecho, entre estos bienes fundamentales podemos señalar el de la vida, el patrimonio, la seguridad, la libertad, la integridad física etc.

De esta manera el Estado protege a las personas en su persona, propiedades o derecho.

#### **1.4 Formas de manifestación del delito o concurso de delitos**

En este tema se examinarán, las cuestiones en que el delito presenta diferentes resultados típicos, de manera que se dificulta establecer si se ocasionaron varios delitos o si uno absorbe a otros.

En la praxis judicial revela singular importancia en la solución de los problemas que son de esta naturaleza y saber que normas penales son aplicables a cada caso concreto.

Para el Maestro Castellanos Tena en cuanto al concurso de delitos dice: “En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser material o ideal.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad de la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 307.

Por lo tanto vemos que el concurso de delitos se refiere a la relación que se da entre la conducta y el resultado. Como regla general a una conducta corresponde un resultado, pero como también se llegan a presentar las conductas y resultados anteriormente descritos, los tratadistas han señalado dos figuras: El ideal o formal, y el real o material.

#### **1.4.1 Concurso ideal o formal**

Para la Maestra Amuchategui Requena “el concurso ideal o formal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.”<sup>11</sup>

A nivel Federal el concurso de delitos se regula de la siguiente manera, artículo 18 del Código Penal Federal en su primera parte señalándolo de la siguiente forma: “existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...”<sup>12</sup>

En el Código mencionado también se encuentra la forma de sancionar, esta forma de manifestación del delito, hay que recurrir al primer párrafo del artículo 64 el cual señala: “en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero...”<sup>13</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal, está previsto en el artículo 28, primer párrafo “Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos...”<sup>14</sup>

La forma de sancionar el concurso ideal o formal en el Código Penal para el Distrito Federal la encontramos en el artículo 79, primer párrafo. “(Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor

---

<sup>11</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 41.

<sup>12</sup> Artículo 18. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>13</sup> Artículo 64. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>14</sup> Artículo 28. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código...”<sup>15</sup>

Un ejemplo del concurso ideal o formal puede manifestarse en el caso en que un individuo provoque un incendio en un lugar público y cerrado, como en una discoteca, como consecuencia se configurarían varios delitos, como el homicidio, lesiones, daño en propiedad, etc.

#### **1.4.2 Concurso real o material**

Este se presenta cuando con pluralidad de acciones se produce una pluralidad de resultados; pueden ser varios delitos semejantes o delitos diferentes.

En el Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a este concurso en el segundo párrafo del artículo 28. “Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos...”<sup>16</sup>

La sanción también se encuentra contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal en el segundo párrafo del Artículo 79 que establece, “en caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”<sup>17</sup>

También se encuentra regulado en el Código Penal Federal, lo define de esta manera: Artículo 18: “Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 79. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>16</sup> Artículo 28. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>17</sup> Artículo 79. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>18</sup> Artículo 18. *Código Penal Federal*. op. cit.

En este caso, la manera de sancionar al tenor de lo dispuesto por el artículo 18, se encuentra en el Código Penal Federal en su segundo párrafo del artículo 64. “En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito...”<sup>19</sup>

Un ejemplo de este tipo de concurso podría presentarse cuando una persona secuestra a otra y para hacerlo roba un auto, ya teniendo al secuestrado (a) lo viola, lo golpea etc., se configuran varios delitos como son el robo, violación, lesiones.

### **1.5 Desarrollo del delito (*iter criminis*)**

Para que se produzca el delito pasa por diferentes etapas, desde que solo es una idea hasta que se lleva a cabo, esto es a lo que se llama *iter criminis* o camino que recorre el delincuente para darle vida al delito, parte importante que se va a tomar en cuenta para la penalidad aplicable que puede ser muy variable o simplemente no existir delito.

El *iter criminis* tiene dos etapas: la fase interna o psíquica y la externa.

#### **1.5.1 Fase Interna o Psíquica**

Consta de tres etapas:

a) Ideación; se manifiesta en el proceso interior del individuo, es la imagen nueva, el pensamiento primario de perpetrar el delito, más sólo existe en su mente; en esta etapa no hay acción delictiva, para el Derecho Penal, pues no se

---

<sup>19</sup> Artículo 64. Código Penal Federal. op. cit.



puede sancionar el pensamiento delictuoso, decía Ulpiano “*Cogitationis poenam nemo patitur*” (nadie puede ser penado por sus pensamientos).”<sup>20</sup>

Si persiste tal pensamiento pasa a la segunda etapa.

b) Deliberación; la idea va mas allá, deliberando sus motivos y si puede llegar a lograrse, se admite o se rechaza, si la admite pasa a la tercera etapa,

c) Resolución; el sujeto resuelve efectuar el delito, es decir, afirma su intención de cometer el delito.

### 1.5.2 Fase externa

Surge al terminar la resolución, se vuelve manifiesta la idea y termina hasta la consumación, consta de tres etapas:

a) Manifestación; la idea se exterioriza, la idea de cometer el delito, pero mientras no se perpetre no se puede castigar al sujeto activo.

b) Preparación; son todos los actos materiales que abarca el sujeto activo con la firme convicción de cometer el acto delictivo, actos preparatorios del delito; aún en esta etapa todavía no se sabe a ciencia cierta si se va o no a cometer, por ejemplo comprar un arma, preparar una bomba, etc.

c) Ejecución.; es el momento de la plena realización del delito. La ejecución ofrece dos aspectos: tentativa y consumación.

**1) Tentativa;** son los actos materiales destinados a cometer el acto delictivo, si este no produce el resultado, por causas ajenas, imprevistas o fortuitas a la voluntad del sujeto.

Al poner en peligro los intereses jurídicamente tutelados se violan los preceptos legales dando como consecuencia la punición en la tentativa.

En el Código Penal Federal se tiene contemplada la figura de la tentativa, en el artículo 12 en el que establece: “Existe tentativa punible, cuando la resolución

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 284.

de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”<sup>21</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal lo refiere en su artículo 20. “(Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”<sup>22</sup>

En cuanto a las sanciones se consideran en el artículo 63 del Código Penal Federal, el cual se cita textual, “al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo 12. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>22</sup> Artículo 20. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>23</sup> Artículo 63. *Código Penal Federal*. op. cit.

En el artículo 78 del Código Penal para el Distrito Federal igualmente, se enuncian las sanciones en la tentativa. “(Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar. En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.”<sup>24</sup>

Doctrinalmente se habla de dos formas de Tentativa la Inacabada o Delito Intentado, y la Tentativa Acabada o Delito Frustrado.

a) *Tentativa Inacabada o Delito Intentado*; se refiere a aquella donde el sujeto no realiza todos los actos tendentes a la consumación del delito y no se produce el resultado, hay una incompleta ejecución.

b) *Tentativa Acabada o Delito Frustrado*; realizados todos los actos dirigidos a consumir el delito, éste no se lleva a cabo por causas ajenas a la voluntad del autor.

Es de señalarse que, considerando que la tentativa requiere el que no se consume el delito por causas ajenas a la voluntad de su autor, no puede pasar por alto el referirnos a otras figuras, el desistimiento y el arrepentimiento, el primero de ellos se presenta cuando en la actividad voluntariamente el sujeto activo, interrumpe los actos de ejecución del evento delictivo ya iniciado, no se le castiga, hay imposibilidad de punición; se presenta en la tentativa inacabada, no es punible. El segundo, son aquellos actos voluntarios que realiza el sujeto activo para que una vez realizados, se impide su consumación; se presenta en la tentativa acabada, no es punible.

En el Código Penal para el Distrito Federal se hace mención de las figuras del desistimiento y del arrepentimiento en el artículo 21. “(desistimiento y

---

<sup>24</sup> Artículo 78. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.”<sup>25</sup>

Otras figuras que también encontramos son:

**Delito Imposible;** se presenta por tres situaciones, imposibilidad material, medios empleados no son los adecuados o porque no existe el objeto del delito; este no es punible.

**Delito Putativo o Delito Imaginario;** ocurre cuando el sujeto activo cree que su conducta es un delito pero legalmente no lo es, este no es punible.

**2) Consumación;** se presenta cuando la acción delictiva precisamente, daña o pone en peligro el bien jurídico, protegido por las leyes penales. Es cuando se realiza o se presenta el resultado típico.

Para iniciar el estudio dogmático del delito hay que observar que este se comete en un ámbito espacial es decir un territorio con jurisdicción, que sólo se juzga en el momento en que se comete por leyes vigentes (ámbito temporal) y que además interviene un ámbito personal, cuando todos debemos acatar las disposiciones de la ley y cuando cada uno debe ser responsables de su propia conducta.

## 1.6 Definición de Delito

Se estima que hay una multiplicidad de definiciones, y cada una está diseñada de acuerdo a las diferentes disciplinas que se han encargado de estudiarlo, así podemos hablar de definición sociológica, clásica, ética, positiva, criminológica, doctrinal, gramatical, jurídica, etcétera. Cada autor ha querido dar una definición de delito con carácter universal pero esto es imposible hacerlo, porque cada grupo social, tiene un modo muy particular de ser, y cambia de acuerdo a cada época,

---

<sup>25</sup> Artículo 21. Código Penal para el Distrito Federal. op. cit.

pues lo que ahora es delito, pasado el tiempo, puede dejar de serlo; como se advierte es difícil referirnos a todas las definiciones, sólo mencionaré algunas.

Gramaticalmente la palabra delito “proviene del verbo latino Delinquere, que tiene como significado abandonar, apartarse del camino.”<sup>26</sup>

El Maestro Fernando Castellanos Tena cita al jurista Francisco Carrara, considerado el Padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, quien lo define como: “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>27</sup>

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas mencionan algunas otras definiciones del delito. “Es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad y de los individuos (Rossi); es la violación de un Derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde).”<sup>28</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal, no existe una definición de delito sino únicamente indica lo que debemos entender como tal en sus artículos:

“Artículo 1. (Principio de Legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito....

Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito del que se trate.....

Artículo 3. (Principio de la responsabilidad objetiva). Para que la acción u omisión sea penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente...

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 126.

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 221.

Artículo 4. (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción u omisión sean consideradas delictivas, se requieren que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal.”<sup>29</sup>

Para el objeto de nuestro estudio nos referiremos desde el punto de vista del derecho, a la noción jurídica del delito; los estudiosos de este tema han estimado que consta de dos aspectos: el aspecto jurídico formal y el aspecto jurídico sustancial.

Aspecto jurídico formal; los autores de esta corriente consideran que la noción formal no se adquiere por la descripción del delito, sino por la sanción penal que trae consigo, este aspecto lo encontramos descrito por los juristas Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas, en la definición de Edmundo Mezger. “El delito es una acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena.”<sup>30</sup>

Artículo 7 primer párrafo del Código Penal Federal que establece.

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>31</sup>

Aspecto Jurídico Sustancial; se refiere a los elementos que conforman el delito y se divide en dos corrientes: *Unitario o Totalizador.*, la cual argumenta que el delito es una unidad que no puede fraccionarse, *Atomizador o Analítico*, señalan que el delito se debe estudiar por los elementos que lo constituyen y le dan vida; la definición citada por el Maestro Fernando Castellanos Tena, aborda ésta corriente es del autor Cuello Calón: “es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible.”<sup>32</sup>

La Maestra Amuchategui Requena también cita la definición del jurista Jiménez de Asúa, quién refiere: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable.”<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup>Artículo 1-4. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>30</sup>CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 223.

<sup>31</sup>Artículo 7. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>32</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 129.

<sup>33</sup>AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit., pág. 47.

Los autores de esta corriente no toman un acuerdo, acerca de los elementos que debe tener el delito, algunos argumentan que el delito se configura con dos elementos (bitómica), conducta y tipicidad, otros mas que se configura con tres elementos (tritómica), conducta, tipicidad y antijuridicidad, hasta los que aceptan siete elementos (heptatómica), conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

### **1.7. Elementos del delito y sus aspectos negativos**

Los elementos del delito son las partes que lo estructuran como tal, y consta de dos aspectos: aspecto Positivo, lo configuran los elementos que lo adecuan al tipo penal. El aspecto negativo son los que niegan, los que no permiten que existan los elementos positivos.

Para su análisis utilizaremos la corriente Heptatómica, enunciando tanto sus aspectos positivos como negativos, tal y como lo menciona la Maestra Amuchategui Requena.

<b>“Elementos (aspectos positivos)”</b>	<b>Aspectos negativos</b>
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación o licitud
Culpabilidad	Inculpabilidad
Imputabilidad	Inimputabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Condicionalidad objetiva	Ausencia de condicionalidad Objetiva.” <sup>34</sup>
--------------------------	---

### 1.7.1 Conducta y su aspecto negativo: ausencia de conducta

**La conducta;** es el primer elemento básico del delito, algunos tratadistas la llaman acto, actividad, acción, hecho, como conducta entendemos al “comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”<sup>35</sup>

Es voluntario porque es una decisión libre del sujeto. La conducta puede ser: de acción o de omisión.

**1. De Acción:** es un hacer positivo, es un comportamiento, implica que puede constar de un movimiento corporal o varios, utilizar para llevarlo a cabo instrumentos, animales, personas o por él mismo, es cuando la conducta ilícita se tipifica mediante un hacer. Es el elemento fundamental del tipo es el comportamiento en sentido amplio, tiene dos componentes el aspecto objetivo que se traduce en un descripción de la parte externa del hecho, y la parte subjetiva que comprende aquellos elementos que determinan el actuar del sujeto activo del delito; ejemplo, la voluntad.

Consta de los siguientes elementos: *manifestación de la voluntad*, es el querer, es la intención consciente, *una actividad*, es una acción, es una conducta humana orientada a obtener como resultado un hecho delictivo, *un resultado*, es la consecuencia de la conducta externa del sujeto y *nexo de causalidad*, une a la conducta con el resultado de manera material, debe haber una relación de causa a efecto. Es la relación existente entre la conducta y el resultado.

<sup>34</sup> Ibidem. pág. 48.

<sup>35</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 149.



**2. De Omisión:** es la conducta voluntaria de un no hacer, cuando tiene el deber legal de actuar, esto produce la violación de una norma penal tipificadora de un delito.

Los autores Raúl Carrancá Y Trujillo y Carrancá Y Rivas, manifiestan otras definiciones: “Es acción esperada, pensada y que se omite ejecutar. (Mezger), Es no ejecución de un movimiento corporal que debió realizarse. (Sánchez Tejerina).”<sup>36</sup>

La omisión consta de los siguientes elementos: *manifestación de la voluntad*. (Igual que en la acción); *inactividad*, es un no hacer, *un resultado*. (Igual que en la acción) y *nexo causal*; en este elemento encontramos una excepción en los delitos de simple omisión, al no darse resultado no hay nexo causal y cuando se presentan resultados por inactividad como en el delito de comisión por omisión, se debe probar el nexo causal.

Según la naturaleza de la norma se dividen en: Delitos de omisión simple o propia y delitos de comisión por omisión:

a) *Delitos de Omisión Simple o Propia*: “la omisión incumple mandatos de hacer establecidos en los tipos penales, sin un resultado material, si no jurídico, por tratarse de normas preceptivas. Dicha omisión integra el delito, por que la no realización de una acción exigida por la ley, agota los delitos de omisión.”<sup>37</sup>

Podemos señalar que la omisión simple o propia “consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida.”<sup>38</sup>

b) *Delito de Comisión por Omisión o Impropio*: en esta omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, se infringen dos normas, una preceptiva y una prohibitiva.

---

<sup>36</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 278.

<sup>37</sup> CRUZ Y CRUZ, Elba. *Teoría de la Ley Penal y del Delito*. Iure Editores, México, 2006, pág.134.

<sup>38</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit., pág. 55.

El Licenciado Fernando Castellanos Tena cita al Maestro Porte Petit. “Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva.”<sup>39</sup>

### **Aspecto Negativo de la Conducta: Ausencia de Conducta**

Siendo la conducta un elemento indispensable para la configuración del delito, cuando la conducta no existe, el delito tampoco, hay **ausencia de conducta**; se consideran las siguientes: *Vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

**Vis Absoluta o también llamada Fuerza Física Exterior e Irresistible:** “en ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución de la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.”<sup>40</sup>

La autora Cruz y Cruz, cita el pronunciamiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la *vis absoluta*, “él sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a la propia a la cual se ve sometido por cuyo circunstancia su acto es involuntario: lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.”<sup>41</sup>

La *vis absoluta* la encontramos en el Código Penal Federal, fracción primera del artículo 15 “el delito se excluye cuando: I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...”<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> CASTELLANOS, Fernando. op. cit. pág. 154.

<sup>40</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Vigésima Primera, Edición, Editorial Porrúa, México, 2010. pág. 333.

<sup>41</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 144.

<sup>42</sup> Artículo 15, *Código Penal Federal*. op. cit.

En el Código Penal para el Distrito Federal, fracción primera del artículo 29. “(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando: I. (Ausencia De conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente.”<sup>43</sup>

Para el maestro Pavón Vasconcelos, tiene los siguientes requisitos:

- “a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- b) Motivada por una fuerza física exterior irresistible.
- c) Proveniente de otro hombre que es su causa.”<sup>44</sup>

**Vis Maior:** “el sujeto realiza una acción en sentido amplio, (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza”<sup>45</sup>

**Actos Reflejos:** “son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa un centro y de éste a un nervio periférico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de poder controlarlos a voluntad habrá delito. Por la acción de un acto reflejo puede cometerse una lesión o daño en propiedad ajena.”<sup>46</sup>

**Sueño y Sonambulismo:** el sujeto está en un proceso psíquico de inconciencia temporal, por tanto también hay una ausencia de voluntad.

**Hipnosis:** es el estado de inconciencia superficial a través de la sugestión al no haber voluntad también se presenta la ausencia de conducta.

### 1.7.2 Tipicidad y su aspecto negativo: atipicidad

**Tipicidad:** se presenta cuando la conducta se adecua al tipo, (no confundir al tipo con la tipicidad), “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado

---

<sup>43</sup> Artículo 29, *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>44</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 334.

<sup>45</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 144.

<sup>46</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit., pág. 58.

hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto.”<sup>47</sup>

La Licenciada Cruz y Cruz, expresa la definición entre otras del maestro “Jiménez de Asúa para él, la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción. Cita también a el maestro Jiménez Huerta quien consideró que la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.”<sup>48</sup>

La tipicidad encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero que a la letra dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”<sup>49</sup>

En este artículo el derecho penal mexicano ampara los siguientes principios generales de la tipicidad, al mismo tiempo, constituye para los sujetos una garantía de libertad y una garantía de legalidad.

*“Nullum crimen sine lege.* No hay delito sin ley.

*Nullum crimen sine tipo.* No hay delito sin tipo.

*Nulla poena sine tipo.* No hay pena sin tipo.

*Nulla poena sine crimen.* No hay pena sin delito.

*Nulla poena sin lege.*No hay pena sin ley.”<sup>50</sup>

Es importante reiterar que no debemos confundir el *tipo* qué es la descripción que hace el legislador en la ley, de un hecho ilícito, descripción a la que se debe adecuar la conducta del sujeto para considerarse como delito; y la tipicidad que es

---

<sup>47</sup>CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 166.

<sup>48</sup>CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 150.

<sup>49</sup> Artículo 14, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ediciones Barocio, México, 2014.

<sup>50</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág.62

la conducta propiamente dicha, siendo por esto fundamental, ya que de no existir la misma conducta no habrá delito.

En cuanto al tipo se presenta una noción de lo que algunos autores describen como los elementos del tipo, y respecto de su clasificación, nos avocaremos al criterio de la jurista Amuchategui Requena quien señala, “Algunos autores incluyen esta clasificación en la parte relativa al estudio de la noción del delito, de modo que hacen una clasificación de tipos y otra de delitos, mientras que otros sólo clasifican el tipo. Por considerarlo más apropiado y para facilitar el estudio del tema, se incluyen en una sola clasificación tanto los tipos como los delitos.”<sup>51</sup>

Dentro de los elementos del tipo, para algunos autores, se encuentran contemplados los siguientes: objetivos, subjetivos y normativos.

1. *Elementos objetivos*: son aquellos que son susceptibles de ser apreciados por nuestros sentidos y que describen el hecho que puede ser imputable y de responsabilidad penal; dentro de estos se encuentran la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, el objeto material, el resultado, el nexos causal, las circunstancias y los medios.

Para el Maestro López Lara el elemento objetivo es aquel que sólo capta datos perceptibles sensorialmente, y emplea palabras con significado apreciable por los sentidos. Jiménez de Asúa afirma que la descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo, por el empleo de un verbo principal.”<sup>52</sup>

2. *Elementos subjetivos*: son las situaciones psíquicas, que dependen del fuero interno del sujeto activo (voluntad, propósito, ánimo) al realizar la conducta, son tomados en cuenta para describir la conducta en el tipo penal, por lo cual estos elementos tienen que probarse, es difícil demostrarlos plenamente; ejemplo, se utilizan frases como “el que a sabiendas”, se debe probar que se sabía, “el que se atribuya autoridad”, se debe probar que se actuó como autoridad etcétera.

---

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. *300 Preguntas y Respuestas*. Quinta Edición, Editorial Sista, México, 1989, pág. 21.

Estos se clasifican en: *elementos genéricos y elementos específicos*, los primeros los encontramos en las reglas generales del Código Penal, dentro de estos podemos mencionar el dolo y la culpa y los segundos, cuando el tipo penal los requiera y son elementos intelectuales o volitivos mencionados anteriormente como “a sabiendas” etcétera.

3. *Elementos normativos*: son presupuestos, que se determinan por una valoración jurídica, explicación dada por el orden normativo; normas que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados, Leyes, Códigos, etcétera; o por una valoración cultural que consiste en conceptos cuya trascendencia se refiere a la opinión, a la costumbre o al uso de una comunidad; encontramos valoración normativa o científica cuando ocupamos diccionarios o enciclopedias, opinión de expertos, ciencia o doctrina, arte y disciplina.

Como ya se comentó procederemos a dar una clasificación que contenga tanto los tipos como los delitos, de acuerdo con el criterio de la Jurista Irma Griselda Amuchategui Requena.

*Clasificación de los tipos*. Facilita la adecuación al tipo mediante los rasgos característicos de este, y nos ayuda a diferenciarlos.

**1. Por la Conducta**, se toma en cuenta, el comportamiento que presenta el sujeto activo y se dividen en: de acción y de omisión

- **De Acción**, el sujeto activo desarrolla una acción, un hacer, es la actividad voluntaria del sujeto donde implica el elemento tanto psíquico como físico.
- **De Omisión**, se concreta cuando el sujeto activo no desarrolla un hacer, es un comportamiento negativo voluntario, se divide en:
  - a) *Omisión simple*, se da cuando el sujeto activo no actúa, y no produce daño o lesión, ejemplo, portación de arma prohibida, etcétera.

b) *Comisión por omisión*, es un no hacer del sujeto activo que si produce un daño o lesión, infringiéndose una norma preceptiva y otra prohibitiva; ejemplo: privar de la vida a un sujeto por no proporcionarle su medicamento, etcétera.

**2. Por el Daño**, como su nombre lo indica, produce un daño al bien protegido y puede ser:

- De Daño o de Lesión en el se requiere que causen un daño directo en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la ley, ejemplo: el homicidio.
- De Peligro, no se requiere de un daño como en el anterior, pero si les crean una situación de peligro. Se subclasifica en:

a) *Efectivo*, se presenta cuando el peligro o el riesgo son mayores, hay más riesgo para el bien protegido.

b) *Presunto*, se da cuando el peligro o el riesgo es menor de afectar o dañar el bien jurídico protegido; ejemplo: omisión de socorro.

**3. Por el Resultado**, se presenta según los efectos de la conducta adecuada al tipo, es decir tendrán que configurar un delito penado por la ley; y pueden ser:

- *Formal de Acción o de Mera Conducta*, se requiere la acción u omisión del sujeto activo, no presentándose una alteración física o fisiológica, es un cambio jurídico o inmaterial; ejemplo, portación de arma prohibida, amenazas, etc.
- *Material o de Resultado*, la acción u omisión del sujeto activo produce una transformación en el mundo material, (delitos externos), ejemplo: fraude, lesiones.

**4. Por la Intencionalidad**, es muy importante, determinar el grado de responsabilidad, según la intención del sujeto activo, forman parte de los elementos subjetivos del tipo y es difícil su comprobación; se dividen en:

- *Doloso Intencional*, existe la plena y absoluta intención del sujeto activo para cometer la acción delictiva, es decir conociendo o previendo el resultado típico.

En el artículo 9 primer párrafo del Código Penal Federal lo alude de la siguiente manera: “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”<sup>53</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal en el segundo párrafo del artículo 18 también lo menciona: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización...”<sup>54</sup>

- *Culposo, Imprudencial o No Intencional*, en esta clasificación el sujeto activo no tiene la intención de ocasionar un acto delictivo, pero actúa con negligencia, imprudencia, torpeza, descuido.

En el Código Penal Federal encontramos la mención de delito culposo, en el segundo párrafo del artículo 9, que a la letra dice: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales...”<sup>55</sup>

En el artículo 18, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, lo indica de la siguiente manera: “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó, confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo 9. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>54</sup> Artículo 18. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>55</sup> Artículo 9. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>56</sup> Artículo 18. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.



- *Preterintencional o Ultraintencional*, el sujeto activo realiza una acción previendo un resultado pero se da un resultado mayor al esperado, ocurre por imprudencia al actuar; ejemplo, el sujeto activo sólo trata de amenazar al sujeto pasivo y lo lesiona. Tanto en la legislación federal como la local se encuentran derogados.

**5. Por su Estructura**, se toma en cuenta el daño producido al bien protegido; pueden ser:

- *Simple*: se cae en él cuando la afectación producida solo consta de una lesión.
- *Complejo*: “cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad; por ejemplo, la violación tiene una penalidad como delito simple, pero si la comete un ascendiente será agravada.”<sup>57</sup>

**6. Por el Número de Sujetos**, se refiere a la cantidad de sujetos activos que participan en la acción:

- *Unisubjetivo*: es únicamente un sujeto activo quien colma el tipo delictivo.
- *Plurisubjetivo*: son dos o más los sujetos activos quienes integran el tipo delictivo; ejemplo delito por pandilla.

**7. Por el Número de Actos**, se considera a la cantidad de actos que integran la conducta delictiva y son:

- *Unisubsistentes*: consiste en un sólo acto para que se produzca el delito.
- *Plurisubsistente*: es la concurrencia de varios actos donde cada acto por sí solo no constituye un delito.

---

<sup>57</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 64.

**8. Por su Duración,** se toma en cuenta el lapso de tiempo que transcurre entre la acción hasta la consumación del delito; pueden ser:

- *Instantáneo:* la conducta se agota y al mismo tiempo se produce el delito.; ejemplo, homicidio.

Esta modalidad la encontramos en la fracción primera del artículo 7 del Código Penal Federal, que a la letra dice: “I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos...”<sup>58</sup>

En la fracción primera del artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera: “Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal...”<sup>59</sup>

- *Instantáneo con Efectos Permanentes:* las consecuencias permanecen en el tiempo a pesar de que el delito se consumó instantáneamente.
- *Continuados:* se refieren a la situación donde hay pluralidad de acciones de la misma naturaleza, encaminados al mismo resultado.

Esta pluralidad la encontramos en la fracción tercera del artículo 7 del Código Penal Federal, que la manifiesta de la siguiente manera: “III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”<sup>60</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal en la fracción tercera del artículo 17, también lo menciona: “III Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Artículo 7. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>59</sup> Artículo 17. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>60</sup> Artículo 7. Fracción III. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>61</sup> Artículo 17. Fracción III. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

- *Permanente*: “después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.”<sup>62</sup>

El artículo 7 fracción segunda del Código Penal Federal señala: “Il Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y...”<sup>63</sup>

El artículo 17 fracción segunda del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice: “Il Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y...”<sup>64</sup>

**9. Por su Procedibilidad o Perseguibilidad**, se refiere a la manera en que la autoridad va a proceder, contra el sujeto que cometió el delito.

- *De Oficio*: son aquellos en los que no tienen expresamente, la petición de que se persiga por querrela o de parte. “Al tratarse de delitos que se persigan de oficio, el Ministerio Público de oficio debe de iniciar la averiguación previa, necesita formalizarla con un requisito de procedibilidad que es la denuncia, la que puede efectuar cualquier persona, sea o no la víctima u ofendido.”<sup>65</sup>

Ejemplo homicidio, violación, lesiones graves, etcétera.

- *De Querrela*: en estos delitos los tipos delictivos manifiestan su procedibilidad, es decir su persecución está en manos del ofendido o de la víctima, quién decidirá si acusa o no; los delitos que se persiguen por querrela están enunciados en los tipos delictivos.

En cuanto a la querrela puede darse la figura del perdón.

---

<sup>62</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 65.

<sup>63</sup> Artículo 7. Fracción II. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>64</sup> Artículo 17. Fracción II. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>65</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009, pág. 309.

El Licenciado Barragán y Salvatierra, cita al Maestro Rivera Silva, quien menciona que los delitos de querrela son: “La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”<sup>66</sup>

Los delitos que se persiguen por querrela y los delitos que se persiguen de oficio se pueden precisar por excepción, es decir los que están señalados por la legislación, son los que se persiguen por querrela, los que no, son los que se persiguen de oficio.

Existen algunos delitos que su procedibilidad se da en función de la persona que los comete y de la relación que guardan entre si, es el caso de los delitos patrimoniales.

**10. Por la Materia,** atiende al ámbito de validez de la ley penal, según donde se encuentre la descripción legal del delito, es la materia de que se trata, se divide en:

- Común: es el que se encuentra emanado de las legislaturas de cada entidad federativa y en el Distrito Federal.
- Federal: son las descripciones legales delictivas que afectan a la federación, y son emanadas del Congreso de la Unión.
- Militar: es el que hace mención a la legislación militar, solo reglamenta a los miembros del ejército, encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Político: de acuerdo a este criterio son los que se refieren a los que afectan al Estado, en cuanto a sus representantes y su organización.

---

<sup>66</sup> Ibidem. pág. 339.

En el Artículo 144 del Código Penal Federal nos manifiesta cuales son delitos políticos y señala: “Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.”<sup>67</sup>

- *Contra el Derecho Internacional*: se consideran a los que atacan bienes jurídicos que se encuentran dentro del Derecho Internacional, como lo son por ejemplo delitos contra la inmunidad, delitos contra la neutralidad, etc.

**11. Por el Bien Jurídicamente Protegido**, “conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que siguen los códigos penales. Ocasionalmente se ve que el criterio adoptado por el legislador es otro; pero, en términos generales, en la legislación mexicana prevalece el del bien jurídico. Así, existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.”<sup>68</sup>

**12. Por su Ordenación Metódica o Metodológica**, se consideran de acuerdo a las circunstancias de cada grupo de delitos, se dividen en:

- *Fundamentales o Básicos*: constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, (homicidio)
- *Especiales*: se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen (homicidio en razón de parentesco).
- *Complementados*: se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).<sup>69</sup>

Las circunstancias o peculiaridades agravan o atenúan al delito afectando su punibilidad, quedando subordinados al tipo fundamental, no tienen vida autónoma,

---

<sup>67</sup> Artículo 144. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>68</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 67.

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 174.

**13. Por su Composición,** este criterio hace referencia a los elementos, tanto objetivos, subjetivos o normativos que tiene la descripción legal del delito, y pueden ser:

- *Normal:* son aquellos en que la descripción legal contiene elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material, es decir únicamente hacen una descripción puramente objetiva, como lo es; por ejemplo, el homicidio.
- *Anormal:* atienden a aquellos tipos penales, que contienen elementos tanto objetivos como subjetivos o normativos, que implican un juicio valorativo; como por ejemplo, el delito de homicidio en razón del parentesco, fraude, etc.

**14. Por su Autonomía o Dependencia,** atienden a la autonomía, a su independencia es decir, existen por si solos o a la subordinación que tienen con otros; estos se clasifican en:

- *“Autónomo:* son los tipos penales con vida propia, no necesitan realización de algún otro.
- *Subordinados:* requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.”<sup>70</sup>

Como ejemplo de los delitos autónomos tenemos el robo, el homicidio etc., ejemplo de subordinados, tenemos homicidio en riña, etc.

**15. Por su Formulación,** según este criterio atiende a las varias formas en que el delito se describe en el tipo penal, se clasifican en:

- *“Casuísticos:* en este caso el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, se subdividen en: alternativos y acumulativos.

---

<sup>70</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 161.

- a) *Alternativos*: son aquellos donde se plantea dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de solo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita
- b) *Acumulativos*: exigen la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta misma.
- *Amplios*: contiene en su descripción una hipótesis, única donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.”<sup>71</sup>

Ejemplo, de un delito amplio lo encontramos en el robo, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Ejemplo de delito acumulativo tenemos la usurpación de funciones y como ejemplo de alternativos podemos mencionar el delito de despojo.

**16. Por la Descripción de sus Elementos**, “se refiere justamente a como el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

- *Descriptivo*: es aquel que describe con detalle los elementos que debe contener el delito.
- *Normativo*: son aquellos en los que se hace alusión a lo antijurídico, generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce con expresiones como *sin derecho, indebidamente, sin justificación, etc.* Implica lo contrario a derecho; por ejemplo, robo sin derecho y sin consentimiento.
- *Subjetivo*: se hace mención a la intención del sujeto activo, es decir al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, es un aspecto interno, por ejemplo, en el homicidio en razón

---

<sup>71</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág.162.

del parentesco o relación, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima.”<sup>72</sup>

### **Aspecto Negativo: Atipicidad**

“La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”<sup>73</sup>

“La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.”<sup>74</sup>

“Hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.”<sup>75</sup>

La atipicidad puede ser ocasionada por falta del objeto material, las características que debe de tener el sujeto ya sea activo o pasivo, el medio de ejecución del ilícito, etc. Es decir, la atipicidad es ocasionada por la falta de alguno de los elementos descritos en el tipo penal.

La atipicidad la encontramos descrita en el artículo 15, fracción II del Código Penal Federal, que indica: “II. Se demuestra la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito del que se trate.”<sup>76</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal describe la atipicidad en la fracción II segunda del artículo 29 quien dice: “II (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.”<sup>77</sup>

En las nociones anteriores, están de acuerdo los diferentes tratadistas, sin embargo señalan que no se debe de confundir, lo que es la atipicidad, con la ausencia de tipo.

---

<sup>72</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 69.

<sup>73</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 175.

<sup>74</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 166.

<sup>75</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 374.

<sup>76</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>77</sup> Artículo 29. *Código penal para el Distrito Federal*. op. cit.



Al respecto el Maestro Fernando Castellanos Tena se refiere a la ausencia de tipo describiéndola “se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.”<sup>78</sup>

La autora Cruz y Cruz, citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente: “Dentro de la teoría del delito una cuestión es la ausencia de tipicidad y otra diversa la falta de equipo (inexistencia de presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no lleva a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencias a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales de elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.”<sup>79</sup>

En la atipicidad y en la ausencia de tipo, los diferentes autores están de acuerdo en la diferencia que existe entre ambas. Ejemplo de atipicidad se señala el delito de estupro con persona mayor de dieciocho años, o el caso del feminicidio, cuando se prive de la vida a un hombre, en estos ejemplos no hay adecuación al tipo penal. Ejemplo de ausencia de tipo, mencionaremos, prostitución, injurias, etc. Aquí se presenta la falta o no existencia del tipo.

### **I.7. 3 Antijuridicidad y su aspecto negativo: causas de justificación**

**Antijuridicidad**, una de las definiciones la da El autor Daza Gómez cita a el Maestro Santiago Mir Puig quien: “Especifica que en un sentido formal, antijuridicidad significa una relación de contradicción de un hecho se basa en su carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.”<sup>80</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la antijuridicidad. Que indica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede

---

<sup>78</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op cit. pág. 175.

<sup>79</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 167.

<sup>80</sup> DAZA GOMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito*. Segunda reimpresión, Cárdenas Editor, México, 2001, pág. 136.

darse cuando no exista excluyente de responsabilidad o haya una causa de licitud.”<sup>81</sup>

Los autores Almada Breach y Órnelas Gutiérrez se refieren a la antijuricidad diciendo que: “Es el tercer elemento positivo en la configuración del delito. La conducta delictiva debe ser típica y antijurídica, es decir contraria al derecho. Esta conducta se sitúa en un contravenir lo mandado por las leyes; es ilícita, no está permitida.”<sup>82</sup>

Para el Maestro Pavón vasconcelos señala al autor Franz Von Liszt, quien desarrolla una estructura dualista de la antijuricidad. Para el destacado jurista “la acción es contraria al derecho, desde un punto de vista *formal* en cuanto constituye una trasgresión a la norma dictada por el estado contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico, desde un punto de vista *material* la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial).”<sup>83</sup>

Ante este criterio de clasificar a la antijuricidad en: Formal y material, se levantan las voces de los tratadistas algunos a favor y otros en contra de dicha clasificación, unos enfatizando que la única antijuricidad que debe de ser es la formal, y otros que la material sería la única.

### **Aspecto negativo de la antijuricidad: Causas de justificación o licitud**

A las **causas de justificación**, los diversos autores también las han llamado: *eximentes, causas de incriminación, causas de licitud, justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad* o como ahora les llama el Código Penal Federal en su artículo 15 párrafo I y el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 párrafo I *causas de exclusión del delito*.

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. I. *Manual del Justiciable en Materia Penal*. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Poder Judicial de la Federación, Sexta reimpresión, Editorial C olor, México, 2009. pág. 7.

<sup>82</sup> ALMADA BREACH, Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. *Elementos del Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Trillas, México, 1994, pág. 70.

<sup>83</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit, pág. 389.

Existen varios conceptos de lo que son las causas de justificación, nombraremos solo algunas. El Maestro Fernando Castellanos Tena al referirse a la causa de justificación las conceptúa de la siguiente manera: “las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.”<sup>84</sup>

Los autores Almada Breach y Ornelas Gutiérrez sostienen las causas de justificación de la siguiente manera: “El elemento negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación: cuando el sujeto actúa y su conducta encaja en un tipo de delito descrito por el legislador, el delito no se configurará cuando la ley permite haber actuado en esa forma.”<sup>85</sup>

Observamos que las causas de justificación se presentan como excepción a la antijuridicidad, es decir que las normas jurídicas justifican un proceder permisivo para la realización de ciertos hechos, teniendo que estar dicho proceder en una declaración expresa del legislador, apreciamos que las causas de justificación tienen como base o razón de ser el consentimiento y el interés preponderante.

La Licenciada Amuchategui Requena cita al autor Mezger, quien explica: “el consentimiento del lesionado no excluye el injusto en todos los hechos punibles. El consentimiento debe de ser serio y voluntario y corresponder a la verdadera voluntad del que consiente.”<sup>86</sup>

En cuanto al interés preponderante, el Licenciado Fernando Castellanos Tena refiere que se presenta: “cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan opta por la salvación de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifica la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso) el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.”<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 183.

<sup>85</sup> ALMADA BREACH Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. op. cit. pág.70.

<sup>86</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 75.

<sup>87</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 189.

Son causas de justificación en la legislación penal mexicana:

**1) Legítima Defensa**, según los juristas Raúl Carrancá Y Trujillo y Raúl Carrancá Y Rivas la legítima defensa es “la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.”<sup>88</sup>

Los autores Almada Breach y Ornelas Gutiérrez indica que la “legítima defensa tiene como finalidad repeler un ataque violento, inminente, actual, ilícito, que ponga en peligro algún bien que está protegido por el derecho; en el momento en que una persona recibe un ataque de esa naturaleza, tiene derecho a defenderse; su conducta está justificada.”<sup>89</sup>

En la legislación penal de México encontramos la definición legal en el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal que a la letra dice: “IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”<sup>90</sup>

En el artículo 29 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, también da su definición. “IV (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre

---

<sup>88</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 406.

<sup>89</sup> ALMADA BREACH Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. op. cit. pág.70.

<sup>90</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.<sup>91</sup>

Para que exista legítima defensa se requieren varios elementos:

a) Que haya una agresión (ataque) a los intereses jurídicamente protegidos (todos los bienes protegidos son susceptibles de protección por legítima defensa), la agresión debe de ser *real* (no, imaginaria, suposición o presentimiento); *actual*, es decir mientras se está desarrollando en un mismo espacio temporal, debe de ser *inminente*, se presenta cuando la actitud del agresor es equivalente a la actualidad o próxima a ocurrir.

b) Que la agresión sea ilícita, se da cuando la agresión es no autorizada, por esto no cabe la legítima defensa contra actos de autoridad, a menos de que la reacción se haga contra el abuso, el cual si se considera un delito.

c) Que la defensa sea de bienes jurídicos propios o ajenos, se alude a la defensa de bienes en forma genérica.

d) Necesidad de la defensa, se necesita que ya se hayan agotado todas las vías posibles para repeler la agresión, y que sea proporcional al daño que se le quería ocasionar.

---

<sup>91</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

e) Racionalidad del medio empleado, que el medio empleado para repeler la agresión no sea excesivo.

El exceso se encuentra regulado en el artículo 16 del Código Penal Federal que a la letra señala. “Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15 se le impondrá la pena del delito culposo.”<sup>92</sup>

Igualmente se encuentran en el artículo 29, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice: “Si en los casos de las fracciones IV, V, VI de este artículo el sujeto se excediese, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.”<sup>93</sup>

f) Falta de provocación dolosa, suficiente e inmediata, es decir que dicha provocación no sea un estímulo de la agresión antijurídica.

**2) Estado de necesidad,** existen diversas definiciones que aluden a este tema, así el Doctor Daza Gómez menciona al autor Luzón Peña quien manifiesta: “En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello solo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos.”<sup>94</sup>

La Jurista Cruz y Cruz cita a el autor Von Liszt quien opina, “el estado de necesidad es un estado peligroso presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en la cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos, siendo este concepto, uno de los más sobresalientes, al caracterizar con exactitud la situación de la que surge el estado de necesidad como un conflicto entre los intereses jurídicos sin otra solución que el sacrificio de uno de ellos.”<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> Artículo 16. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>93</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>94</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. op. cit. pág.151.

<sup>95</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 177.

Otra definición la encontramos con el Maestro Castellanos Tena, quien cita al autor Cuello Calón quien define: “El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.”<sup>96</sup>

Observamos que el estado de necesidad tiene como fundamento la ponderación de intereses.

En el artículo 15 fracción V del Código Penal Federal se hace manifiesto el estado de necesidad “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;”<sup>97</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal artículo 29 fracción V se refiere al estado de necesidad igual que en el Código Penal Federal.

De las anteriores definiciones podemos considerar los siguientes elementos:

a) Una situación real de peligro, actual o inminente, no como algo futuro o imposible.

b) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente, es decir intencionalmente.

c) Que el peligro debe recaer sobre bienes jurídicos propios o ajenos, no se especifica sobre cuales bienes jurídicos por lo tanto puede ser cualquiera.

d) Que se lesione otro bien de menor valor que el bien en peligro.

e) Que no se tenga el deber jurídico de afrontar el peligro, es decir que el agente no debe estar obligado de afrontar dicho peligro.

---

<sup>96</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. op. cit. pág 203.

<sup>97</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

f) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, significa que no haya la posibilidad de superar el peligro por otro medio.

En la legislación mexicana se encuentran tipificados casos de estado de necesidad como son:

- *Aborto terapéutico o aborto necesario*, se encuentra en el artículo 334 del Código Penal Federal que argumenta: “No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>98</sup>

Este estado de necesidad lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en la fracción II del artículo 148 “Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>99</sup>

El aborto terapéutico se presenta, cuando de no provocarse el aborto, la mujer corre peligro de muerte, el médico está entre la disyuntiva de escoger entre los dos bienes jurídicos tutelados, como lo son tanto la vida de la madre como la vida del hijo; por la manera en que están redactados tanto el Código Penal Federal como el Código local, se considera de mayor valía la vida de la madre, que la de su hijo, en dado caso de que no puedan salvarse ambos.

- *El robo de famélico o robo de indigente*. Está contemplado en el artículo 379 del Código Penal Federal. “no se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Artículo 334. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>99</sup> Artículo 148. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>100</sup> Artículo 379. *Código Penal Federal*. op. cit.



Entendemos que este estado de necesidad se presenta cuando una persona roba para salvar el bien jurídico tutelado como lo es la vida; al respecto algunos tratadistas lo han criticado pues no únicamente el alimento suele llegar a ser necesario sino también otros bienes como lo puede ser medicamentos, dinero etcétera, dependiendo de las necesidades personales en que se encuentre el sujeto activo.

**3) Ejercicio de un Derecho**, varios autores han dado la noción de lo que consideran el ejercicio de un derecho, el autor Etcheberri citado por el Doctor Pavón Vasconcelos. “hace preciso en primer término la existencia del derecho, dándose ésta cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos.”<sup>101</sup>

Para la Maestra Amuchategui Requena “ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En ésta eximente el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.”<sup>102</sup>

En el Derecho mexicano se encuentra contemplado tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de un deber. En la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal, establece que el delito se excluye cuando “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”<sup>103</sup>

En el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción VI también se refiere al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho estableciendo que: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un

---

<sup>101</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit, pág. 457.

<sup>102</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 82.

<sup>103</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”<sup>104</sup>

De las nociones anteriores deducimos que el Estado otorga ciertos derechos que los particulares pueden utilizar; ejemplo, tenemos el caso de los médicos y cirujanos, cuando ocasionan una lesión, otro podría ser, un funcionario que vulnera los derechos de una persona, siempre que esta haya cometido un delito, puede presentarse también en el caso de los deportes donde se consideran como accidentes.

Es importante señalar que la facultad o autorización dada por el Estado, debe derivar de una autoridad competente y que dicha autorización reúna los requisitos legales.

**4) Cumplimiento de un deber**, para la Maestra Amuchategui Requena, “el cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.”<sup>105</sup>

El Doctor Daza Gómez cita a el maestro Gómez de la Torre, quién expresa: “Si el ordenamiento jurídico, en cualquiera de sus sectores, establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ellos bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes.”<sup>106</sup>

Tanto en el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VI, como en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 fracción VI (trascritos ambos artículos en el punto anterior denominado ejercicio de un derecho), se refieren al mismo tiempo, al ejercicio de un derecho como al cumplimiento de un deber, considerándolos iguales al definirlos en un mismo precepto, sin embargo, existe una diferencia entre uno y otro, en el ejercicio de un derecho como su nombre lo indica es ejercitar un derecho y en el cumplimiento de un deber se

---

<sup>104</sup> Artículo 29. *Código Penal párale Distrito Federal*. op. cit.

<sup>105</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 83.

<sup>106</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. op. cit. pág.157.

deduce que es un deber impuesto a un particular o a un profesional; ejemplo, en el caso de un siniestro en donde las autoridades requieran sus servicios para el rescate de personas que se encuentren en el, otro caso puede ser el de guardar el secreto profesional, como los médicos o los abogados pero también tiene el deber de denunciar.

**5) Obediencia Jerárquica**, “se contemplaba en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal antes de las reformas de enero de 1994. Se definía como causar un daño en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.”<sup>107</sup>

Actualmente está incluida en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y en la fracción VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, ambas fracciones transcritas en el ejercicio de un derecho.

**6) Impedimento Legítimo**, actualmente ya no se encuentra como tal sino que podemos adecuarla ya sea en el cumplimiento de un deber o en el estado de necesidad, se definía como no hacer lo que una ley ordenaba, pues otra ley superior lo impedía.

**7) Consentimiento del titular del bien jurídico**, esta figura está contemplada en la fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal, el delito se excluye cuando: “Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

Que el bien jurídico sea disponible;

Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

---

<sup>107</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 83.

Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado el titular este hubiese otorgado el mismo;”<sup>108</sup>

En el artículo 29 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, también manifiesta el consentimiento del interesado, al mencionar: “(consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que se trate de un bien jurídico disponible.

Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado el titular del bien o a quién esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.”<sup>109</sup>

Para el Doctor Daza Gómez “por consentimiento entendemos la aprobación dada por el titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero. O dicho en otras palabras es la renuncia por el titular a la protección del derecho. Pensamos que existe el problema para determinar su naturaleza, pues se crea como causa de justificación, pero en algunos supuestos se encuentra incorporado al tipo, por lo que, cuando el bien sea disponible por su titular y el legislador autorice en ciertos casos la lesión se estará ante una causa de justificación.”<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>109</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*, op. cit.

<sup>110</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. op. cit. pág. 156.

Observamos que el consentimiento a veces es causa de atipicidad, cuando el tipo exige que la conducta se realice sin el consentimiento del sujeto pasivo; y como causa de justificación, cuando el tipo no menciona expresamente tal circunstancia.

#### **1.7.4 Culpabilidad y su aspecto negativo: inculpabilidad**

El elemento de la **culpabilidad** es necesario para la integración del delito.

De igual manera, como en los elementos anteriores, hay diferentes acepciones de la culpabilidad. Una de las acepciones es la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la culpabilidad es “mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.”<sup>111</sup>

Para el autor Almada Breach la culpabilidad es un “elemento interno, psíquico; es el nexo existente entre un sujeto y su acto, es una liga de tipo intelectual y emocional entre el sujeto y sus actos.”<sup>112</sup>

Para el jurista Flores Jurado la culpabilidad es la “llamada por la legislación responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor.”<sup>113</sup>

Mencionaremos que anteriormente se manejaba un concepto psicológico de culpabilidad, según el Maestro Jürgen Baumann “era la relación psicológica entre el autor y su hecho. En consecuencia la culpabilidad era algo que solo existía en el autor y que, además; se agotaba en una relación interna frente a la acción.”<sup>114</sup>

En la actualidad, ya no se utiliza esta concepción pero sirve para precisar su naturaleza en cuanto al elemento volitivo del sujeto y entender el concepto normativo.

---

<sup>111</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 8.

<sup>112</sup> ALMADA BREACH, Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. op. cit. pág. 72.

<sup>113</sup> FLORES JURADO, Crescencio. *Teoría del Delito*. Editorial Sista, México, 2010, pág. 373.

<sup>114</sup> JÜRGEN BAUMANN. *Derecho Penal*. Reimpresión. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1981, pág. 206.

El mismo autor Jürgen Baumann nos da el concepto normativo de la culpabilidad, “es la relación reprochable entre el autor y el hecho cometido por el.”<sup>115</sup>

En la culpabilidad se consideran dos especies: el dolo y la culpa.

**1) Dolo**, los Maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas citan al autor Jiménez de Asúa quién señala “como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito.”<sup>116</sup>

Para el Licenciado Fernando Castellanos Tena “El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.”<sup>117</sup>

El artículo 8 del Código Penal Federal, señala respecto al dolo y a la culpa. “Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”<sup>118</sup>

También el artículo 9 del Código citado se refiere al dolo y a la culpa, “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”<sup>119</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal también hace mención del dolo y la culpa, en el artículo 18 establece. “(Dolo y Culpa) las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

---

<sup>115</sup> JÜRGEN BAUMANN. op cit. pág. 207.

<sup>116</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 442.

<sup>117</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. op. cit. pág. 239.

<sup>118</sup> Artículo 8. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>119</sup> Artículo 9. *Código Penal Federal*. op. cit.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del, hecho típico del que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”<sup>120</sup>

En el artículo 19 del citado código señala, “principio de *numerus clausus* para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”<sup>121</sup>

El dolo contiene dos elementos: *Ético*, es la conciencia de que se vulnera el deber. *Psicológico*, que es el aspecto volitivo, es decir la voluntad de realizar el acto. Cada autor clasifica al dolo de diferente manera, así encontramos: dolo directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

a) *Dolo directo*: se presenta cuando el sujeto activo, sabe el resultado y lo quiere, es decir, hay intención de realizar el hecho, y como consecuencia se da un resultado típico.

b) *Dolo indirecto o eventual*: conocido también como dolo de consecuencia necesaria. Se presenta cuando el sujeto activo, sabe que se pueden presentar otras consecuencias típicas que no persigue directamente, pero aún así realiza el acto.

c) *Dolo genérico*: es la voluntad o intención consciente de ocasionar un daño que dará como resultado el delito.

d) *Dolo específico*: para la maestra Amuchategui Requena, “es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.”<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Artículo 18. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>121</sup> Artículo 19. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>122</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 92.

e) *Dolo indeterminado*: para el jurista Castellanos Tena es: “la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bomba).”<sup>123</sup>

**2) Culpa**, también llamado delito culposo, imprudencial o no intencional, es otra de las especies. Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas señalan “se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe pudiendo preverse la aparición del resultado (Mezger). La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.”<sup>124</sup>

El jurista Pavón Vasconcelos define la culpa como aquel “resultado (peligro o daño) típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión meramente objetiva y evitable si se hubieran observado los deberes de cuidado impuestos por el ordenamiento jurídico penal.”<sup>125</sup>

Tanto en el Código Penal Federal en sus artículos 8 y 9 como en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 18 y 19 (trascritos en el dolo) se hace referencia tanto al dolo como a la culpa. La culpa tiene como elementos esenciales:

Una conducta (acción u omisión) voluntaria.

Adecuación del resultado al tipo.

Existe entre la conducta y el resultado un nexo causal.

La acción u omisión pudo haber sido previsible y evitable.

Falta de cuidado, precaución y cautela que exigen las leyes.

La culpa se clasifica en: consciente, con previsión o con representación e inconsciente, sin previsión o sin representación.

---

<sup>123</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 240.

<sup>124</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 457.

<sup>125</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 569.



a) *Culpa consciente con previsión o con representación*: “existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado, este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.”<sup>126</sup>

b) *Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación*: “existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así se realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Dicha culpa puede ser lata, leve, levísima.

- *Lata*: en esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
- *Leve*: existe menor posibilidad que en la anterior.
- *Levísima*: la posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en los dos anteriores.”<sup>127</sup>

Existe una tercera especie de culpabilidad, la **preterintención**; suprimida en la reforma de 1994 en el Distrito Federal. En esta especie se dan las siguientes nociones. Para los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, citan a el autor Finzi quien señala, “preterintencional o mas allá de lo intencional, en el cual un delito doloso produce efectos mas graves que los previstos y propuestos; es decir que el resultado excede a la previsión y a la voluntad de causación del agente.”<sup>128</sup>

### **Aspecto negativo de la culpabilidad: Inculpabilidad**

**Inculpabilidad**, en palabras del autor Pavón Vasconcelos “la inculpabilidad radica en la ausencia de los elementos necesarios para considerar que, dadas las circunstancias en que el referido hecho se realizó, sea posible fundar la

---

<sup>126</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. pág. 249.

<sup>127</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 405

<sup>128</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. op. cit. pág. 447.

exigibilidad del mandato de la norma infringida y por ello no existe base para considerar reprochable el hecho enjuiciado.”<sup>129</sup>

Los autores Cruz Gregg y San Román Aranda conceptualizan a la inculpabilidad como: “es la ausencia de culpabilidad cuando se ataca el elemento intelectual y volitivo. Por ejemplo, cuando una persona obedece a su superior en el cumplimiento de un deber. Otro caso sería el de una persona que en un estacionamiento público abre y sube a un automóvil de iguales características al propio y si por casualidad lo hiciera arrancar con sus llaves, sin darse cuenta estuviere cometiendo un robo.”<sup>130</sup>

Causas de inculpabilidad o ilicitud. Podemos considerar las siguientes:

1. *Error invencible:*

Error, es la falsa apreciación de la realidad, ya sea una apreciación deformada o incorrecta.

La Ignorancia, es una ausencia absoluta de conocimiento de la realidad.

a) *Error de hecho:* como su nombre lo indica recae en condiciones que se consideran de hecho, condiciones que pueden ser de tipo o de prohibición.

- *Error de tipo:* es un error que se presenta sobre un elemento o requisito que constituye el tipo penal.
- *Error de prohibición o también llamado de derecho:* se da cuando el sujeto tiene un equivocado concepto de la ley, lo cual no justifica que haya violación de los preceptos, es decir, el sujeto cree que está amparado por una causa justificada, que su obrar no es antijurídico.

b) *Error esencial,* recae sobre un elemento de hecho que no es conocido y que impide que se dé el dolo; este error se divide en: vencible e invencible.

---

<sup>129</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit, pág. 597.

<sup>130</sup> CRUZ GREGG, Angélica, SANROMAN ARANDA, Roberto. *Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano*. Cuarta Edición, Editorial CENGAJE LEARNING Editores, S.A. de C.V. México, 2009, pág. 74.

- *Error esencial vencible*: se presenta cuando deja subsistente la culpa, aunque haya error.
- *Error esencial invencible*: no hay relación reprochable entre el autor y el hecho cometido, es decir no hay culpabilidad, por lo tanto es una causa de inculpabilidad.

c) *Error accidental*, no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino que recae sobre circunstancias secundarias. Se divide en:

- *Error en el golpe (aberratio ictus)*, se da cuando el resultado no es esperado, pero hay un resultado equivalente; ejemplo, cuando se quiere matar a una persona, pero por error en la puntería mata a otra persona.
- *Error en la persona (aberratio in persona)*, como su nombre lo dice es un error sobre el sujeto objeto del delito; ejemplo, una persona quiere matar a otra pero por circunstancias que se dan se equivoca de persona y mata a otra.
- *Error en el delito (aberratio in delicti)*, se presenta cuando se ocasiona un ilícito diferente al deseado.

El error de hecho, esencial e invencible es el único que es causa de inculpabilidad.

En la legislación penal este tema lo encontramos en el Código Penal Federal, artículo 15, fracción VIII señala "VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.”<sup>131</sup>

El artículo 29, fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal establece que: “VIII (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.”<sup>132</sup>

**2) Eximentes putativas,** el Licenciado Fernando Castellanos Tena apunta que “existen sin duda causas de inculpabilidad aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la ley, si se desprenden dogmáticamente; esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo.

Por eximentes putativas se entienden las situaciones por las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita sin serlo.”<sup>133</sup>

En palabras de la Maestra Amuchategui Requena “las eximentes putativas son los casos en que el agente cree ciertamente (por error esencial de hecho) que está amparado por una circunstancia justificativa.”<sup>134</sup>

a) *Legítima defensa putativa* (considerada una eximente putativa), “en la defensa putativa, el sujeto cree, fundado en error esencial e invencible, ejecutar un

---

<sup>131</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*, op. cit.

<sup>132</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*, op. cit.

<sup>133</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. pág. 267.

<sup>134</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág.97.

legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.”<sup>135</sup>

Para el Jurista José Rafael Mendoza citado por el Maestro Castellanos Tena, Fernando expresa que la defensa putativa existe cuando el sujeto supone, erróneamente, encontrarse ante una agresión injusta.”<sup>136</sup>

Ejemplo, cuando una persona al sentirse mal se le va encima a otra y esta creyendo que lo esta atacando lo golpea.

*b) Legítima defensa putativa recíproca*, por error esencial invencible de hecho, dos personas creen estar siendo víctimas de agresión injusta, y actuar en legítima defensa, la inculpabilidad sería para las dos partes, en la práctica es difícil encontrar esta situación.

*c) Legítima defensa real contra la legítima defensa putativa*, se presenta cuando una persona cree que es atacada y obra en legítima defensa y al mismo tiempo la otra persona actúa en legítima defensa putativa como resultado se dan dos situaciones que benefician tanto a uno como al otro, opera para el que actúa en legítima defensa una causa de justificación y para el otro que actuó en legítima defensa putativa opera una causa de inculpabilidad.

*d) Estado de necesidad putativo*, en palabras del Maestro Pavón Vasconcelos es “la creencia de un estado de peligro, real grave e inminente, fuera de toda realidad, constituye el falso conocimiento del hecho, que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.”<sup>137</sup>

Griselda Amuchategui Requena conceptualiza al estado de necesidad putativo de la siguiente manera “la comisión de un delito puede existir cuando el agente, por error esencial de hecho invencible cree encontrarse en un estado de necesidad. Para algunos autores, cuando los bienes jurídicos (el sacrificado y el

---

<sup>135</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit, pág. 610.

<sup>136</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. pág. 268.

<sup>137</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 611.

salvado) son de igual jerarquía, se trata del estado de necesidad como causa de inculpabilidad.”<sup>138</sup>

e) *Cumplimiento de un deber putativo*, el sujeto supone por un error esencial de hecho invencible que actúa en cumplimiento de un deber; ejemplo, cuando una persona siendo policía, actúa creyendo que está cumpliendo con su deber ignorando que ha sido dado de baja del servicio, es decir ya no tiene autoridad.

f) *Ejercicio de un deber putativo*, se presenta en las mismas condiciones que el cumplimiento de un deber, pero ahora actúa creyendo que está en ejercicio de un derecho.

**3) No exigibilidad de otra conducta**, Fernando Castellanos Tena indica que con la frase “no exigibilidad de otra conducta” se da a entender que “la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.”<sup>139</sup>

La no exigibilidad de otra conducta se encuentra regulada en el artículo 15, fracción IX del Código Penal Federal quien señala: “IX. Atentan las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”<sup>140</sup>

El artículo 29, fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal indica “IX (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio en cualquier estado del proceso.

---

<sup>138</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 98.

<sup>139</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. pág. 270.

<sup>140</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*, op. cit.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará en lo previsto en el artículo 83 de este Código.”<sup>141</sup>

**4) Temor fundado**, actualmente ya no se encuentra regulado de forma expresa ni en el Código Penal Federal ni en el Código Penal para el Distrito Federal, como tal, ahora se encuentra incluida como no exigibilidad de otra conducta y se encuentra en el artículo 15, fracc. IX del Código Penal Federal y en el artículo 29, fracc. IX del Código Penal para el Distrito Federal (trascritos en el tema de no exigibilidad de otra conducta).

Anteriormente se conceptuaba que el temor fundado tenía que ser irresistible y grave de un daño inminente sobre bienes tutelados jurídicamente ya fueran propios o ajenos, siempre y cuando no hubiere otra manera menos dañina que pudiera el sujeto utilizar.

**5) Caso fortuito**, en palabras de la autora Cruz y Cruz “es aquella circunstancia en que habiéndose tomado todas las precauciones, se produce un hecho ilícito, al cual es ajeno el sujeto activo, dicho delito se ha presentado sin que haya participado el sujeto activo ni de manera dolosa, ni tampoco culposa, es algo que se presenta sin que se pueda prever, como puede ser que se rompan los frenos de un automóvil por mala calidad de las piezas, pero en cuyo evento el sujeto activo tuvo el cuidado de mandar revisar de manera prudente y adecuada los frenos del automóvil, con el cual, se atropella a una persona porque los frenos no funcionaron.”<sup>142</sup>

Tenemos la noción legal incluida en el artículo 15, fracc. X del Código Penal Federal señala “X. El resultado típico se produce por caso fortuito.”<sup>143</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal no se contempla.

---

<sup>141</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*, op. cit.

<sup>142</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 219.

<sup>143</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*. op. cit.

### 1.7.5 Imputabilidad y su aspecto negativo: Inimputabilidad

**Imputabilidad**, “es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capaciten para responder del mismo. Capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del actor y dirigir sus acciones. Conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quién voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre: No basta que sea un hecho antijurídico y típico también debe ser culpable.

La imputabilidad del agente es uno de los principales presupuestos de la culpabilidad entendida como la capacidad de motivarse o de conocer la antijuridicidad de su conducta y de orientarla de acuerdo a dicho conocimiento. Así en tanto que la culpabilidad sirve de base para determinar la pena, por su lado la imputabilidad es la que legitima a la culpabilidad, pues sin esta no existiría posibilidad de decidir con libertad ni, menos aún capacidad para decidir correctamente.”<sup>144</sup>

**Acciones liberae in causa** (libres en su causa), Fernando Castellanos Tena indica que la imputabilidad debe de existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones en el hecho antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito a estas acciones se le llaman liberae in causa (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.”<sup>145</sup>

El Código Penal Federal señala estas acciones en su artículo 15, fracc. VII “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o

---

<sup>144</sup> JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*. 41ª Edición, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V. México, 2011, pág. 617.

<sup>145</sup> CASTELLANOS, FERNANDO. op. cit. pág. 221.



culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible...”<sup>146</sup>

También el Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a estas en su artículo 29, fracc. VII “(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación...”<sup>147</sup>

### **Aspecto negativo: Inimputabilidad**

La Jurista Cruz y Cruz cita al Maestro Jiménez de Asúa quien sostiene. “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así que los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico no se encuentra al agente en condiciones de que se le puede atribuir el acto que perpetró.”<sup>148</sup>

Las causas de inimputabilidad son las siguientes:

a) *Trastorno Mental*, Amuchategui Requena expresa “el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.”<sup>149</sup>

El Código Penal Federal en su artículo 15, fracc. VII hace alusión a este estado de la persona; Otra referencia la encontramos en el artículo 29, fracc. VII

---

<sup>146</sup> Artículo 15. *Código Penal Federal*, op. cit.

<sup>147</sup> Artículo 29. *Código Penal para el Distrito Federal*, op. cit.

<sup>148</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 193.

<sup>149</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 88.

del Código Penal para el Distrito Federal, (trascritos en el tema acciones liberae in causa).

b) *Desarrollo intelectual retardado*. Se presenta cuando es causa de una incapacidad para entender o querer, ocasionada por un proceso retardado de la inteligencia. Se indica que la sordomudez siempre y cuando no tenga la capacidad de entender es una causa de inimputabilidad.

El artículo 15, fracc. VII del Código Penal Federal y la fracc. VII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal señalan el desarrollo intelectual retardado, (mencionados ambos artículos en el tema de *acciones liberae in causa*).

c) *Miedo grave*. Los autores Almada Breach y Ornelas Gutiérrez indican, obedece esta situación a que en el sujeto se produce un proceso psicológico que evita sea consciente de sus actos. Es ésta una circunstancia por de más difícil de probar a la hora del juicio.”<sup>150</sup>

d) *Minoría de edad*. Los menores de edad son considerados como personas que no tiene capacidad de querer y entender por falta de madurez y por lo tanto son incapaces; no son considerados como responsables.

El problema radica en que en los diversos estados de la república se manejan diferentes edades.

### **1.7.6 Punibilidad y su aspecto negativo: Excusas absolutorias**

**Punibilidad**, existen varias definiciones, el autor Malo Camacho señala “es la característica fundamental de la norma jurídica penal y precisamente supone la posibilidad de imponer sanciones. Supone precisamente, la facultad punitiva del Estado o *ius Puniendi*, que constituye una de las manifestaciones mas claras y evidentes de la soberanía del Estado.”<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> ALMADA BREACH, Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. op. cit. pág. 72

<sup>151</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 575.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad es “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>152</sup>

Conceptualizamos a la punibilidad como: “es la amenaza de una pena que establece la ley para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa.”<sup>153</sup>

En el aspecto doctrinario existen ciertas confusiones en el manejo de vocablos, pues se interpretan algunos como sinónimos de otros, así tenemos que por ejemplo, el vocablo punibilidad con punición, pena con sanción.

Punibilidad se diferencia del término punición en que, la punibilidad es en si la amenaza de un mal impuesto por la ley en caso de adecuación de la conducta al tipo penal, amenaza ejercida por el órgano jurisdiccional, mientras que la punición es en si, la determinación de una pena, que se da ante la adecuación al tipo penal concreto por parte del agente responsable.

El vocablo pena lo conceptúa el Maestro Carrara citado por el autor Daza Gómez quien refiere que es “como un mal que la autoridad pública le infringe al culpable por causa de su delito.”<sup>154</sup>

Por tanto podemos deducir que la pena es la etapa que se da después de la punición, es cuando ya se cumple, determinada por el órgano jurisdiccional. En cambio la sanción generalmente se señala como una carga aplicada por una autoridad administrativa.

Se consideran circunstancias que modifican la penalidad: el arbitrio judicial, circunstancias atenuantes o privilegiadas y circunstancias agravantes.

a) *Arbitrio judicial*, señalan los Juristas De Pina y De Pina Vara que “es la potestad reconocida a los Jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión,

---

<sup>152</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág. 633.

<sup>153</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 101.

<sup>154</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. op. cit. pág. 401.

de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta.”<sup>155</sup>

Lo encontramos señalado en el artículo 51, primer párrafo del Código Penal Federal “dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delinciente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos...”<sup>156</sup>

Igualmente se encuentra establecido en el artículo 70, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal “(regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delinciente...”<sup>157</sup>

b) *Circunstancias atenuantes o privilegiadas*, son aquellas que modifican la sanción atenuándola; ejemplo, robo de uso, etcétera.

c) *Circunstancias agravantes*, son las capaces de modificar la sanción agravándola; ejemplo, Lesiones con alevosía y ventaja.

En las circunstancias modificativas anteriores se busca que la pena sea más justa de acuerdo al caso; la ley señala para cada tipo penal un mínimo y un máximo como pena que el juez no podrá exceder del término máximo dado o disminuir del término mínimo.

### **Aspecto negativo: Excusas absolutorias**

Los autores, De Pina y De Pina Vara consideran que “son circunstancias cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo para la sanción

---

<sup>155</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 100.

<sup>156</sup> Artículo 51. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>157</sup> Artículo 70. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

de los coautores (si los hubiere) que no se encuentran amparados por la misma.”<sup>158</sup>

Citado el Maestro Jiménez de Asúa, define a las excusas absolutorias así: “son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”<sup>159</sup>

En el Derecho Penal mexicano se consideran como excusas absolutorias algunos casos concretos como son: por estado de necesidad, aborto terapéutico, por temibilidad mínima, por ejercicio de un derecho, por culpa o imprudencia, por no exigibilidad de otra conducta y por innecesariedad de la pena.

a) *Estado de necesidad*, se presenta cuando el agente se encuentra en un estado de necesidad; ejemplo, robo de famélico, que se encuentra ubicado en el artículo 379 del Código Penal Federal, “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

b) *aborto terapéutico*, se encuentra tipificado en el artículo 334 del Código Penal Federal. “No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>160</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal, asimismo se encuentra referido en el artículo 148, fracción II “Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que este fuere posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>161</sup>

---

<sup>158</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 280.

<sup>159</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit. pág.641.

<sup>160</sup> Artículo 334. *Código Penal Federal*, op. cit.

<sup>161</sup> Artículo 148. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

c) *Temibilidad mínima*, esta excusa absolutoria tiene su razón de ser la mínima peligrosidad que representa el agente activo; ejemplo, tenemos el robo por arrepentimiento que se encuentra mencionado en el artículo 375 del Código Penal Federal que a la letra dice " Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."<sup>162</sup>

d) *Ejercicio de un derecho*, se presenta cuando ejercemos un derecho derivado de una norma jurídica, ocasionando un mal; ejemplo, aborto por violación, se encuentra tipificado en el artículo 333 del Código Penal Federal quien dice lo siguiente: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea el resultado de una violación."<sup>163</sup>

En el artículo 148, fracc. I del Código Penal para el Distrito Federal también lo menciona de la siguiente manera: "I Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial al que se refiere el artículo 150 de este Código..."<sup>164</sup>

e) *Culpa o imprudencia*, esta excusa absolutoria se da cuando se causa una adecuación al tipo sin intención, cuando el agente activo actúa sin cuidado, por imprudencia o por falta de precaución; ejemplo, lesiones culposas o en agravio de un ascendiente, descendiente consanguínea en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

Se encuentra contemplado en el artículo 333 del Código Penal Federal y en el artículo 148, fracc. I del Código Penal para el Distrito Federal (trascritos en el tema de ejercicio de un derecho).

---

<sup>162</sup> Artículo 375. *Código Penal Federal*, op cit.

<sup>163</sup> Artículo 333. *Código penal Federal*. op. cit.

<sup>164</sup> Artículo 148. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

e) *No exigibilidad de otra conducta*, consiste en que debido a determinadas circunstancias, condiciones, etcétera. No puede ni exigirse ni esperarse otra conducta;

Lo encontramos mencionado en el artículo 400, párrafo II del Código Penal Federal. Que señala al encubrimiento de determinadas personas. “No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos en las fracciones III en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

El cónyuge, la concubina el concubinario, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles...”<sup>165</sup>

f) *Innecesaria de la pena*, se presenta cuando se encuentran circunstancias tales como las que refiere el artículo 55, párrafo IV del Código Penal Federal, “una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad a juicio del Juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena...”<sup>166</sup>

En el artículo 75, del código Penal para el Distrito Federal se refiere a esta excusa absoluta, “(pena innecesaria). El Juez, de oficio o de petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena prohibitiva o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

---

<sup>165</sup> Artículo 400. *Código Penal Federal*. op. cit.

<sup>166</sup> Artículo 55. *Código Penal Federal*. op. cit.

Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

Presente senilidad avanzada; o

Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica por lo que no se podrá prescindir de su imposición.”<sup>167</sup>

### **1.7.7 Condicionalidad objetiva y su aspecto negativo: ausencia de condicionalidad objetiva**

**Condicionalidad objetiva**, para los autores Almada Breach y Ornelas Gutiérrez la condicionalidad objetiva “significa que los otros elementos anteriores deben referirse a una conducta y establecerse la relación entre ellos.”<sup>168</sup>

Cruz y Cruz, “las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos objetivos establecidos en algunos tipos penales, las cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito, de ahí que al manifestarse en algunos tipos penales, no constituyen elementos básicos del delito sino secundarios.

Una condición objetiva de punibilidad establecida en nuestro Código Penal es la que se señala en el delito de quiebra fraudulenta.”<sup>169</sup>

El autor Hernández López señala “son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudulenta, la previa declaración de nulidad de matrimonio.

---

<sup>167</sup> Artículo 75. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>168</sup> ALMADA BREACH, Víctor, ORNELAS GUTIERREZ, Guillermo. op. cit. pág. 74.

<sup>169</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 228.



Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y a los que alude también entre otros autores, al Maestro Antolisei; dentro del Derecho de Procedimientos penales, se identifican con las llamadas “cuestiones prejudiciales” las cuales son consideradas como: “cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de derecho penal objeto de proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida”, y también los requisitos de procedibilidad.”<sup>170</sup>

### **Aspecto negativo: Ausencia de condicionalidad objetiva.**

En palabras del Maestro Porte Petit citado por la autora Cruz y Cruz dice “cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito.”<sup>171</sup>

Aunque algunos autores opinan diferente, por ejemplo, considera la Maestra Irma Amuchategui Requena que “la ausencia de condicionalidad objetiva es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue. De hecho constituye una especie de atipicidad.”<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *El Derecho Penal Privado en la Legislación Mexicana*. Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 12.

<sup>171</sup> CRUZ y CRUZ, Elba. op. cit. pág. 229.

<sup>172</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 106.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE AMENAZAS

#### 2.1 Concepto de amenazas

Gramaticalmente “la palabra amenazas proviene del latín *minaciense* que significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.”<sup>173</sup>

Para los autores De Pina y De Pina Vara, la amenaza es un “anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas.”<sup>174</sup>

El Maestro Carrara citado por el autor López Betancourt señala que amenaza es “cualquier acto por el cual un individuo sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por el fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona un mal futuro.”<sup>175</sup>

Según el Jurista Díaz de León, “se trata de un delito contra la libertad psíquica, que comete quien intimida con un mal a otra persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho de hacer.”<sup>176</sup>

En palabras de los autores Elena Larrauri y Daniel Verona, las amenazas son: “una agresión ilegítima que permiten la legítima defensa del mal anunciado cuando exteriorizan inequívocamente el propósito de causar un mal inminente.”<sup>177</sup>

Los antecedentes los encontramos en el pueblo árabe, donde era común una figura llamada escopelismo, consistente en que, el sujeto como amenaza, colocaba piedras en el predio de su enemigo, como signo de que no debería cultivarlo, porque mataría al que lo hiciera. Los romanos al conquistarlos,

---

<sup>173</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Manual del Derecho Penal*. Reimpresión, Ángel Editor, México, 2002, pág. 300.

<sup>174</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 78.

<sup>175</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo V, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, pág. 393.

<sup>176</sup> Idem.

<sup>177</sup> LARRAURI, Elena, VARONA, Daniel. *Violencia Doméstica y Legítima Defensa*. Editorial EUB, Barcelona, España, 1995, pág. 35.

conocieron esta figura; algunos árabes decidieron ser agricultores como los romanos, pero como la mayoría de ellos eran pastores vieron amenazados los pastizales por los agricultores y colocaban las piedras (scopula). Esta figura era castigada hasta con la muerte; la penalidad se extendió hasta las amenazas anónimas, etc.

Trascurrido el tiempo se referían a las amenazas, como una circunstancia agravante o como elementos constitutivos de otras conductas; encontramos a la amenaza en el Código Penal Francés de 1810, donde se refería a una sanción denominada con orden o bajo condición, la sanción consistía en trabajos forzados temporales.

En nuestro Derecho tenemos que en el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se incluye el delito de amenazas, en el Título denominado “Amenazas, amagos y violencias físicas”, se refería a este delito de la siguiente manera: “el valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo.”<sup>178</sup>

El siguiente Código Penal fue el de 1929, Código “que contempla el delito en análisis dentro del Título referente a los Delitos contra la paz y la seguridad de las personas, en forma similar al ordenamiento punitivo vigente actualmente.”<sup>179</sup>

En el Código Penal de 1931, se encuentra manifestado en el Título Decimooctavo, Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Capítulo I Amenazas.

Actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra el delito de amenazas en el Título Décimo Segundo, “Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio,” en el Capítulo I, Amenazas, artículo 209.

---

<sup>178</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. pág. 396.

<sup>179</sup> Idem.

## 2.2 Análisis dogmático del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal

En el aspecto jurídico, el delito de amenazas se encuentra regulado en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal; se procede a hacer un estudio dogmático de este, como base del tema principal.

“**Artículo 209.** Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”<sup>180</sup>

Analizando este artículo podemos mencionar que el espíritu del legislador fue el de proteger el derecho que tienen todos los hombres de sentirse libres, seguros y tranquilos, basándose en el ánimo que despierta el temor en la persona amenazada, que hace que se sienta perturbada, y la obliga a tomar ciertas precauciones y cautelas que de otro modo no tomaría, ocasionando en ella una restricción de su libertad. Así mismo además de proteger los derechos o bienes jurídicos mencionados, protege también el de la legal procuración o impartición de justicia.

---

<sup>180</sup> Artículo 209. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

Los delitos contra la paz, la libertad y la seguridad ponen en peligro valores fundamentales del hombre, que en su jerarquía prevalecen sobre otros bienes que al ser atacados impiden el libre desarrollo de la personalidad ya que dichos valores determinan reglas y patrones de conducta.

El jurista Reynoso Dávila Roberto cita al autor Carrara quién asevera acerca de los valores mencionados, “existen una serie de Derechos naturales, inalienables, imprescriptibles y sagrados del hombre que constituyen una esfera jurídica individual, que no son concesión del poder público, sino innatos al hombre y son un límite intocable por el poder del Estado; al cual solo le corresponde reconocerlos, respetarlos y castigar a quienes los vulneren.”<sup>181</sup>

### **Sujetos del delito de amenazas**

El *sujeto activo*: en el delito de amenazas no requiere ninguna calidad específica, puede ser cualquier persona la que cometa el ilícito, es decir, el sujeto activo es común e indiferenciado.

En cuanto a su participación, el sujeto activo presenta cualquiera de sus formas: “autor material, coautor, autor intelectual, autor mediato, cómplice y encubridor.”<sup>182</sup>

- Autor material: en el delito de amenazas el sujeto activo es el autor material, porque puede ser cualquier persona la que cometa el delito.
- Coautor: se presenta cuando hay otra persona que actúa de igual manera que el autor del delito de amenazas.
- Autor Intelectual: se configura cuando otra persona instiga al sujeto activo para que cometa el ilícito de amenazas.
- Autor mediato: en el delito de amenazas también se da esta figura cuando se utilice a otro sujeto para que realice el ilícito.

---

<sup>181</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Código Penal Federal Comentado*. Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 606.

<sup>182</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. pág. 408.

- Cóplice: el sujeto activo puede tener otro sujeto que ejecute actos de cooperación, para que se lleve a cabo el delito de amenazas.
- Encubridor: el sujeto activo puede contar con sujetos que lo oculten, después de haber cometido el delito de amenazas.

Por su parte el *sujeto pasivo*, de la misma manera que el sujeto activo en el delito de amenazas no se exige una calidad específica, puede ser cualquier sujeto que tenga capacidad de comprensión. Se trata de una persona que sufre una restricción de su libertad al ser lesionada su paz y seguridad personal.

El sujeto pasivo según el autor Ferrero Hidalgo y Ramos Rego, “es aquél al cual va dirigida la amenaza, el destinatario de la misma y al cual se le quiere constreñir su voluntad. Es suficiente con que tenga una capacidad natural que pueda ser doblegada y que comprenda el sentido de la amenaza.”<sup>183</sup>

**Objetos del delito.** En cuanto a los objetos del delito podemos mencionar que se presentan los dos objetos tanto jurídico como material.

*El objeto jurídico* en el delito de amenazas, son la paz y seguridad; existen diversas opiniones acerca de cuales son los bienes jurídicos tutelados en el delito de amenazas; así tenemos que el Maestro López Betancourt, cita a varios autores, “Frank, Schonke, estiman... que es un delito contra el orden jurídico subjetivo y el sentimiento de seguridad jurídica del individuo. Maggiori considera que en este delito se tutela aquél bien inseparable de la persona humana que es la libertad. Por su parte Jiménez Huerta expresa que la libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con las amenazas o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer.”<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando, RAMOS REGO, M<sup>a</sup>. A. *Delitos de Lesiones y Contra la Libertad y Seguridad Individual*. Editorial Bosch, Barcelona, 1998, pág. 309.

<sup>184</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. pág. 401.

Por las expresiones antes citadas podemos deducir que algunos autores consideran a la libertad como el objeto jurídico tutelado.

En cuanto al *objeto material*, lo encontramos en la manera en que se hace llegar la amenaza, ya sea de forma verbal, escrita, dibujos, señas o expresada de cualquier forma. Aunque también hay posturas que expresan que el objeto material es la persona definida a la que se dirige el delito de amenazas.

Las *formas de manifestación* del delito de amenazas, se presenta tanto la forma ideal como la material:

El *concurso ideal* se presenta cuando el sujeto activo amenaza al sujeto pasivo y además con esta acción se sienten intimidadas varias personas más.

El *concurso material* se presenta en el delito de amenaza cuando el sujeto activo amenaza a un sujeto pasivo de golpearlo, y al mismo tiempo amenaza a sus amigos que se encuentran con él, a uno lo amenaza de robarlo, a otro de matarlo.

**Desarrollo del delito o *iter criminis*.** En el delito de amenazas se presenta sus dos etapas, tanto la interna o psíquica como la externa.

En su *fase interna o psíquica* se presenta en sus tres etapas: ideación, deliberación y resolución; el sujeto activo del delito de amenazas; primero tiene la *ideación*, el pensamiento primario de cometer el ilícito; de aquí pasa a la segunda etapa la de *deliberación* donde acepta o rechaza la idea, si su pensamiento la admite pasa a la tercera y última etapa la de *resolución* que es donde el sujeto activo ya resuelve efectuar el ilícito, en estas etapas aún no hay delito.

La *fase externa* también consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución. En la primera, el sujeto ya manifiesta de forma fehaciente cometer el delito de amenazas; la segunda etapa, la de *preparación*, el sujeto activo, prepara la manera de encontrar al sujeto pasivo para cometer el ilícito, en esta etapa aún no se puede castigar al sujeto activo, pues no se sabe si lo cometerá o no; en la tercera etapa, es cuando el sujeto realiza plenamente el delito, esta última etapa también se divide en tentativa y consumación.

Como el delito es de mera acción, no se presenta la tentativa; en cuanto a la *consumación*, esta se realiza al momento que el sujeto adecua su conducta al tipo delictivo, en este caso al delito de amenazas, la consumación se efectúa, cuando la amenaza llega al conocimiento del amenazado.

Se abordará el tema de los elementos del delito y sus aspectos negativos, tomando como base, la corriente heptatómica y la clasificación que hace de ésta la Maestra Amuchátegui Requena.

### **2.2.1 Conducta en el delito de amenazas**

En el delito de amenazas la *conducta* es de *acción*, consiste en amenazar a otro, anunciar un mal grave, es el aviso que se da a un sujeto para que sienta miedo de un daño o mal futuro, provocando una perturbación psíquica al sujeto pasivo, víctima u ofendido. Dicha amenaza puede ser verbal, escrita y por ademanes que provoquen una intimidación. “El mal no es más que la puesta en peligro de un bien jurídico del que es titular el sujeto pasivo o alguna de las personas citadas.”<sup>185</sup>

Algunos autores consideran que el mal puede amenazar la vida, otros que el patrimonio, el orden socioeconómico, la integridad física o corporal, el honor, la seguridad y la libertad, dependiendo del autor, son considerados como bienes jurídicos cualquiera de los ya mencionados.

En el aspecto negativo de la conducta, la *ausencia de conducta*, no se presenta ninguna, sin embargo el Maestro López Betancourt señala: “consideramos que la ausencia de conducta podrá presentarse únicamente por: hipnotismo.”<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> FERRERO HIDALGO, Fernando, RAMOS REGO, M<sup>a</sup>. A. op. cit. pág. 300.

<sup>186</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. pág.402.



## 2.2.2 Tipicidad en el delito de amenazas.

La *Tipicidad*, es lo que denominamos adecuación de la conducta al tipo penal. El sujeto activo, amenaza al sujeto pasivo, integrando el delito de amenazas, siempre que el sujeto activo proceda como ha sido descrito por el legislador en la legislación penal.

Hay que recordar que el tipo penal no es lo mismo que la tipicidad, el *tipo penal* según el jurista López Betancourt: “es definido como la descripción de una conducta ilícita plasmada por el legislador en el ordenamiento legal.”<sup>187</sup>

En nuestro código local encontramos la descripción del delito en estudio, en el Título Décimo Segundo, “Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio,” Capítulo I, Amenazas, artículo 209, ya citado.

Se desglosará el artículo para un mejor estudio; en el primer párrafo ubicamos, “al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa.”<sup>188</sup>

En cuanto a la expresión, al que amenace a otro con causarle un mal, en términos de este trabajo, se acudirá a la definición que realiza el autor Díaz de León, amenazar, “es dar a entender que se quiere ocasionar injustamente algún mal a las personas y entidades jurídicas señaladas en el tipo (bienes honor o derechos); se trata de un aviso o anuncio intimidante e idóneo para esto que se hace a alguien, para inspirar o inculcarle miedo de que se le inferirá ilegítimamente un daño o mal futuro cuya realización depende de la voluntad de quien profiere la amenaza.”<sup>189</sup>

El mal, puede ser: físico, económico o hasta moral.

---

<sup>187</sup> Idem.

<sup>188</sup> Artículo 209. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>189</sup> DÍAZ de LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, t. II, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 841.

Al usar el término *persona* los juristas De Pina y De Pina Vara la definen como “el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.”<sup>190</sup>

Por su parte un *bien* es “cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.”<sup>191</sup>

En el derecho bienes muebles e inmuebles

Al referirse al *honor*, comprenderemos, la amenaza de un mal dirigido al honor de una persona ésta “destinada a provocar el temor ante el escándalo, la atribución de un vicio, defecto, hecho, inclinación, etc..., reales o mentidos susceptibles de dañar el buen nombre o la reputación de la víctima o de un pariente o amigo vinculados con el amenazado.”<sup>192</sup>

Se estima que la amenaza hecha a una persona, respecto de otra que tenga un vínculo con esta, también causa intimidación, perturbándola aunque el mal anunciado no sea para ella, al referirse a derechos se está tomando como tales a los derechos subjetivos.

En el segundo párrafo del artículo, señala: a) A los ascendientes, descendientes consanguíneos o afines. Considero preciso indicar lo que son las clases de parentesco, a fin de precisar el vínculo que los une. “El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto en los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos).”<sup>193</sup>

El parentesco consanguíneo lo encontramos definido en el Código Civil para el Distrito Federal que lo conceptúa de la siguiente manera: “Artículo 293. El

---

<sup>190</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 404.

<sup>191</sup> Ibidem. pág. 126.

<sup>192</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 767.

<sup>193</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia*. Tercera Reimpresión, Editorial Oxford, México, 2008, pág. 19.

parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o solo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”<sup>194</sup>

El parentesco de afinidad se encuentra en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, quien manifiesta que: “el parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.”<sup>195</sup>

En el parentesco se establece grados y líneas para determinar su cercanía.

“El parentesco ocurre entre los sujetos que descienden unos de los otros: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto; así como los que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común; hermanos, tíos, primos, sobrinos. El parentesco más cercano en línea recta, el de primer grado, es el que se da entre progenitores e hijos, y el que se da en línea colateral, es de segundo grado, entre hermanos.”<sup>196</sup>

En los artículos 296 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica la noción de los grados y líneas en los siguientes términos. “Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

---

<sup>194</sup> Artículo 293. *Código Civil para el Distrito Federal*. Editorial ISEF, México, 2014.

<sup>195</sup> Artículo 294. *Código Civil para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>196</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. op. cit. pág. 21.

Artículo 297. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

1. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y

2. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”<sup>197</sup>

La línea trasversal también se le denomina colateral.

En el segundo inciso del artículo que estamos analizando se refiere al cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

Se habla de cónyuges, cuando se refiere tanto a esposa como a esposo atendiendo a la igualdad jurídica que existe entre ellos.

Cuando menciona concubina o concubinario son, según el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aquellas personas “sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente

---

<sup>197</sup> Artículo 296 – 300. *Código Civil para el Distrito Federal*. op. cit.

por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, tengan un hijo en común.”<sup>198</sup>

En la legislación no encontramos una definición de pareja permanente, por lo tanto, se dará una definición de lo que es pareja y de lo que es permanente, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española: pareja es el “conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer.”<sup>199</sup>

La palabra permanente lo define la misma fuente, como el término, permanece.”<sup>200</sup>

Podemos afirmar que de estos dos conceptos unidos, pareja permanente es, hombre y mujer que mantienen una relación recíproca, que es constante.

En cuanto al parentesco de consanguinidad y de afinidad, ya fueron descritos en líneas anteriores. Refiriéndose la ley a lo que denominamos como primos hermanos, o los tíos por ser hermanos de la madre o del padre.

En el tercer párrafo menciona a los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Cada uno de estos términos tiene un concepto que no se encuentra en la legislación, por lo que comenzaremos por dar una definición de cada uno de ellos.

En cuanto a lo que es el *amor*, es un concepto abstracto, según el Diccionario de la Real Academia Española es: “sentimiento intenso del ser humano que, partiendo de su propia insuficiencia, necesita y busca el encuentro y unión con otro ser.”<sup>201</sup>

---

<sup>198</sup> Artículo 291 Bis. *Código Civil para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>199</sup> *Real Academia Española*. [www.rae.es/RAE/](http://www.rae.es/RAE/) agosto 15, 2013, 7:30 p.m.

<sup>200</sup> *Idem*

<sup>201</sup> *Real Academia Española* [www.rae.es/RAE/](http://www.rae.es/RAE/) Julio 31 de 2013, 7:30 p.m.

Por lo que respecta al concepto de *respeto* es: “consideración y reconocimiento del valor de una persona o de una cosa. Temor o recelo que infunde una persona o cosa.”<sup>202</sup>

Mientras que por *gratitud* se entiende al: “sentimiento de agradecimiento y reconocimiento que se tiene hacia una persona que ha hecho un favor, un servicio o un bien.

*Gratitud*, sentimiento que nos obliga a agradecer el favor recibido y corresponder al agradecimiento.”<sup>203</sup>

En el Diccionario de la Real Academia Española manifiesta que la *amistad* es: “afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona que nace y se fortalece con el trato.”<sup>204</sup>

Continuaremos con el estudio del delito de amenazas en cuanto al tema de la tipicidad, adecuando el ilícito a la clasificación del tipo de acuerdo al modelo que estamos siguiendo, para la realización de dicho estudio se tomó como base diferentes obras.

En cuanto *la Conducta* en el delito de amenazas, es un delito de *acción*.

*Por el daño*: el delito de amenazas se considera un delito de *lesión*, que se presenta cuando se ocasiona un daño al bien jurídico tutelado que en este caso es la paz y la seguridad de las personas, intimidando o atemorizando al sujeto pasivo, ofendido o víctima.

*Por el resultado*: el delito en estudio es de *carácter formal*, ya que requiere que el ilícito sea de acción, no existe un cambio fisiológico si no un cambio jurídico o inmaterial como lo exige el resultado.

*Por la intencionalidad*: el delito de amenazas se presenta únicamente como un delito doloso, el jurista Díaz de León respecto al dolo en el delito de amenazas,

---

<sup>202</sup> *THEFREEDICTIONARY* es.thefreedictionary.com Agosto 5 de 2013, 1:49 a.m.

<sup>203</sup> *Idem*.

<sup>204</sup> *Real Academia Española* www.rae.es/RAE/ Agosto 5 de 2013, 1:49 a.m.

menciona que: “el aspecto subjetivo del tipo nos indica que se trata de delitos dolosos (dolo directo). El agente debe conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo objetivo en análisis, esto es, aquel debe tener primero conciencia de que su acción causará amedrentamiento en la víctima y después, desear la concreción de tal fin, manifestando su voluntad resolviendo ejecutar la acción típica.”<sup>205</sup>

Algunos autores consideran que en el delito de amenazas también se puede presentar el dolo indirecto como para el jurista López Betancourt “para el caso del delito que analizamos, consideramos que su realización puede darse solo de manera dolosa, admitiendo los siguientes tipos de dolo:

a) *Dolo directo*, consistente en la realización de la conducta, tal y como voluntariamente dispuso el agente.

b) *Dolo indirecto*, el sujeto tiene pleno interés en efectuar una conducta ilícita, y sabe que para completarla necesariamente deberá realizar otros actos delictivos, que sin embargo no le interesan.”<sup>206</sup>

*Por su estructura:* en este aspecto el daño producido al bien protegido, que en el delito de amenazas es *la paz y seguridad*, es simple, y sólo consta de una lesión.

*Por el número de sujetos:* se presenta únicamente, el *unisubjetivo*, ya que no se pide en la configuración del ilícito que haya dos o más sujetos.

*Por el número de actos:* es *unisubsistente*, requiere un sólo acto por parte del sujeto activo para que se colme el tipo en el delito de amenazas.

*Por su duración:* es *instantáneo*, la conducta se agota y al mismo tiempo se realiza el ilícito de amenazas.

---

<sup>205</sup> DÍAZ de LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*. op.cit., pág. 844.

<sup>206</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. pág. 405.

*Por su procedibilidad o perseguibilidad:* el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal último párrafo específica que se perseguirá *por querrela*. En este delito la persecución del sujeto activo queda en manos del sujeto pasivo.

*Por la materia:* atendiendo al ámbito de validez penal en el delito de amenazas, tema de este estudio, es de *materia común*.

*Por el bien jurídicamente protegido:* en el delito de amenazas el bien jurídicamente tutelado es: *la paz y seguridad de las personas*.

*Por su ordenación metódica o metodológica:* este es de *tipo fundamental o básico* ya que constituye la esencia del ilícito.

*Por su composición,* se considera del *tipo anormal* en virtud de que se incluyen tanto elementos objetivos como subjetivos y normativos en el tipo penal de amenazas.

*Por su autonomía o dependencia,* es *autónomo* por que no requiere de ningún otro para su existencia.

*Por su formulación,* de acuerdo con el delito de amenazas que estamos analizando es *casuístico alternativo* al presentarse dos o más formas de realización del delito pero se colma con la realización de solo una de ellas.

*Por la descripción de sus elementos,* en este apartado se considera *descriptivo*, debido a que en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, señala los elementos que debe contener.

El aspecto negativo: la *atipicidad* en el delito de amenazas, se presenta con la falta de alguno de sus elementos fundamentales, descritos en el tipo penal.

### **2.2.3 Antijuridicidad en el delito de amenazas**

La antijuridicidad se presenta cuando se efectúa el citado ilícito siendo este contrario a la norma jurídica.



En el aspecto negativo de la antijuridicidad, las *causas de justificación* en el delito de amenazas, se pueden presentar:

*Legítima defensa*, cuando el sujeto activo profiere amenazas al tratar de repeler una agresión actual, inminente y sin derecho, tratando de proteger un bien jurídico propio o ajeno.

*Estado de necesidad* cuando el sujeto activo del ilícito de amenazas afecta un bien jurídico tutelado de menor o igual valía que el bien jurídico que trata de proteger.

Otra causa de justificación que se ocasiona, es el *ejercicio de un derecho*, donde el sujeto activo ejerce su derecho otorgado por una norma jurídica o el ejercicio de una profesión, etcétera, ocasionando un daño.

Se origina el *cumplimiento de un deber* como causa de justificación, cuando el sujeto activo del multicitado ilícito tiene que amenazar como resultado de la imposición de un deber, ya sea como particular o para laborar como profesional.

#### **2.2.4 Culpabilidad en el delito de amenazas.**

La *Culpabilidad*, se puede concretar que en el multicitado delito se da el tipo doloso, se presenta de acuerdo con algunos autores únicamente el dolo directo en este ilícito pero algunos otros opinan que se puede presentar el dolo indirecto, temas explicados en líneas anteriores, en el tema de tipicidad en el apartado de la clasificación del tipo en cuanto a su intencionalidad.

En el aspecto negativo de la culpabilidad, *causas de inculpabilidad*, puede presentarse en el delito en estudio la *no exigibilidad de otra conducta*, al sujeto activo no se le puede exigir una conducta diferente a la que realizó. Como ejemplo podemos señalar que el sujeto activo amenaza a un sujeto pasivo cuando este último no suelta al anterior por tenerlo tomado de la ropa y el sujeto activo tiene prisa por llevar un medicamento que significa un daño irreversible a su hijo, de no proporcionarlo en un determinado tiempo.

### 2.2.5 Imputabilidad en el delito de amenaza

La *Imputabilidad*, en el delito de amenazas se presentan las acciones *liberae in causa* (libres en su causa) en este ilícito el sujeto activo determina colocarse en situación de inimputable para ocasionar en este estado el hecho ilícito, en este caso las amenazas.

El aspecto negativo de la imputabilidad, *causas de inimputabilidad*, en cuanto a este elemento podemos incluir el *trastorno mental* en el delito que estamos tratando, el sujeto activo no tiene plena conciencia del carácter ilícito del hecho, ya sea por ingesta de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno, y en ese estado articula las amenazas.

Otra causa de inimputabilidad es el *desarrollo intelectual retardado* en el delito de amenazas, el sujeto activo es aquel que tiene una incapacidad para entender o querer, ocasionado por un proceso retardado de su inteligencia.

*Miedo grave*, se puede presentar en el citado delito, cuando el sujeto que comete el ilícito, es decir amenaza, es impulsado por un miedo grave.

En el delito en estudio se constituye causa de inimputabilidad la *minoría de edad*, cuando el sujeto activo es menor de edad y por lo tanto no se considera responsable.

### 2.2.6 Punibilidad en el delito de amenazas

En este delito la *punibilidad*, se encuentra establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 209, primer párrafo y lo expresa de la siguiente manera “al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con que está ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de 90 a 360 días multa...”<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup> Artículo 209. Código Penal para el Distrito Federal. op cit.

Cabe mencionar que en cuanto a las consecuencias del delito de amenazas se menciona que se impondrán de tres meses a un año de prisión o de 90 a 360 días de multa, es pena alternativa ya que puede ser prisión o multa; para abundar en el tema, acudiremos al artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo segundo, que manifiesta: “cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”<sup>208</sup>

Por otro lado en el artículo 33, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal define lo que es la prisión al señalar: “(concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal.

Su duración no será menor a tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o los lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.”<sup>209</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 38, nos indica el concepto de lo que es la multa y la forma de fijarla, al señalar: “(días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa, Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

---

<sup>208</sup> Artículo 70. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>209</sup> Artículo 33. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”<sup>210</sup>

Así vemos que en el delito de amenazas, se va a aplicar preferentemente multa, que consiste en la percepción neta diaria, en el momento de consumarse el delito, es decir, percepción constituida por todos los ingresos menos los gastos diarios, que el inculpado manifiesta percibir, percepción neta que no puede ser menor al salario mínimo vigente, que como dato actual es de \$ 64.76 m/n en el Distrito Federal.

El aspecto negativo de la punibilidad: *excusas absolutorias* en el delito de amenazas, en el Código Penal para el Distrito Federal no se consideran para el citado delito.

### **2.3 Jurisprudencias relacionadas al delito de amenazas**

En este apartado se adicionan las jurisprudencias que se consideran pertinentes, en cuanto al tema central de esta tesis, el delito de amenazas.

Las jurisprudencias son como señalan los Maestros De Pina y De Pina Vara “para nosotros la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, si no la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente-caso de ley-o reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del derecho, etcétera.)”<sup>211</sup>

La Ley de Amparo vigente, en su capítulo I al V y en sus artículos del 215 hasta el 230, del Título IV, llamado “Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad”, señala los tipos de jurisprudencia, indicando que se establecen por reiteración de criterios, reiteración de tesis y por sustitución, autoridades que las pueden expedir, también para las que son obligatorias, declara que no podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna,

---

<sup>210</sup> Artículo 38. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>211</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 341.

indicará los datos que deberá contener, que serán publicadas por el Semanario Judicial de la Federación, forma en al que pueden ser sustituidas, etcétera.

Considerando la importancia que representa en la interpretación que el juzgador debe dar en casos como el delito de amenazas, es conveniente presentar algunas jurisprudencias y tesis, relacionadas al tema principal materia de este estudio del delito de amenazas.

Jurisprudencias y tesis:

**“AMENAZAS, DELITO DE. ES AUTÓNOMO.** El delito de amenazas es autónomo y si se persigue desde la averiguación, pasa a la instrucción del proceso respectivo en que se le tiene por comprobado, tanto por la representación social al formular su acusación, como por los juzgadores de primera y segunda instancias, su punibilidad es independiente, no debiendo quedar subsumido en el de responsabilidad oficial, en su caso, para su existencia legal.”<sup>212</sup>

Esta tesis señala las bases que fundamentan la existencia del delito de amenazas como delito autónomo.

**“AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** Para que se configure el delito de amenazas, los actos realizados, hechos, palabras, etc., deben perturbar la tranquilidad de ánimo de la víctima o producir zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal futuro.”<sup>213</sup>

Esta tesis manifiesta el estado que debe ocasionar las amenazas en el ánimo del sujeto pasivo para que se pueda considerar como delito.

**“AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTÁNEO.** Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como

---

<sup>212</sup> Tesis Aislada. Semanario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, t. Séptima parte, julio de 1983, p. 67.

<sup>213</sup> Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VII, Enero de 1991, p. 116.

constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago.”<sup>214</sup>

En esta jurisprudencia se muestra como es importante para la existencia del delito de amenazas el tiempo que debe de estar el sujeto pasivo en inquietud y zozobra debido a la amenaza de un daño futuro, llevada a cabo contra de el.

---

<sup>214</sup> Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 109.

## CAPÍTULO TERCERO

### PROBLEMÁTICA DE LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS

#### 3.1 Integración de la averiguación previa para el delito de amenazas

Para introducirnos a este tema, se precisarán algunos puntos respecto de cómo se inicia el procedimiento penal, cuando ocurre un delito, en este caso, el delito de amenazas.

El Estado como representante de la sociedad tiene que cuidar la vida de la misma, manteniendo la armonía social, para lo cual tiene que establecer los límites necesarios enunciando, describiendo y definiendo que actos son delitos: determinando si esos actos se adecuan en alguna de las definiciones dadas como delitos para aplicar las correspondientes sanciones. Así el estado ejerce un control social punitivo en contra de los comportamientos delincuenciales a través del sistema penal, orientado a resolver los problemas sociales reales.

El autor Morales Brand señala: “este sistema se integra por un sector normativo o legislativo y un sector operativo, que se refiere a las acciones realizadas por los subsectores de procuración de justicia, este último está conformado por el policial, que preside el Ministerio Público; el de administración de justicia que incluye el jurisdiccional dirigido por el juez; y el de cumplimiento de sanciones o subsector penitenciario que está a cargo de la autoridad ejecutora.”<sup>215</sup>

En este orden de ideas encontramos que el estado constituye el *Derecho Penal*; conceptualizado por diferentes autores, así tenemos la definición de la Maestra Amuchategui Requena, quien manifiesta que: “el derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”<sup>216</sup>

---

<sup>215</sup> MORALES BRAND, José Luis Eloy. *La Declaración del Inculpado*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2006, pág. 44.

<sup>216</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. op. cit. pág. 14.

Otra definición la proporciona los Juristas Floresgómez González y Carvajal Moreno, quienes afirman que el Derecho Penal es: “el conjunto de normas jurídicas relativas a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social.”<sup>217</sup>

De esta manera observamos que una parte del derecho penal se encarga de la sistematización de los preceptos considerados delitos. En segundo lugar el Estado constituye, el procedimiento penal como el conjunto de reglas que dicta, para regular al derecho penal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el autor Julio Acero citado por el Maestro Rivera Silva, expresa: “nuestros Códigos de Procedimientos Penales son, por tanto como la ley procesal o adjetiva, un conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva, es decir, de los Códigos Penales.”<sup>218</sup>

En este sentido es necesario el Derecho Procesal Penal para tener un instrumento que regule el procedimiento penal.

Para el Maestro López Lara el Derecho Procesal Penal es: “el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actividades debidamente sistematizadas, que parten de una denuncia hasta llegar a una sentencia.”<sup>219</sup>

El Maestro Barragán y Salvatierra define al Derecho Procesal Penal como: “es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la constitución, los códigos de procedimientos penales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales.”<sup>220</sup>

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el proceso penal es “el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del estado y que

---

<sup>217</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ Fernando, CARVAJAL MORENO, Gustavo. op cit. pág. 171.

<sup>218</sup> RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Trigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México. 2009, pág. 12.

<sup>219</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág.3.

<sup>220</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 19.



llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado con facultades jurisdiccionales determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Finalmente en el supuesto de que se resuelva sobre la existencia del delito y se atribuya su realización a un sujeto, las penas impuestas serán aplicadas por el órgano ejecutivo del Estado.”<sup>221</sup>

Para que el delito de amenazas tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal artículo 209, sea sujeto a un procedimiento penal, necesitamos saber cuales son las etapas de este procedimiento; etapas en que los diversos autores no se ponen de acuerdo. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se encuentran mencionadas, sino se encuentran dispersas en varios artículos, por lo tanto, procederemos a remitirnos al artículo 1, en sus fracciones I a la VI del Código Federal de Procedimientos Penales, quien si determina varias etapas que tomaremos como base para este trabajo de tesis, así tenemos que el Código citado menciona las siguientes: “El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

---

<sup>221</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 15.

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas...”<sup>222</sup>

De acuerdo con lo antes expresado el Ministerio Público es la autoridad encargada de la investigación de los delitos y encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Reglamento de la misma ley.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justificación para el Ministerio Público lo encontramos en el primer párrafo del artículo 21, quien indica: “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”<sup>223</sup>

En este párrafo encontramos la disposición que otorga al Ministerio Público, la cimentación de su actuar, en cuanto al delito de amenazas es el encargado de la investigación, auxiliado por las policías que lo ayudarán a practicar las diligencias procedentes en un probable delito.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 9 y 9 bis, indica las obligaciones del Ministerio Público, como dichos artículos son muy amplios solo se citarán algunas fracciones, “Artículo 9. Los denunciantes,

---

<sup>222</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. Editorial Sista, México, 2014

<sup>223</sup> Artículo 21. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda;

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia,

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y el respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprenda bien el idioma español, o padezca alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad por lo previsto por el presente Código y por el Código financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de Oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XVIII. A quejarse contra la Controlaría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía de Servidores Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informados claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto;

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en casos de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no graves cuando así lo solicite, y

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9 bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar cuando, sea posible las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la

averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

III. Informar a los denunciantes o querellantes su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios u comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad de la estrategia de investigación correspondiente;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia

Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.”<sup>224</sup>

En estos artículos encontramos, que el sujeto pasivo en el delito de amenazas, tiene derechos de los cuales puede disponer, como el de ser tratado por la autoridad con dignidad, a que le sea recibida la querrela ya sea de forma escrita o verbal o por vía portal electrónico, a recibir asesoría jurídica, otro derecho es el auxilio psicológico, el derecho de solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, su derecho a la confidencialidad, otro derecho que tiene tanto el sujeto pasivo como el probable responsable, es el de ser informados de los servicios, que otorga el Centro de Justicia Alternativa, para la solución de sus controversias. Los medios alternativos de la solución de conflictos son mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes.

En el ámbito del derecho, se considera que tanto la mediación como la conciliación jurídica, son métodos de resolución alternativa de conflictos, como medio de acceso a la justicia que evita y descongestiona procesos administrativos tradicionales del poder judicial. Están basados en la democracia, la pacificación social, el diálogo, el respeto, y el consenso para la convivencia.

Se puede mencionar que la conciliación es una forma de solucionar los conflictos, en virtud de la cual, las partes de la controversia, ante un tercero que no propone ni decide, dirimen sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial.

---

<sup>224</sup> Artículo 9 - 9 bis. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. op. cit.*

En este aspecto recurriremos a la Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia del Distrito Federal, quien en su numeral 4, fracción I, II y III, indica las siguientes definiciones refiriéndolas de la siguiente manera: “I. Conciliación: Medio alternativo de solución de controversias consistente en proponer a las partes una solución a su conflicto, planteando alternativas para llegar a ese fin.

II. Mediación: Medio alternativo de solución de controversias consistente en facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que acuerden voluntariamente la solución del mismo.

III. Mediador: Licenciado en derecho capacitado para conducir el procedimiento de mediación y conciliación.

En el numeral 5 de la citada Ley nos indica las características que deben de tener los implicados en un probable delito, para poder acudir a las figuras de mediación y conciliación; mientras que en su artículo 6 señala en que delitos se puede recurrir a estas instancias, así tenemos que lo manifiestan de la siguiente manera: “Artículo 5. La mediación y la conciliación procederán en aquellos casos en que los hechos posiblemente constitutivos de delitos, deban ser investigados por querrela y que no sean considerados como graves, de acuerdo al Código Penal y a las leyes especiales del Distrito Federal.

Artículo 6. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito no grave que deba ser investigado por querrela, deberá hacerle saber al querellante, víctima, ofendido e imputado, que existe la posibilidad de solucionar su conflicto mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como sus alcances, y si es voluntad de las partes someterse a éstos, los canalizará a la unidad de mediación, dejando constancia de ello.

Las partes, podrán acudir a la unidad de mediación para solicitar la aplicación de los medios alternativos de solución de su controversia.”<sup>225</sup>

En cuanto al inicio de la mediación o conciliación, será a petición de parte interesada, mediante la solicitud en la que deberá expresar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una sesión de mediación o conciliación, cuando la parte contraria acepte de inmediato se registrará la solicitud, se le dará un número de identificación, se asignará el Mediador y designará la fecha y hora de la sesión inicial de mediación o conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la forma en que se llevará a cabo en todas las sesiones de mediación o conciliación serán orales, y se llevará registro por escrito, de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión, si no se llegara a un acuerdo total sino solo parcial, quedará a salvo el derecho del afectado de acudir a las instancias legales correspondientes, este procedimiento se tendrá por concluido de acuerdo con la Ley citada, en su “artículo 26. El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los casos siguientes:

- I. Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Por acuerdo del Mediador cuando alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por manifestación expresa de ambas partes o de alguna de ellas;
- IV. Por inasistencia de alguna de las partes a dos sesiones sin causa justificada;
- V. Por negativa de las partes o alguna de ellas a suscribir el convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto; y,

---

<sup>225</sup> Artículo 4 -6. *Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal*. En [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/wwwdiputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf). 30 de agosto de 2013, 22:48.



VI. Por fallecimiento de una de las partes.”<sup>226</sup>

Respecto a la ejecución del convenio, se podrá acordar el cumplimiento de lo pactado en un período máximo de seis meses.

De acuerdo con las nociones citadas se puede decir que el delito de amenazas es idóneo para acudir a estos mecanismos alternativos de solución de controversias, ya que es un delito que se persigue por querrela y no es un delito grave, requisitos indispensables.

Retomando el tema del Ministerio Público en cuanto a su fundamento podemos referir que, también lo encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su capítulo I. “De las atribuciones”, del artículo 1 al 20. De la misma manera, en el Reglamento de la citada ley se encuentran señaladas las “actuaciones del Ministerio Público” en su capítulo II, del artículo 7 al artículo 28.

Según el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, la primera etapa es la *averiguación previa*, etapa que también se denomina *preparación del ejercicio de la acción penal*, la finalidad de esta, es como su nombre lo indica, el ejercicio de la acción penal.

Procederemos a abordar el tema citando varias definiciones, en primer lugar la señalada por el Maestro Barragán y Salvatierra quien cita al autor José Hernández Acero, el que da la siguiente noción: “la averiguación previa se inicia por el ministerio público, en cuanto tiene el conocimiento de una conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, termina en cuanto él mismo comprueba los elementos del cuerpo del delito determinado si logra saber quién o quienes cometieron un delito para ejercitar la acción penal ante el juez de la causa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional.”<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Artículo 26. *Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal*. En [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf). 30 de Agosto de 2013, 22:48.

<sup>227</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 310.

Para el Maestro López Lara la averiguación previa “es el conjunto de actos procedimentales del carácter unilateral que realiza el órgano de la procuración de justicia, mediante el cual, este órgano llamado Ministerio Público, se encarga de averiguar hechos constitutivos del delito, hace la persecución del delincuente e integra lo elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”<sup>228</sup>

Las atribuciones del Ministerio Público, en cuanto a la averiguación previa se mencionan en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; también se mencionan otras atribuciones en los siguientes artículos respecto a la consignación, proceso, legalidad, pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia etcétera.

En el artículo 2 fracción I, indica una de las atribuciones que se utiliza en el artículo 3 de la citada ley, la cual señala que: “I. Investigar los delitos, del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales...”<sup>229</sup>

En el precepto 3 de la ley anteriormente citada, nos indica que: “Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto a la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

---

<sup>228</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 5.

<sup>229</sup> Artículo 2. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf) Agosto 30, 2013, 22:48 p.m.

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus Derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y este acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del Órgano Jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción 1 y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al Órgano Jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

A) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

B) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

C) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

D) De las diligencias aplicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

E) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo materia insuperable, y

F) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal:

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del Órgano Jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.”<sup>230</sup>

Y demás atribuciones relativas, que se encuentran en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

En estos artículos se refuerzan y aclaran las obligaciones y atribuciones que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>230</sup> Artículo 3. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. En [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx) 30, de agosto 2013, 22:48 p.m.

A su vez la averiguación previa es dividida por el Maestro López Lara en las siguientes etapas: “Iniciación, integración, determinación y consignación.”<sup>231</sup>

La etapa de *iniciación* de la averiguación previa, comienza con la *noticia criminis* del delito, dada a conocer por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, señala: que no podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>232</sup>

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, se requiere de la denuncia o querrela, considerados ambos como requisitos de procedibilidad estimadas como aquellas condiciones que deben darse para proceder en contra de quien ha cometido un hecho ilícito; la querrela es el requisito de procedibilidad indispensable en el delito de amenazas, debido a que el legislador así lo dispuso en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal en su último párrafo, quien a la letra dice: “este delito se perseguirá por querrela.”<sup>233</sup>

La querrela en el delito de amenazas la puede presentar el ofendido, aun cuando sea menor de edad, los incapaces a través de los ascendientes, hermanos o representantes legales, también podrán presentar la querrela las personas que no se puedan expresar señaladas por el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal fracción II quien indica: “a falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicadas.”<sup>234</sup>

En el delito de amenazas el ofendido puede proceder a presentar la querrela de forma verbal, por escrito o vía portal electrónica, disposición señalada en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal en su artículo 276, que a la letra

---

<sup>231</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 5.

<sup>232</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

<sup>233</sup> Artículo 209. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>234</sup> Artículo 45. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

señala: “las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente, por escrito o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se concretará en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que las reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos, así mismo, se les informará, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza sobre las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o querella se presenten verbalmente se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

En el caso de querella por delito considerado no grave, se podrá formular vía portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y esta hará saber al querellante, en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue presentada la misma, el día, hora y ante qué agencia del Ministerio Público, deberá acudir a ratificarla, o en su caso le hará saber si es necesario que se presente de inmediato ante el Ministerio Público para la realización de alguna diligencia o peritaje.

Si no acudiere a ratificarla, se tendrá por no hecha dejando a salvo el derecho de interponer la querella nuevamente por cualquiera de los medios en que pueda formularse.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o

querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.”<sup>235</sup>

En cuanto al delito de amenazas por tratarse de un delito no grave, es de los delitos que pueden iniciar el procedimiento penal a través de la vía portal electrónico, accediendo a la página de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde está un formato en línea que hay que llenar y enviar cuando se ingresan los datos del ofendido del delito de amenazas, se puede anexar la declaración por escrito en formato PDF firmado y con identificación oficial digitalizado; la Procuraduría durante el termino de 5 días, mandará un correo electrónico indicando el día, la hora y la agencia a donde hay que ir a ratificar la querrela, pues de no hacerlo se tendrá por no efectuado; pudiendo volver a presentar la querrela del delito de amenazas ya sea en una agencia del Ministerio Publico o volver a utilizar la vía del portal electrónico; si se ratifica, se sigue el procedimiento normal.

La querrela cuando sea presentada por escrito deberá contener en primer lugar, a quién va dirigida, es decir a que Procuraduría competente del ramo, quién promueve o en qué calidad, el nombre del representante legal o del apoderado quién acreditará su personalidad, nombrar a quién vamos a acusar o presunto responsable si no se sabe el nombre ni el apellido se denomina QRR que significa quien resulte responsable, en caso de que no se sepa el, nombre pero si el apellido se pondrá, ejemplo, N. Martínez, se puede presentar el caso de que se sepa el nombre pero no el apellido se referirá como, ejemplo, Luís N., se puede poner el apodo con que lo nombran, escribir su dirección, de ser posible, establecer la media filiación, describir si presenta algún tatuaje, se puede presentar una síntesis de los hechos o exordio que es una narración breve que motiva el levantamiento del acta; dicha narración clara y precisa la cual puede ser de utilidad para dar una idea de la acción que originó el inicio de la averiguación previa, tratando de que esta sea en orden cronológico, acreditando el delito, sin fundamentar, aportar pruebas, etcétera.

---

<sup>235</sup> Artículo 276. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

Puede presentar las siguientes causas de extinción, que se aplican en el delito de amenazas, que inicia con la querrela, así encontramos que el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal señala: “la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculpado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación.
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos.”<sup>236</sup>

Solo se revisará los que más se utilizan en los delitos que se persiguen por querrela.

El tema de la *muerte del ofendido* en el citado delito, procederá siempre que no se haya activado la averiguación previa o la instrucción, si ya está en estas etapas, se continuará el proceso pues ya no hay obstáculo para que el Ministerio Público cumpla como persecuidor del delito, siendo este uno de sus fines.

---

<sup>236</sup> Artículo 94. Código Penal para el Distrito Federal, op. cit.



*El perdón* en el delito de amenazas, se presenta cuando el ofendido, su legítimo representante o el tutor especial, pone de manifiesto que no desea que se persiga al sujeto activo que cometió el delito, es decir, en este caso al que amenazó; el perdón puede llevarse a cabo en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y hasta en ejecución de sentencia.

En el multicitado delito se puede presentar *el desistimiento*, el sujeto pasivo al desistir de haber acusado al sujeto activo del delito, pierde todo derecho de interponer de nueva cuenta una querrela por los mismos hechos y contra la misma persona.

*La prescripción* se presenta en el delito de amenazas de acuerdo con el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo primero, quien lo indica de la siguiente manera: “Salvo disposición en contrario, la prescripción punitiva que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o alguna otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia...”<sup>237</sup>

También se puede presentar la *muerte del sujeto activo*, en este caso se extingue la institución de la querrela, porque ya no existe ni el objeto ni la finalidad y se puede presentar en todas las etapas del procedimiento.

Además de la denuncia y de la querrela el Ministerio Público tiene facultades para detener al indiciado en caso de delito flagrante o caso urgente. Esta disposición la encontramos fundamentada en el artículo 16, párrafo quinto el cual señala: “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con las misma

---

<sup>237</sup> Artículo 110. Código Penal para el Distrito Federal, op. cit.

prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”<sup>238</sup>

También lo podemos encontrar, en el artículo 266 del Código adjetivo del Distrito Federal que puntualiza: “El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”<sup>239</sup>

El citado Código redacta lo que debemos entender por delito flagrante, en su artículo 267, quien lo define de la siguiente manera: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutar el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito...”<sup>240</sup>

En el primer párrafo del citado artículo sí podría adecuarse el delito de amenazas, pero en el segundo párrafo no, ya que alude a delito grave, como uno de los requisitos y las amenazas no son consideradas delito grave.

El caso urgente lo encontramos fundamentado en el artículo 16, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica: “Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y

---

<sup>238</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

<sup>239</sup> Artículo 266. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>240</sup> Artículo 267. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>241</sup>

En el multicitado delito que estamos analizando, por los requisitos que se señalan no colma la figura de caso urgente.

En el delito de amenazas, el indiciado tendrá los siguientes derechos: el de saber el nombre de quién lo acusa, el delito de que es acusado, el derecho de no declarar si así lo prefiere, el de tener un abogado, ya sea contratado por el, de oficio o por persona de sus confianzas, que este se encuentre presente en el desahogo de pruebas, la consulta de la averiguación previa, que se le reciban testigos, pruebas, etcétera. Estos derechos deberán ser señalados en una constancia dentro de la averiguación previa.

Otro de los derechos que tiene el inculpado del delito de amenazas es el que se encuentra consignado en el artículo 269, fracción III, inciso g), del Código citado es el de obtener la libertad bajo caución, indicando que para tal diligencia podemos asistirnos del artículo 556 del mismo Código referido quien lo describe de la siguiente manera: “todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

DEROGADO.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

---

<sup>241</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele,

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.

Derogado. Derogado:

a). Derogado; b). Derogado; c). Derogado; d). Derogado; o e). Derogado.”<sup>242</sup>

En el delito en estudio, el juez o el Ministerio Público podrá determinar la libertad sin caución siempre y cuando se cumplan los requisitos que pide el artículo 133 bis, los cuales indican que: “se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III. Tenga un trabajo lícito; y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.”<sup>243</sup>

En el delito de amenazas el indiciado puede hacer uso del derecho de libertad bajo caución como ya se había mencionado líneas anteriores, cuando no le sea aplicable el artículo 133 bis, garantizando la sanción que se encuentra en el artículo 209, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal que señala

---

<sup>242</sup> Artículo 556. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit

<sup>243</sup> Artículo 133 bis. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. op. cit.

que como pena alternativa puede tener una sanción pecuniaria al manifestarlo de la siguiente manera: "o de noventa a trescientos días multa."<sup>244</sup>

Cuando hay detenido la temporalidad que el Ministerio Público tiene para otorgar la libertad o poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial, se encuentra en el artículo 268 bis del Código adjetivo del Distrito Federal, que a la letra dice: "En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado del párrafo, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención, y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."<sup>245</sup>

En el delito de amenazas, se presenta generalmente sin detenido, en este caso se sigue el procedimiento de la averiguación previa, sin que haya una temporalidad señalada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo con esto, el Ministerio Público podrá seguir la investigación, tomando el tiempo necesario para realizar su actividad.

El acta en la que se da inicio a la averiguación previa debe contener los siguientes datos: comenzará con la alusión de la delegación, el número de la agencia investigadora que conoció de la querrela, fecha, hora, nombre del funcionario que ordena la integración del acta, la mención del responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

---

<sup>244</sup> Artículo 209. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>245</sup> Artículo 268 bis. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

La *integración* siendo la segunda etapa de la averiguación previa para el Maestro López Lara la define de la siguiente manera: “es la serie de actos procedimentales que realiza el Ministerio Público como órgano de investigación al delito y al persecutor del delincuente tendientes a la conjunción de los elementos corpóreos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad ejercitando o no la acción penal respectiva.”<sup>246</sup>

De acuerdo con el jurista Hernández Pliego, “en esta fase investigadora como durante toda la averiguación previa el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad, con este carácter practicará todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que llegaron a su conocimiento a través de la denuncia o de la querrela: interrogará testigos, practicará careos, dará fe de hechos, inspeccionará objetos, lugares o personas, recabará documentos, podrá dar asistencia a damnificados, atención médica a los participantes en los hechos, fija cauciones, aplicará medidas disciplinarias o de apremio, ordenará inhumaciones, solicitará arraigo, asegurar bienes, y en fin desahogar cualquier medio probatorio y con la ayuda de sus auxiliares recabar peritajes, estudios de criminalista, medicina forense, reconstrucción de hechos, ejecutar cateos etcétera.”<sup>247</sup>

Esta parte que constituye la fase investigadora del Ministerio Público la podemos considerar, como la parte fundamental de la averiguación previa, en la que se encuentra auxiliado por la policía puesta bajo su autoridad y mando inmediato y por los servicios periciales, auxiliares esenciales para esta etapa.

En el artículo 273, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina que: “la policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.”<sup>248</sup>

---

<sup>246</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 7.

<sup>247</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa del Derecho Procesal Penal*. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 112.

<sup>248</sup> Artículo 273. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

Al tener conocimiento el Ministerio Público de la probable realización del delito de amenazas por medio de la querrela, conforme al artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se actuará de la siguiente manera: “al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.”<sup>249</sup>

En el caso del delito de amenazas se le tomará declaración a quien ha interpuesto la querrela; si la amenaza se hubiere hecho de forma verbal por señas o por medio de dibujos, objetos, etcétera, se tomará declaración a los testigos para que describan lo que les conste, acerca de las expresiones o conductas que hayan presenciado.

La *declaración* de acuerdo con los Maestros De Pina y De Pina Vara es “manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.

Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (artículo 356) todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de tercero este testimonio queda a la libre apreciación del juzgador. No existe respecto a ella criterio obligatorio que la determine.”<sup>250</sup>

Desde el punto de vista del autor Osorio y Nieto, la declaración “es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.”<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup> Artículo 265. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>250</sup> DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 215.

<sup>251</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, pág. 15.

En cuanto a la declaración de testigos el mismo autor, Osorio y Nieto señala: “testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investiga.”<sup>252</sup>

Si se trata de un menor de edad no se le tomará protesta sino se le exhortara; y se seguirá el procedimiento, se le solicitará información general relativa a su persona, nombre y domicilio en seguida se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones personales ni suponer hechos o circunstancias que no le consten.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 98 indica el procedimiento a seguir después de que el Ministerio Público llega al sitio del probable delito señalando que: “El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.”<sup>253</sup>

En el artículo anterior se señala detalladamente la manera en que el agente o los auxiliares del Ministerio Público deben recabar todos estos indicios que ayudarán al esclarecimiento del ilícito. En el delito materia de este trabajo de tesis, cuando las amenazas, se han llevado a cabo por medio de algún objeto o de un escrito éste será recogido para su investigación por el agente del Ministerio Público o por sus auxiliares.

---

<sup>252</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pag.15

<sup>253</sup> Artículo 98. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.



En el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo primero indica que : “el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.”<sup>254</sup>

Este numeral nos indica lo que se debe hacer, en el caso del delito de amenazas, la intervención del perito médico legista dictaminará de acuerdo a un examen médico, el estado fisiológico del indiciado, así, también lo puede valorar psicológicamente, un perito psicólogo, ambos dictámenes se deben integrar a la averiguación previa.

Se debe mencionar que además de la declaración, el Ministerio Público deberá hacer una inspección de todo lo que se encuentre alrededor del probable delito y que pueda llevar al esclarecimiento del ilícito a esta obligación se le denomina, *inspección ministerial*, algunos autores la han conceptualizado de la siguiente manera, para el jurista Osorio y Nieto “es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, fetos, restos humanos y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realización de un conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.”<sup>255</sup>

En el delito de amenazas realizado por escrito, se realizará por parte del Ministerio Público una inspección ministerial al documento que exprese la amenaza y se le dará fe, se le hará una prueba caligráfica al indiciado y se solicitarán peritos grafóscopos.

En el supuesto de que, para expresar la amenaza se hubiere utilizado algún objeto, dibujo, etcétera, además de la declaración necesaria por parte de los testigos, se llevará a cabo inspección ministerial y se dará fe.

---

<sup>254</sup> Artículo 271. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op cit.

<sup>255</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 17.

Existen ocasiones en que para llegar al esclarecimiento de los hechos el Ministerio Público tiene que hacer una *reconstrucción de hechos* que consiste en una recreación del modo y las circunstancias en que ocurrieron, tomando en consideración los dictámenes ya formulados y las declaraciones rendidas.

De acuerdo al delito de que se trate y de que se tenga al indiciado se procederá a la *confrontación*, diligencia que se lleva a cabo cuando el indiciado es plenamente identificado por la persona que lo señaló.

En el caso del delito de amenazas, la averiguación previa deberá contener la información de todas las actividades que el Ministerio Público y sus auxiliares llevan a cabo, información que debe estar ordenada de tal forma que conduzca a determinar los pasos a seguir para encontrar los elementos legales que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo.

De esta manera pasamos a la tercera etapa, la *determinación*; la cual el Maestro López Lara define como sigue: “es el acto mediante el cual el Ministerio Público dicta un auto o realiza un decreto para decidir el camino que ha de tomar la averiguación previa.”<sup>256</sup>

Con los datos recabados en la integración del delito, el Ministerio Público, resolverá que paso debe seguir, decretar el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o la reserva del expediente.

Para poder determinar el ejercicio de la acción penal deberá tener acreditados los requisitos, determinados por el artículo 16, en su párrafo segundo de la siguiente manera. “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág.7.

<sup>257</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

Es importante conocer algunas nociones de lo que es el cuerpo del delito; nociones en las que no se han puesto de acuerdo los diferentes autores. Para el Maestro Barragán y Salvatierra cita al Manual de Aspirantes a Ministerios Públicos del Instituto Nacional de Ciencias Penales donde se considera que por cuerpo del delito “se entiende que es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”<sup>258</sup>

Para la Suprema Corte de la Nación, “es el conjunto de elementos objetivos y externos y, en su caso, normativos, que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la ley señala como delito, su comprobación constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpado, ni imponérsele pena alguna. Además es importante señalar que el cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, de manera que, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación.”<sup>259</sup>

En el Código Adjetivo del Distrito Federal no se encuentra la definición de lo que es el cuerpo del delito, esta la encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168, segundo párrafo, que lo define de la siguiente manera: “por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”<sup>260</sup>

En cuanto a la probable responsabilidad siendo un elemento importante para el ejercicio de la acción penal, el Maestro Barragán y Salvatierra menciona que la “probable responsabilidad del indiciado se tendrá cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa

---

<sup>258</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 72.

<sup>259</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 9.

<sup>260</sup> Artículo 168. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op. cit.

o culposa del mismo y no exista acreditada al favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”<sup>261</sup>

En el Código adjetivo del Distrito Federal en su artículo 122 se refiere tanto a el cuerpo del delito como a la probable responsabilidad señalando que: “el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”<sup>262</sup>

En este numeral se fundamenta que para el ejercicio de la acción penal se deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y que no existan aspectos negativos de los elementos del delito que provoquen que no se justifiquen.

Para la comprobación de estos se utilizarán todos los medios de prueba, de acuerdo con el numeral 124 del Código adjetivo para el Distrito Federal, el cual determina que: “para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen

---

<sup>261</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 72.

<sup>262</sup> Artículo 122. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.<sup>263</sup>

En el delito señalado se puede utilizar todos los medios de prueba para confirmar el ilícito, por ejemplo, el documento donde se amenazó al sujeto pasivo, se puede utilizar los peritos en este caso grafóscopos, las declaraciones de los testigos, inspección de los objetos utilizados, etcétera.

Se puede indicar que en el multicitado ilícito, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se pueden acreditar con la querrela, testimoniales, inspección y fe ministeriales del escrito u objeto intimidatorio, en su caso pericial si procediese y confesión.

El Ministerio Público, después de haber practicado todas las diligencias para el esclarecimiento del ilícito, es decir que agote las indagatorias, y que esto de como resultado que existan los suficientes elementos y pruebas para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, provocándolo a tomar una determinación siendo ésta la tercera etapa de la averiguación previa; la cual puede ser, el *ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o la reserva*, y a raíz de esto procederá a elaborar el pliego petitorio de *consignación*, que es la cuarta etapa de la averiguación previa.

Procederemos a proporcionar algunos puntos de lo que provoca el inicio de la determinación por parte del Ministerio Público, del *ejercicio de la acción penal*, con la conciencia de que este, es el titular de la misma, además de ser integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el momento en que el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la acción correspondiente, quien necesita tener cumplidos los requisitos que le requiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16 citado líneas antes.

---

<sup>263</sup> Artículo 124. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. op. cit.

En el delito en estudio, el Agente del Ministerio Público, tiene que tomar una determinación si es que ya integró la averiguación previa, y en ella se dieron todos los indicios que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, indicios como lo son: la querrela, las declaraciones, las inspecciones ministeriales a las cuales el Ministerio Público les dio fe, los resultados de los peritos, etcétera, en ese caso puede formular la determinación que sería el ejercicio de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

En el delito de amenazas, se debe poner especial cuidado de que esté bien redactada la adecuación típica, la valoración de las pruebas, la forma de culpabilidad, doloso, forma de autoría y participación, se presentan todas las formas en el delito mencionado, explicadas en el capítulo II de este trabajo, la forma de acreditar la probable responsabilidad, del indiciado, la no presencia de alguna exclusión del delito o de extinción de la responsabilidad penal y dentro de los puntos resolutivos debe estar muy claro que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, que se le tome declaración preparatoria y se le dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, este último se presenta en el delito de amenazas debido a las características del ilícito.

En caso de que el Juez que conoce del caso, valore que aún no hay elementos suficientes para seguir el procedimiento y niegue la orden de aprehensión, de comparecencia o haya dictado el auto de libertad por falta de elementos, este podrá recurrir al artículo 36 del Código adjetivo del Distrito Federal que establece lo siguiente: “cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.”<sup>264</sup>

Así también se debe de tomar en cuenta lo estipulado por el Acuerdo número A/010/2009, analizado en el siguiente punto de estudio.

En líneas anteriores, se hace referencia al ejercicio de la acción penal, por lo que se procede a dar las siguientes acepciones de lo que se considera en la doctrina, acción penal.

El autor Oronoz Santana proporciona la acepción gramatical de acción, indica que: “proviene del latín *actio – onis*, vocablo que deriva a su vez de *aguere*, que significa hacer, es decir realizar una actividad encaminada a un fin.”<sup>265</sup>

Para el autor Florian, citado por el Doctor Barragán y Salvatierra, “la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La *acción penal*, agrega, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hacia su meta. De acuerdo con Colín Sánchez, la anterior definición es la que mejor se adapta al procedimiento penal en México.”<sup>266</sup>

La acción penal, tiene un fin de carácter público, porque a través del Ministerio Público el Estado tiene conocimiento de los probables hechos delictuosos. Es única porque no existe una acción penal especial dirigida a cada delito. Es indivisible, ya que para todos los que participan en la configuración, preparación y realización y para los que los auxilian, les produce consecuencias. No trascienden sus efectos, más que para el responsable, nunca a terceros o familiares. Cuando se inicia el proceso debe de terminar con la sentencia, no será revocable. El

---

<sup>264</sup> Artículo 36. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>265</sup> ORONOZ SANTANA, Carlos M. *El Ministerio Público y la Averiguación Previa*. Editorial Productora Gráfica. México, 2007. pág. 104.

<sup>266</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 50.

Ministerio Público como persecuidor de los delitos, cuando justifica el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se ve obligado a ejercitar la acción penal; siempre y cuando no se considere por parte del juzgador que esta puede causar un daño mayor, teniendo como base su propia valoración y cuando así convenga al interés común. La figura de la acción penal, debido a determinadas causas puede extinguirse según el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal que lo señala de la siguiente manera:

“(Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.”<sup>267</sup>

En cuanto al ejercicio de la acción penal señalaremos lo que refiere al respecto el Maestro López Lara al indicar que es la: “facultad exclusiva del

---

<sup>267</sup> Artículo 94. *Código Penal para el Distrito Federal*. op. cit.



Ministerio Público investigador para realizar la pretensión punitiva contra el probable responsable del delito. También es la fuerza que genera un procedimiento y lo hace llegar hasta la sentencia.”<sup>268</sup>

Para poder ejercitar la acción penal el Maestro Barragán y Salvatierra, indica cuales son esas condiciones de la siguiente manera:

I. La realización de una conducta, que en el catálogo de derecho penal se considere un delito.

II. Que el Ministerio Público haya tenido conocimiento del probable hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela.

III. Que conforme a la Constitución, la acusación, denuncia o querrela sea de un hecho determinado como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan elementos que acrediten el tipo penal del delito.

IV. Que de la investigación practicada por el Ministerio Público resulte un probable responsable, persona física y claramente identificada.”<sup>269</sup>

En cuanto a otra de las determinaciones a la que puede llegar el Ministerio Público es la de *no ejercicio de la acción penal*, también llamada *archivo o sobreseimiento*, que de acuerdo con el Maestro Barragán y Salvatierra es. “ cuando al agotar este su labor investigadora y comprueba que no existe delito que perseguir, o que de las actuaciones practicadas no se llegan a comprobar los elementos de ningún tipo penal, o bien se acredita el tipo penal del delito y se tiene un probable responsable, pero por la fecha en que se cometió el delito y aquella en que se puso en conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva, entre otras causas, que establecen en los artículos 110 y siguientes del Código Penal, se puede hablar de que la acción penal prescribió y por lo mismo procede el no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o archivo.”<sup>270</sup>

---

<sup>268</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 28.

<sup>269</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 64.

<sup>270</sup> Ibidem. pág. 77.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, en que casos no ejercita la acción penal indicando que:

- “(1) Los hechos de que conozca no son constitutivos del delito.
- (2) No se demuestra la participación del indiciado en los hechos delictivos.
- (3) La responsabilidad penal se haya extinguido por operar la prescripción.
- (4) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de la responsabilidad penal.
- (5) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable”<sup>271</sup>

La resolución del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal puede ser impugnada por medio del juicio de amparo indirecto, ante un Juzgado de Distrito, lo puede llevar a cabo el ofendido o su representante legal, por las víctimas o por el denunciante o querellante. Este medio de impugnación se encuentra previsto por el artículo 21 Constitucional, en su párrafo quinto, donde lo menciona de la siguiente manera: “las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”<sup>272</sup>

En el caso del delito de amenazas, se puede presentar el no ejercicio de la acción penal, fundándose en cualquier situación de las que está señalando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ante la inconformidad del sujeto pasivo con tal resolución puede impugnar, por medio del amparo indirecto.

Otra de las determinaciones que puede el Ministerio Público tomar es la de *reserva o archivo provisional*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la redacta de la siguiente manera: “es una determinación del agente del Ministerio Público investigador adoptada, entre otros casos, cuando de las diligencias practicadas durante la averiguación previa, no resulten elementos bastante para

---

<sup>271</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 33.

<sup>272</sup> Artículo 21. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op cit

comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado y, por tanto, para hacer posible la consignación a los tribunales debido a que hasta esos momentos no aparece que se puedan practicar otras diligencias. Ello no obstante que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación; es decir, se reserva el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordena a la Policía Judicial o Ministerial que realice investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, cabe advertir que el acuerdo que ordena la reserva de un expediente no extingue la acción penal, salvo que transcurra el tiempo señalado en la ley para su prescripción.”<sup>273</sup>

En este último caso el expediente se remite a la reserva y se procede a girar un oficio para que la policía siga investigando, mientras no se de la prescripción, y si se consiguen mas elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el juez puede reactivar las diligencias y decretar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Esta determinación que puede tomar el Ministerio Público se puede presentar en el delito de amenazas, cuando las diligencias llevadas a cabo no son suficientes para que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin que esto de motivo a que no se siga investigando y de acuerdo a lo que se indague el juez podrá expedir las diligencias necesarias para decretar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en el probable delito.

Si el Ministerio Público determina que hay elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal y de acuerdo con las etapas en que el Maestro López Lara divide a la averiguación previa, la última etapa, es la *consignación*, a la que conceptúa como: “aquél acto mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue.”<sup>274</sup>

---

<sup>273</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 32.

<sup>274</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 9

La siguiente etapa del procedimiento penal es la *preinstrucción*, que se encuentra señalada en el artículo 1, segunda fracción del Código Federal de Procedimientos Penales quien lo manifiesta de la siguiente manera: “II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;”<sup>275</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la etapa de la preinstrucción, “es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”<sup>276</sup>

Esta etapa se considera que empieza desde el auto de radicación, y termina con el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado.

Al *auto de radicación* también se le denomina *auto de cabeza de proceso*, *auto de inicio* o *auto de incoación*, es la primera resolución dictada por el Juez, en donde tanto el indiciado como el Ministerio Público quedan sujetos a la jurisdicción del tribunal competente.

El Juez quien radicará de inmediato el asunto, (con esta actuación se pasa a la siguiente etapa la preinstrucción señaladas en el artículo primero, segunda fracción del Código adjetivo para el Distrito Federal, explicado mas adelante) abrirá un expediente en el que resolverá y practicará las diligencias que resulten procedentes, de esta manera la consignación, se podrá realizar de dos maneras ya sea, *con detenido* o *sin detenido*, en el primer caso, el Juez deberá ratificar la detención, siempre y cuando se haya cerciorado que se acreditaron los requisitos constitucionales, si fuere con detenido el Juez tendrá 48 horas para tomarle su declaración preparatoria y resolverá su situación jurídica dentro de las 72 horas a

---

<sup>275</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op cit.

<sup>276</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 35.

partir de que fue puesto a su disposición el indiciado, a menos de que pida el Juez duplicidad de tiempo; dentro de estas 72 horas el Juez tendrá que dictar ya sea auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad; si considera que no han sido acreditados decretará la libertad con las reservas de ley; tratándose de consignación sin detenido, el Juez tendrá un plazo de tres días para radicar, contará con un plazo de diez días para ordenar o negar la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, en cuanto al término de tiempo para la consignación sin detenido empieza a correr hasta que se tenga ya, al indiciado, ya sea que se haya girado una orden de aprehensión, de comparecencia o se presente voluntariamente ante el Juez; en el delito de amenazas tiene que ser de comparecencia, ya que se trata de un delito que presenta punibilidad alternativa, se entiende como tal a una resolución otorgada por el Juez que conoce de la causa para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria, se otorga cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de que el delito no debe de tener sanción de prisión o si la tiene ésta sea alternativa; este sería el caso del delito de amenazas, consignado en el artículo 209 del Código sustantivo, tema que es objeto de estudio en este trabajo de tesis.

En cuanto a la *declaración preparatoria*, podemos señalar que se trata de un acto procesal, en donde el inculcado ya sea de forma oral o escrita declara, y puede ser asesorado por su defensor, se le informará que puede pedir su libertad bajo caución, se le informará de la causa de la denuncia, acusación o querrela, el nombre de la persona que lo esta acusando, denunciando o querellante y de los testigos que declaran en su contra, se le preguntará si desea declarar, si afirma, se hará en un lugar público, y podrán hacerle preguntas tanto su defensor, Ministerio Público y el Juez, y si el inculcado manifiesta que no quiere declarar se respetará su desición, también el Juez puede ordenar un careo entre el inculcado y los testigos; esta etapa concluye con el *auto del termino constitucional* de 72 horas o también denominado *auto de plazo constitucional* donde el Juez resuelve si debe ser de formal prisión, sujeción a proceso o falta de elementos para

procesar. Esta parte del procedimiento la podemos encontrar señalada en los artículos del 287 al 296 bis, del Código adjetivo del Distrito Federal.

Para el Maestro López Lara el auto de plazo constitucional es: “una resolución que dicta el Juez dentro del término de 72 o 144 horas en su caso, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juez, resolviendo la situación jurídica del indiciado.”<sup>277</sup>

Una de las disposiciones que puede dar el juzgador en el auto de plazo constitucional es el auto de formal prisión, mismo que es: “una resolución judicial que se dicta dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas – o bien, antes de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que se prorrogue el término-, a partir del momento en que algún detenido sea puesto a disposición de un Juez, con la finalidad de justificar su detención, siempre y cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- (1) Que se haya recibido declaración preparatoria del inculpado, en la forma y los requisitos legales, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.
- (2) Que esté comprobado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad.
- (3) Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.
- (4) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.”<sup>278</sup>

O bien puede ser el auto de *sujeción a proceso*. Para el Maestro Barragán y Salvatierra es: “la resolución dictada por el Juez, en la cual se trate de delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa, previa comprobación

---

<sup>277</sup> LÓPEZ LARA, Eduardo. op. cit. pág. 41.

<sup>278</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 46.

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del indiciado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.”<sup>279</sup>

En cuanto al delito en estudio, se aplicará esta resolución pues es un delito que tiene pena alternativa.

En el caso del *auto de libertad por falta de elementos para procesar* o también llamado *auto de libertad por falta de méritos*, al igual que las anteriores es una resolución dictada por el Juez, que determina la situación jurídica del inculpado, si en el término constitucional de setenta y dos horas o en ciento cuarenta y cuatro horas, (en el caso de que existiera duplicidad) no se tienen elementos suficientes para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como resultado, por medio de este auto le será restituido el goce de su libertad; este caso es apelable en el efecto devolutivo.

En el delito de amenazas se puede presentar esta resolución.

La siguiente etapa que sigue según el artículo 1, fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales es la *instrucción*, indicando que “III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste..”<sup>280</sup>

Al respecto el Maestro Colín Sánchez nos indica que es: “la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada. La palabra instrucción desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.”<sup>281</sup>

---

<sup>279</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 392.

<sup>280</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op. cit.

<sup>281</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 359.

Por su parte el Maestro Sotomayor López, la instrucción es: “la etapa que se inicia a partir de que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el cual las partes deben instruir, allegar y demostrar al juzgador, a través, de medios probatorios idóneos y permitidos por la ley, la verdad histórica de los hechos, lo cual se desarrollará en audiencias públicas, a través de un procedimiento sumario u ordinario, e inclusive sumarísimo (doctrinalmente llamado), atendiendo a las legislaciones procesales federal o local y de cada entidad federativa, a efecto de que el Juez de la causa emita un juicio o sentencia, observando el principio que prohíbe absolver de la instancia.”<sup>282</sup>

La instrucción comienza con el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

En la definición anterior encontramos mencionados dos tipos de procedimiento, el ordinario y el sumario.

El *procedimiento ordinario*, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es: “un conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario éstos son más extensos.”<sup>283</sup>

En el procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, si al

---

<sup>282</sup> SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar. *Práctica Forense de Derecho Penal*. Editorial UBIJUS, México, 2007, pág. 335.

<sup>283</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 51.



desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios de las mismas, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos. Cuando el Juez o el Tribunal consideré agotada esta etapa, se cumplan los plazos ya señalados, en su defecto se hayan renunciado a ellos o si no se hubiere promovido prueba, procederá a darla por terminada emitiendo una resolución donde declarará cerrada la instrucción, la cual notificará personalmente a las partes y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Todo este procedimiento lo encontramos descrito en los artículos del 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El *procedimiento sumario*, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es: “un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario, es decir, para determinar sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones correspondientes al culpable; sin embargo, como ya se señaló, se distingue de aquél en que sus términos y plazos son más cortos. A través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si

las pruebas no se han desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.”<sup>284</sup>

El procedimiento sumario, se seguirá cuando concurren las siguientes circunstancias, se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave; los procesos ante los Jueces de Paz actualmente denominados de delito no grave en materia penal, siempre serán sumarios.

El Juez de oficio, si se encuentra alguna de las circunstancias referidas, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción al proceso declarará abierto el procedimiento sumario, pero el inculpado como uno de sus derechos o su defensor podrán pedir el cambio a el procedimiento ordinario para lo cual cuentan con un plazo de 3 días, si el inculpado decide avocarse al procedimiento sumario tendrá 3 días comunes para proponer las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal; el inculpado también tiene el derecho de renunciar a los plazos señalados, cuando lo considere necesario para su defensa.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los siguientes 15 días después de que se dictó el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, donde también se fijará fecha para la citada audiencia, una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días; si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Los preceptos referentes al juicio sumario se encuentran en los artículos del 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que se estableció anteriormente el delito de amenazas se encuadra en el procedimiento sumario, considerando que es un delito no grave, por lo tanto se

---

<sup>284</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 52.

podrá recurrir a este procedimiento, o en su defecto si el sujeto activo del ilícito considera que le podrá beneficiar el procedimiento ordinario como uno de sus derechos podrá recurrir a este.

La prueba parte fundamental de esta etapa, la definen los Maestros De Pina y De Pina Vara como: “es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.”<sup>285</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se avoca a indicar las pruebas en su numeral 135 señalándolas de la siguiente manera: “La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”<sup>286</sup>

---

<sup>285</sup> DE PINA, RAFAÉL, DE PINA VARA, RAFAÉL. op. cit. pág. 424.

<sup>286</sup> Artículo 135. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.* op. cit.

La *confesión* es definida por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de la siguiente manera: “la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>287</sup>

En el caso del delito en estudio, se puede presentar esta prueba cuando el sujeto activo del probable ilícito, confiese que realmente el fue el que amenazó al sujeto pasivo.

La prueba donde se utilizan *documentos públicos y privados*, no se encuentran definidos en la legislación adjetiva local, pero podemos decir de acuerdo con el Maestro Sotomayor López que: “los documentos pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados por un Notario o un funcionario público competente, con las solemnidades requeridas por la ley; son documentos privados aquellos que redactan las partes concernidas en los mismos por sí solos o con la intervención de terceros, consejeros, asesores o abogados, que no poseen la condición de funcionarios públicos con una capacitación especial y legitimidad para ello. Los documentos públicos suponen prueba aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este; también constituyen prueba, respecto de los contratos y de sus causahabientes de las declaraciones que en ellos hubieran hecho los primeros. Las copias o los documentos públicos de que exista matriz o protocolo y que llegaran a ser impugnadas (objetadas) por aquellos a quienes perjudiquen (terceros o contraparte), solo tendrán fuerza probatoria solo cuando hayan sido cotejadas de la forma debida; si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se atenderá al contenido de la primera.”<sup>288</sup>

En cuanto a la prueba denominada *dictámenes de Peritos* la encontramos señalada por el artículo 162 del Código adjetivo local al indicar que: “siempre que

---

<sup>287</sup> Artículo 136. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>288</sup> SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar. op. cit. pág. 372.

para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la Parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculcado.”<sup>289</sup>

Esta prueba la podemos adecuar al delito de amenazas cuando las mismas fueron llevadas a cabo, por medio de un escrito, documento que deberá ser examinado por medio de un perito grafoscopista.

La *inspección ministerial y la judicial* son pruebas llevadas a cabo por: la primera es la realizada por el Ministerio Público, propiamente por el oficial Secretario, y la segunda es la realizada por el Juez, específicamente por el actuario o Secretario de Acuerdos, también es llamada de reconocimiento.

En la prueba denominada *declaraciones de testigos* ya fue explicada en la etapa de averiguación previa.

Por último este numeral citado menciona las *presunciones*, quienes son definidas por el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: “las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”<sup>290</sup>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Código adjetivo del Distrito Federal, en el delito de amenazas se pueden presentar todo tipo de pruebas, como en este caso además de las ya mencionadas se puede utilizar por ejemplo las fotos, grabaciones y todos los elementos que pueden provocar en el ánimo del Juez convicción.

---

<sup>289</sup> Artículo 162. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>290</sup> Artículo 245. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

La siguiente etapa mencionada por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales es la de *primera instancia o juicio*, etapa que señala como: “IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;”<sup>291</sup>

La Suprema Corte de la Nación la define como que: “es el procedimiento durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Juez, quién valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”<sup>292</sup>

El periodo de primera instancia o juicio comienza cuando el Juez dicta el auto que declara cerrada la instrucción, enseguida procede a poner a la vista de las partes el proceso durante 5 días o si el expediente se integra por más de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad se aumentará un día, pero con la limitante de no poder ser de más de 30 días hábiles. para que rindan sus conclusiones, comenzando por las conclusiones del Ministerio Público, para que establezca su posición respecto al probable delito, tienen que ser primero las del Ministerio Público porque si no hubiere acusación el caso se sobreseerá, puede darse el caso de que el Ministerio Público no rinda sus conclusiones, para lo cual el Juez, por medio de una notificación personal le hará saber al procurador esta situación, para que el en un plazo de 10 días hábiles, que se aumentarán cuando el expediente pase de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, pero con la limitante de no poder ser de más de 30 días hábiles, formule o mande formular las conclusiones, si transcurrido el tiempo señalado no se presentan las conclusiones, el Juez sobreseerá el asunto por considerar como conclusiones de no acusación y procederá a poner en inmediata libertad al procesado; en el caso de que fuere la defensa quién no las presentara se tendría por no acusatorias. En las conclusiones presentadas por el Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias, en el primer caso serán mandadas al Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda en

---

<sup>291</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op. cit.

<sup>292</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 61.

este caso al del Distrito Federal junto con el proceso para que al examinarlas pueda decidir ya sea ratificarla, modificarlas o revocarlas para lo cual tendrá un plazo de 10 días, a menos que el expediente tuviere más de 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día, con el límite de 20 días, en caso de que al término de este plazo no se da respuesta por los funcionarios citados se tendrán por confirmadas. En el caso de que la respuesta de esas autoridades fuera de no acusación, el Juez sobreseerá el caso y de inmediato dejará en libertad al procesado, el auto de sobreseimiento causará los mismos efectos de una sentencia; si las conclusiones fueran acusatorias, el Juez dictará un auto considerándolas definitivas, aunque la defensa por causas supervenientes y en beneficio del acusado, podrá modificarlas en cualquier momento hasta antes de que se declare visto el proceso; Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en su caso se tengan las de inculpabilidad el Juez dictara día y hora para la celebración de la vista, en un plazo de 5 días, las partes deberán estar presentes, en el caso de que no asistiera alguna de ellas y si la ausencia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria y se dará otros 3 días mas de plazo; después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso con lo que se termina esta diligencia y se citarán a las partes, en el caso del proceso ordinario dentro de los 15 días siguientes y si el expediente fuera mayor a 200 fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día, pero con la limitante de no poder ser de más de 30 días hábiles, para oír sentencia definitiva. En el caso del proceso sumario del Distrito Federal la sentencia se podrá dictar en la audiencia de vista o dentro del plazo de 5 días siguientes a esta.

La sentencia condenatoria tanto en el proceso ordinario como en el sumario es apelable, lo mismo que la sentencia absolutoria, llamada así por sus resultados, es apelable en efecto devolutivo. Este tema se encuentra en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus numerales 315 al 329.

Para el Maestro Barragán y Salvatierra, manifiesta que la sentencia penal es: “la decisión del órgano jurisdiccional que declara de manera imperativa en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia.”<sup>293</sup>

Para el Maestro Sotomayor López, existen 3 especies de sentencia, las cuales describe, afirmando que, sentencia definitiva: “es la que dicta el Juez de primera instancia condenando o absolviendo al acusado, que puede ser combatida por el correspondiente recurso ordinario (apelación) o el mal llamado recurso extraordinario (juicio de amparo).

Sentencia ejecutoria: es la segunda fase de la sentencia definitiva que se actualiza cuando no se recurre la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en los términos establecidos por las leyes procesales, es decir, no es revocable, no procede ningún recurso ordinario pero puede ser nulificada por el mal llamado recurso extraordinario (juicio de amparo).

Sentencia firme: es la última fase o etapa de una sentencia, llamada cosa juzgada, cuyo concepto es más amplio, ya que no podrá ser revocada o nulificada, por los medios ordinarios, (apelación) o extraordinario (juicio de amparo).”<sup>294</sup>

La sentencia deberá estar fundada y motivada por cualquier juzgador que la emita por medio de los elementos que exige la descripción de la figura delictiva, las pruebas con las que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los preceptos legales aplicables y circunstancias que se tuvieron en consideración para ello.

En este tema se hace mención de la figura del sobreseimiento, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es: “una determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide

---

<sup>293</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 499.

<sup>294</sup> SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar. op. cit. pág. 570.



resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, este se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide. El sobreseimiento, entre otros caso procede cuando:

El Procurador General de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias.

- (1) El Ministerio Público lo solicite, entre otras causas, porque durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito, o bien que el procesado no tuvo participación en el delito que se persigue.
- (2) Aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- (3) No se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción al proceso y aparezca que el hecho que originó la averiguación no es delictuoso, o bien, cuando se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- (4) Al decretarse la libertad por desvanecimientos de datos, se encuentra agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
- (5) Esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa eximente de responsabilidad.
- (6) Existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.”<sup>295</sup>

El sobreseimiento además de los casos que se mencionan, podemos agregar, que en el delito de amenazas cuando el sujeto pasivo perdona al sujeto activo y este lo ha aceptado, se debe de dictar auto de sobreseimiento por perdón del ofendido.

Como introducción a la siguiente etapa, se señala lo que al respecto, indica el numeral 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

---

<sup>295</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. pág. 58.

quien explica que: “Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”<sup>296</sup>

La etapa de la primera instancia termina cuando se dicta la sentencia, pero si el procesado está inconforme con tal determinación puede interponer el recurso de apelación.

La siguiente etapa del procedimiento que alude, el numeral 1 del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción V, señala que es: “V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;”<sup>297</sup>

El *recurso de apelación*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define esta etapa de la siguiente manera: “es el procedimiento ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

El recurso de apelación lo define el autor Hernández Pliego citado por el Maestro Barragán y Salvatierra, como: “es un recurso ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida y cuyo objeto es examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o

---

<sup>296</sup> Artículo 420. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

<sup>297</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op. cit.

no se fundó o motivó correctamente, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.”<sup>298</sup>

Esta segunda instancia solo puede abrirse a petición de parte, podrán apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, por escrito o de palabra y dentro del término legal que es de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, ante el Juez que emitió la resolución, precisará los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, podrán ser apelables las sentencias definitivas, aún aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios, procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, aquellos autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad, aquellos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público, etcétera.

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la resolución, lo admite o lo desecha, según sea o no procedente, si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación. Todas estas disposiciones se encuentran en los artículos 414 al 422 del Código adjetivo del Distrito Federal.

En cuanto a este recurso de *denegada apelación*, procederá cuando se niega el trámite de la apelación, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo, o sea cuando no suspende la ejecución de la sentencia o resolución contra la que se interpone la apelación, el recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito,

---

<sup>298</sup> BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos. op. cit. pág. 554.

dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación ante el mismo órgano que dicta la resolución recurrida, interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado en el que brevemente expone la naturaleza y el estado de las actuaciones y el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste textualmente, y el que lo haya declarado inapelable, cuando el Juez no cumpliera, el interesado podrá ocurrir por escrito ante un Tribunal Unitario de Circuito quién prevendrá al Juez, que, dentro de un plazo que no podrá exceder de 48 horas, remita el certificado sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar, en caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará este dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos, en el caso de que la apelación se declare admisible, o se varíen sus efectos, se debe pedir el expediente, en su caso, al Tribunal de Primera Instancia para desarrollar la segunda, es decir para comenzar a dar trámite a la apelación, en caso contrario se mandará archivar el toca respectivo. Este recurso se prevé en los numerales 435 al 442 del Código citado.

En las etapas del procedimiento señalado por el artículo 1, fracción VI del Código Federal de Procedimientos Penales es el de: “VI. *Ejecución*, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.”<sup>299</sup>

De acuerdo con el autor Juárez Carro, se expresa de la ejecución de la sentencia de la siguiente manera: “corresponde a los órganos jurisdiccionales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; por ello, la ejecución de las sentencias penales, cuando son firmes, corresponde al Tribunal de Primera Instancia que la dictó, si la

---

<sup>299</sup> Artículo 1. *Código Federal de Procedimientos Penales*. op. cit.

condena consiste en una pena privativa de libertad inferior a un año, el tribunal en la misma sentencia, previa audiencia de las partes, en auto motivado y antes de su ejecución, puede sustituir atendiendo a la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del reo, la referida pena por multa o trabajo en beneficio de la comunidad. Excepcionalmente podrán los Jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En el caso de que el reo hubiera sido condenado por delito contra la integridad moral (doméstica), la pena de prisión solo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y de tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en la ley.”<sup>300</sup>

En el caso del delito de amenazas se puede indicar que la punibilidad que se encuentra en la redacción del artículo 209 del Código sustantivo, es alternativa, es decir, puede ser de 3 meses a un año de prisión o de 90 a 360 días multa, se estará a lo que mas favorezca al sentenciado.

En el delito de amenazas, que es el tema de este estudio se puede referir que si se acreditan todos los requisitos que cada una de las etapas disponen, se pueden presentar todos los procedimientos que hemos abordado.

Cabe mencionar que el citado delito requiere de un requisito de procedibilidad que es la querrela, para iniciar la etapa de averiguación previa, en la cual se hará una síntesis de los hechos, se requerirá la declaración de quien da a conocer el delito; si las amenazas fueron verbales o por señas, también se requiere la declaración de los testigos que expresen las actitudes, expresiones o señas que les conste, si las amenazas se hubieran llevado a cabo por medio de un escrito, se hará la prueba caligráfica al indiciado y se deberá solicitar peritos grafóscopos, también se hará inspección ministerial al escrito al que se le dará fe, si se

---

<sup>300</sup> JUÁREZ CARRO, Raúl. op. cit. pág. 659.

utilizaron otros medios para la manifestación de las amenazas como objetos, dibujos, etcétera, a estos se les hará inspección ministerial a la que se le dará fe y se hará necesaria la declaración de los testigos, se requerirá de un defensor, se hará un dictamen por parte de la intervención de un perito médico forense al indiciado o indiciados de su estado psicofisiológico, dicho dictamen se incorporará a la averiguación previa, se llevará a cabo la declaración al indiciado, se dará la determinación y la consignación de acuerdo a la integración de la averiguación previa, el cuerpo del delito se comprobará con la querrela, testimoniales, inspección y fe ministeriales del escrito u objeto intimidatorio, en su caso pericial, si procediese y confesión; la probable responsabilidad se comprobará con las mismas pruebas respecto del cuerpo del delito, en especial con testimonios y confesión.

### **3.2 Procedencia del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Analizaremos el artículo 36, del Código adjetivo para el Distrito Federal y la relación que guarda, con el acuerdo decretado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la gaceta oficial de la misma entidad, con fecha de 19 de mayo del año 2009.

Para su análisis se procederá a indicar que en el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, citado por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala, que: “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>301</sup>

El artículo 36, citado, describe que: “cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del

---

<sup>301</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* op cit.

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparece que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.<sup>302</sup>

Se señalarán los artículos 132 y 133, del Código adjetivo del Distrito Federal, quienes describen que:

“Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere: I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librárá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

---

<sup>302</sup> Artículo 36. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. op. cit.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.<sup>303</sup>

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

El acuerdo relacionado con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se redactó de la siguiente forma:

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE MAYO DE 2009

ACUERDO NÚMERO A/010/2009, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO

FEDERAL.

---

<sup>303</sup> Artículo 132 – 133. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, op. cit.



Con fundamento en los artículos 20 apartado C, fracción I, 21 y 122 apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16 fracciones IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracción III, 4 fracción I, V y VIII, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 10, 11, 29 fracciones I y XX y 51 fracciones XII, XX, XXI y XXII de su Reglamento; 9 bis y 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

#### C O N S I D E R A N D O

De conformidad con los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien deberá prestar sus servicios de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Que una vez que se encuentren reunidos los extremos señalados en los artículos 16 Constitucional; 122, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público propondrá el ejercicio de la acción penal ante la Autoridad Judicial, quien lo examinará y para el caso de que niegue la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, o dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar; el Ministerio Público, cuando sea procedente, tiene la obligación de seguir con la investigación de los hechos denunciados hasta cumplir con los requisitos señalados por el Juez de la causa.

Que uno de los propósitos de esta Procuraduría, es recuperar la confianza de la sociedad en la Institución del Ministerio Público que actúa de buena fe y con respeto a los derechos que reconoce la Constitución a indiciados y víctimas u ofendidos del delito.

Que por lo señalado en el párrafo anterior, es necesario establecer un procedimiento a seguir por parte de los agentes del Ministerio Público, para aquellos casos que la averiguación previa sea devuelta para los efectos del

artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de proteger los derechos de las víctimas del delito.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Cuando la Autoridad jurisdiccional niegue la orden de aprehensión, comparecencia, o dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar; y deje la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez que esta resolución cause ejecutoria y sea notificada, los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz Penal, en estricto apego a las facultades establecidas en el artículo 21 de nuestra Carga Magna, deberán solicitar, de conformidad con los artículos 23 y 643, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, copia certificada de las constancias conducentes del expediente relativo, debiendo informar lo anterior por escrito a los Responsables de Agencia de su adscripción, dentro del mismo término.

Para el caso de que la autoridad judicial se abstenga de expedir las copias certificadas aludidas en el párrafo anterior, el Ministerio Público actuará en las constancias ministeriales con las que cuente, a fin de practicar las diligencias correspondientes a la integración de la averiguación previa.

**SEGUNDO.-** Una vez que los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados de primera instancia reciban las copias certificadas a las que se refiere el punto primero, deberán enviarlas a la Dirección de Turno de Consignaciones, en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Dentro del mismo plazo, los agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados de Paz Penal, remitirán la información al responsable de la Agencia de Procesos correspondiente.

**TERCERO.-** El Director de Turno de Consignaciones y, en su caso, el Responsable de la Agencia de Procesos, sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación que propuso el Ejercicio de la Acción Penal, a fin de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 días naturales determine la averiguación previa, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales.

Para el caso de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el Ejercicio de la Acción Penal, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la última diligencia, solicitará a la autoridad judicial correspondiente, a través del Ministerio Público de la adscripción, la devolución del expediente original, a fin de que formule su determinación.

En caso de que la autoridad judicial se abstenga de remitir el expediente original, en un plazo no mayor de quince días, el Ministerio Público podrá formular su determinación en las constancias de la indagatoria correspondiente

**CUARTO.-** Cuando en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, aparezca que el hecho o hechos que motivaron la averiguación previa, no tienen el carácter de delictuosos y el Juez devuelva los originales de la indagatoria al agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, éste las remitirá al agente del Ministerio

Público Investigador, a través de la Dirección de Turno de Consignaciones o del Responsable de Agencia de Procesos, según corresponda, en un término no mayor a cinco días hábiles.

Una vez realizado lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador, en un término de hasta 180 días naturales, deberá determinar la averiguación previa, insistiendo en el Ejercicio de la Acción Penal, o en su caso el No Ejercicio de la Acción Penal, salvo que por la complejidad del asunto el Responsable de Agencia, previa autorización por escrito del Fiscal, amplíe dicho término, el cual no deberá exceder de 180 días naturales.

**QUINTO.-** Los Responsables de Agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal, bajo su más estricta responsabilidad vigilarán el cumplimiento a lo señalado en el primero y segundo puntos de este Acuerdo; para lo cual, una vez transcurridos diez días hábiles, contados a partir de que el Ministerio Público le comunicó sobre la solicitud de copias de la causa penal, sin que le hubiera informado el trámite realizado, requerirá al Ministerio Público para que le informe si ya le fueron expedidas las copias y si ya las remitió a la Dirección de Turno de Consignaciones o al Responsable de la Agencia de Procesos. Si del informe aludido se desprenden omisiones imputables al Ministerio Público, se dará vista a la Visitaduría General para los efectos de su competencia.

Lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará también al Responsable de Agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal para el caso de que incumplan con la obligación impuesta en el primer párrafo de este punto.

**SEXTO.-** Los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados, los Titulares de las Unidades Investigadoras, el Responsable o Encargado de la Agencia de Procesos y de la Agencia Investigadora

serán en el ámbito de su competencia respectiva corresponsales del registro, estudio, diligenciación y seguimiento de lo señalado por el presente Acuerdo.

**SÉPTIMO.-** El agente del Ministerio Público Responsable de Agencia de Procesos, deberá rendir, al Titular de la Fiscalía a la que se encuentre adscrito, un informe cada dos meses de las causas que se encuentren bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de que éste dé aviso al Titular de la Fiscalía a la que pertenece el agente del Ministerio Público Investigador, haciéndole notar el término con que cuenta para determinar la averiguación previa.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** La Visitaduría General, los Subprocuradores de Procesos, de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas, los Fiscales, los Responsables de Agencia y Ministerios Públicos adscritos a éstas y el Director de Turno de Consignaciones, proveerán en la esfera de su competencia lo necesario para el cumplimiento de este acuerdo.

### **A T E N T A M E N T E**

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**México, Distrito Federal a 12 de mayo de 2009.**

(Firma)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DR. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA

TRANSITORIOS DEL ACUERDO A/016/09 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR A/010/2009 POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE AGOSTO DE 2009.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

A continuación será analizado el contenido de dicho acuerdo, el cual señala el procedimiento a seguir cuando los agentes del Ministerio Público, encargados del caso, propusieran a la autoridad judicial el ejercicio de la acción penal y por consiguiente, ya sea una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, y la autoridad judicial después de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución. El Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, niegue la orden de aprehensión, comparecencia, o dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, en este supuesto los agentes deben continuar con la investigación hasta tomar la determinación ya sea de ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Una vez que la resolución dada por la autoridad judicial de negar la orden de aprehensión, o en su caso la orden de comparecencia o la libertad por falta de elementos para procesar cause ejecutoria y sea notificada, los agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz Penal, (actualmente, estos últimos llamados de delitos no graves) y dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la fecha de notificación, solicitarán copia certificada de las constancias conducentes del expediente, dentro de este plazo así mismo, debe informar por escrito a los responsables de agencia de su adscripción, una vez que los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados de Primera Instancia reciban las copias certificadas, las enviarán a la Dirección de Turno de Consignaciones, en un término que no exceda de cinco días hábiles, dentro del mismo plazo, igualmente remitirán la información al responsable de la Agencia de Procesos correspondiente, quienes sin mayor trámite, enviarán las copias certificadas de la causa penal al agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que propuso el ejercicio de la acción penal, con el objetivo de que practique las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y en un término de hasta 180 días naturales determine la averiguación previa, en el supuesto de que el Ministerio Público considere que ya no es procedente reiterar el ejercicio de la acción penal, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, solicitará a la autoridad judicial correspondiente, a través del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz Penal, (delitos no graves) la devolución del expediente original, a fin de que formule su determinación. En caso de que la autoridad judicial se abstenga de remitir el expediente original, en un plazo no mayor de quince días, el Ministerio Público podrá formular su determinación en las constancias de la indagatoria correspondiente. Los responsables de agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal, (delitos no graves) bajo su más estricta responsabilidad vigilarán el cumplimiento a lo señalado para lo cual, una vez transcurridos diez días hábiles, contados a partir de que el Ministerio Público le comunicó sobre la solicitud de copias de la causa penal, sin que le hubiera informado el trámite realizado, requerirá al Ministerio Público para que le informe si ya le fueron expedidas las copias y si ya las remitió a la Dirección de Turno de Consignaciones o al responsable de la agencia de procesos. Si del informe aludido se desprenden omisiones imputables al Ministerio Público, al responsable de agencia de las Fiscalías de Procesos Penales y de Paz Penal, (delitos no graves) para el caso de

que incumplan con la obligación impuesta se dará vista a la visitaduría general para los efectos de su competencia.

De esta manera se puede observar que en este caso, el objetivo del procurador es crear procedimientos que faciliten y ayuden a la institución del Ministerio Público, para tener una mejor procuración de justicia.

En el delito de amenazas, se puede presentar esta situación, ya que no es privativa de un delito en especial, sino se aplica en una forma general, siempre y cuando, se presente la situación mencionada, en ese caso se procederá como lo manifiesta el Acuerdo A/010/2009.

### **3.3 Sentenciados por el delito de amenazas en el Distrito Federal**

En este tema, se señalará los informes estadísticos de las averiguaciones previas, de las que ha tenido conocimiento la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los años 2011, 2012 y la del mes de septiembre de 2013, de los delitos tanto de alto como de bajo impacto social, donde se observa la baja incidencia de averiguaciones previas del delito de amenazas, incluidas en un renglón donde se engloban varios delitos, todos ellos considerados de bajo impacto; los informes estadísticos fueron extraídos de la página de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, editadas por medio de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.



Informe Estadístico Delictivo en el Distrito Federal, en el año 2011

I. INCIDENCIA DELICTIVA EN DISTRITO FEDERAL \*

AVERIGUACIONES PREVIAS	2011	
	TOTAL	Promedio diario(B)
1. INICIADAS (A)	203,398	557.3
1.1. FUERO COMÚN	185,476	508.2
1.1.a CON VIOLENCIA	56,378	154.5
1.1.b SIN VIOLENCIA	129,098	353.7
1.1.2.a ALTO IMPACTO SOCIAL	54,849	150.3
1.1.2.b BAJO IMPACTO SOCIAL	130,627	357.9
1.2 INCOMPETENCIAS Y HECHOS NO DELICTIVOS	17,922	49.1

AVERIGUACIONES PREVIAS DEL FUERO COMÚN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL	2011	
	TOTAL	Promedio diario(B)
	54,849	150.3
HOMICIDIOS DOLOSOS	779	2.1
VIOLACIÓN	1,162	3.2
SECUESTRO	55	0.2
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR	19,167	52.5
ROBO A TRANSEÚNTE EN VÍA PÚBLICA	16,801	46.0
ROBO A CUENTAHABIENTE	1,381	3.8
ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA	834	2.3
ROBO A TRANSPORTISTA	352	1.0
ROBO A REPARTIDOR	4,596	12.6
ROBO AL INTERIOR DEL METRO	406	1.1
ROBO A BORDO DE TAXI	1,038	2.8
ROBO A BORDO DE MICROBÚS	2,059	5.6
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	4,993	13.7
LESIONES POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO	1,226	3.4

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DE BAJO IMPACTO SOCIAL	2011	
	TOTAL	Promedio diario(B)
	130,627	357.88
<b>HOMICIDIOS CULPOSOS</b>	<b>749</b>	<b>2.05</b>
<b>DELITOS SEXUALES</b>	<b>2,610</b>	<b>7.15</b>
ABUSO SEXUAL	2,437	6.68
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	144	0.39
ESTUPRO	29	0.08
<b>ROBOS</b>	<b>40,557</b>	<b>111.12</b>
ROBO A TRANSUNTE DE CELULAR, Q/V y S/V	3,786	10.37
ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN :	2,775	7.60
INTERIOR DE NEGOCIO	276	0.76
INTERIOR DE TERMINAL DE PASAJEROS	11	0.03
INTERIOR DE UN HOTEL	13	0.04
INTERIOR DE RESTAURANTE	43	0.12
EN PARQUES O MERCADOS	39	0.11
ENCINE	0	0.00
CONDUCTOR DE VEHICULO	1901	5.21
CONDUCTOR DE TAXI	492	1.35
ROBO A CASA HABITACIÓN SIN VIOLENCIA	7,193	19.71
ROBO A NEGOCIO SIN VIOLENCIA	8,239	22.57
ROBO A PASAJEROS A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS **	430	1.18
EN METROBUS <sup>1</sup>	82	0.23
EN TAXI SA <sup>1</sup>	75	0.21
EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS <sup>1</sup>	223	0.61

ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2,833	7.76
DE ALHAJAS	82	0.22
DE ANIMALES	95	0.26
DE ARMA	84	0.23
DE DINERO	92	2.50
DE DOCUMENTOS	466	1.28
DE FLUIDOS	56	0.15
DE INTERIOR DE ESCUELA	368	1.01
DE OBJETOS	9,316	25.52
DE OBJETOS EN EL INTERIOR DE VEHICULO	3,145	8.62
DE PLACAS DE VEHICULO	79	0.49
DE VEHICULO DE PEDALES	998	1.64
<b>LESIONES</b>	<b>16,449</b>	<b>45.07</b>
DOLOSAS	9,313	25.52
CULPOSAS	7,136	19.55
IMPRUDENCIALES POR TRANSITO VEHICULAR	6,097	16.70
OTRAS CULPOSAS	1,039	2.85

LESIONES	16,449	45.07
DOLOSAS	9313	25.52
CULPOSAS	7,136	19.55
IMPRUDENCIALES POR TRÁNSITO VEHICULAR	6,097	16.70
OTRAS CULPOSAS	1,039	2.85
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	11,198	30.68
POR TRÁNSITO VEHICULAR	5,057	13.85
AL INTERIOR DE CASA HABITACIÓN, NEGOCIO, VEHÍCULO U OBJETO	4,424	12.12
EN BIENES INMUEBLES, VIAS DE COMUNICACIÓN U OBJETOS	1,717	4.70
FRAUDE	12,672	34.72
PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS	779	2.13
FALSEDAD EN DECLARACIONES	897	2.46
FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	1,153	3.16
ENCUBRIMIENTO	465	1.27
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	720	1.97
TENTATIVAS	2,126	5.82
DE EXTORSIÓN	1,126	3.08
DE FRAUDE	26	0.07
DE HOMICIDIO	48	0.13
DE ROBO	657	1.80
DE SUICIDIO	45	0.12
DE VEHÍCULO ROBADO	177	0.48
DE VIOLACIÓN	47	0.13
OTROS DELITOS	40,252	110.28

Informe estadístico delictivo en el Distrito Federal en el año 2012

AVERIGUACIONES PREVIAS	ENERO-DICIEMBRE 2012	
	TOTAL	Promedio Diario <sup>8</sup>
<b>1. INICIADAS<sup>A</sup></b>	<b>197,596</b>	<b>539.9</b>
<b>1.1. FUERO COMÚN</b>	<b>179,146</b>	<b>489.5</b>
1.1.1.a. CON VIOLENCIA	43,055	117.6
1.1.1.b. SIN VIOLENCIA	136,091	371.8
<b>1.1.2.a. ALTO IMPACTO SOCIAL</b>	<b>48,430</b>	<b>132.3</b>
<b>1.1.2.b. BAJO IMPACTO SOCIAL</b>	<b>130,716</b>	<b>357.1</b>

<b>1.2 INCOMPETENCIAS Y HECHOS NO DELICTIVOS</b>	<b>18,450</b>	<b>50.4</b>
--	---------------	-------------

1.1.2.a. AVERIGUACIONES PREVIAS DEL FUERO COMÚN DE DELITOS DE <b>ALTO IMPACTO SOCIAL</b>	ENERO-DICIEMBRE 2012	
	TOTAL	Promedio Diario <sup>8</sup>
	<b>48,430</b>	<b>132.3</b>
HOMICIDIOS DOLOSOS	779	2.1
VIOLACIÓN	843	2.3
SECUESTRO <sup>8</sup>	65	0.2
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR <sup>7</sup> CNV; SN	18,515	50.6
ROBO A TRANSEUNTE EN LA VÍA PÚBLICA <sup>2</sup> CNV; SN	13,973	38.2
ROBO A CUENTA HABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA CNV	962	2.6
ROBO A CASA HABITACIÓN CNV	817	2.2
ROBO A TRANSPORTISTA CNV; SN	310	0.8
ROBO A REPARTIDOR CNV; SN	3,792	10.4
ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO CNV; SN	390	1.1
ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI CNV	640	1.7
ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS CNV; SN	1,372	3.7
ROBO A NEGOCIO CNV	4,691	12.8
LESIONES DOLOSAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO	1,281	3.5

1.1.2.b. A VERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DE <b><u>BAJO IMPACTO SOCIAL</u></b>	ENERO-DICIEMBRE 2012	
	TOTAL	Promedio Diario(B)
		<b>130,716</b>
<b>HOMICIDIOS CULPOSOS</b>	<b>721</b>	<b>2.0</b>
<b>DELITOS SEXUALES</b>	<b>2,323</b>	<b>6.3</b>
ABUSO SEXUAL	2,226	6.1
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	84	0.2
ESTUPRO	13	0.0
<b>ROBOS</b>	<b>43,239</b>	<b>118.1</b>
ROBO A TRANSEUNTE DE CELULAR <i>CVy SV</i>	3,408	9.3
ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN :	2,729	7.5
• INTERIOR DE NEGOCIO	360	1.0
• INTERIOR DE TERMINAL DE PASAJEROS	9	0.0
• INTERIOR DE UN HOTEL	10	0.0
• INTERIOR DE RESTAURANTE	67	0.2
• EN PARQUES O MERCADOS	51	0.1
• EN CINE	2	0.0
• CONDUCTOR DE VEHICULO	1,864	5.1
• CONDUCTOR DE TAXI	376	1.0
ROBO A CASA HABITACIÓN SIN VIOLENCIA	6,475	17.7
ROBO A NEGOCIO SIN VIOLENCIA	9,245	25.3
ROBO A PASAJEROS A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS	1,044	2.9
• EN METROBUS	215	0.6
• EN TAXI <i>SV</i>	96	0.3
• EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS	733	2.0

<b>OTROS ROBOS</b>	<b>20,338</b>	<b>55.6</b>
• ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2,682	7.3
• DE ALHAJAS	79	0.2
• DE ANIMALES	81	0.2
• DE ARMA	80	0.2
• DE DINERO	863	2.4
• DE DOCUMENTOS	345	0.9
• DE FLÚIDOS	36	0.1
• DE INTERIOR DE ESCUELA	343	0.9
• DE OBJETOS	12,087	33.1
• DE OBJETOS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULO	3,018	8.2
• DE PLACAS DE VEHÍCULO	120	0.3
• DE VEHÍCULO DE PEDALES	894	1.8
<b>LESIONES</b>	<b>13,218</b>	<b>36.1</b>
<b>DOLOSAS</b>	<b>6,059</b>	<b>16.6</b>
<b>CULPOSAS</b>	<b>7,159</b>	<b>19.6</b>
• IMPRUDENCIALES POR TRÁNSITO VEHICULAR	5,790	15.8
• OTRAS CULPOSAS	1,369	3.7

<b>DAÑO EN PROPIEDAD AJENA</b>	<b>10,656</b>	<b>29.1</b>
<b>POR TRÁNSITO VEHICULAR</b>	4,369	11.9
<b>AL INTERIOR DE CASA HABITACIÓN, NEGOCIO, VEHICULO U OBJETO</b>	4,175	11.4
<b>EN BIENES INMUEBLES, VIAS DE COMUNICACIÓN U OBJETOS</b>	2,112	5.8
<b>FRAUDE</b>	<b>13,280</b>	<b>36.3</b>
<b>PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS</b>	<b>844</b>	<b>2.3</b>
<b>FALSEDAD EN DECLARACIONES</b>	<b>837</b>	<b>2.3</b>
<b>FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO</b>	<b>993</b>	<b>2.7</b>
<b>ENCUBRIMIENTO</b>	<b>420</b>	<b>1.1</b>
<b>PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL</b>	<b>590</b>	<b>1.6</b>
<b>TENTATIVAS</b>	<b>2,031</b>	<b>5.5</b>
<b>DE EXTORSIÓN</b>	1,066	2.9
<b>DE FRAUDE</b>	24	0.1
<b>DE HOMICIDIO</b>	53	0.1
<b>DE ROBO</b>	627	1.7
<b>DE SUICIDIO</b>	45	0.1
<b>DE ROBO DE VEHÍCULO</b>	194	0.5
<b>DE VIOLACIÓN</b>	22	0.1
<b>OTROS DELITOS<sup>304</sup></b>	<b>41,564</b>	<b>113.6</b>

304

<sup>304</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
[www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/estadisticas/periodo2012](http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/estadisticas/periodo2012).



Informe Estadístico Delictivo en el Distrito Federal, septiembre de 2013.

AVERIGUACIONES PREVIAS	SEPTIEMBRE 2013	
	TOTAL	Promedio Diario <sup>a</sup>
<b>1. INICIADAS <sup>A</sup></b>	<b>16,000</b>	<b>533.3</b>
<b>1.1. FUERO COMÚN</b>	<b>14,115</b>	<b>470.5</b>
1.1.1.a. CON VIOLENCIA	3,288	109.6
1.1.1.b. SIN VIOLENCIA	10,827	360.9
<b>1.1.2.a. ALTO IMPACTO SOCIAL</b>	<b>3,330</b>	<b>111.0</b>
<b>1.1.2.b. BAJO IMPACTO SOCIAL</b>	<b>10,785</b>	<b>359.5</b>

<b>1.2 INCOMPETENCIAS Y HECHOS NO DELICTIVOS</b>	<b>1,885</b>	<b>62.8</b>
--	--------------	-------------

1.1.2.a. AVERIGUACIONES PREVIAS DEL FUERO COMÚN DE DELITOS DE <u>ALTO IMPACTO SOCIAL</u>	SEPTIEMBRE 2013	
	TOTAL	Promedio Diario <sup>a</sup>
	<b>3,330</b>	<b>111.0</b>
HOMICIDIOS DOLOSOS	53	1.8
VIOLACIÓN	34	1.1
SECUESTRO <sup>3</sup>	5	0.2
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR <sup>1</sup> <i>CIV y SV</i>	1,376	45.9
ROBO A TRANSEÚNTE EN LA VÍA PÚBLICA <sup>2</sup> <i>CIV y SV</i>	876	29.2
ROBO A CUENTA HABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA <i>CIV</i>	40	1.3
ROBO A CASA HABITACIÓN <i>CIV</i>	56	1.9
ROBO A TRANSPORTISTA <i>CIV y SV</i>	31	1.0
ROBO A REPARTIDOR <i>CIV y SV</i>	182	6.1
ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO <i>CIV y SV</i>	27	0.9
ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI <i>CIV</i>	24	0.8
ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS <i>CIV y SV</i>	99	3.3

1.1.2.b. AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DE <b><u>BAJO IMPACTO SOCIAL</u></b>	SEPTIEMBRE 2013	
	TOTAL	Promedio Diario(B)
	10,785	359.5
<b>HOMICIDIOS CULPOSOS</b>	<b>72</b>	<b>2.4</b>
<b>DELITOS SEXUALES</b>	<b>153</b>	<b>5.1</b>
<b>ABUSO SEXUAL</b>	<b>151</b>	<b>5.0</b>
<b>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	<b>2</b>	<b>0.1</b>
<b>ESTUPRO</b>	<b>0</b>	<b>0.0</b>
<b>ROBOS</b>	<b>3,817</b>	<b>127.2</b>
<b>ROBO A TRANSEUNTE DE CELULAR C/V y S/V</b>	<b>333</b>	<b>11.1</b>
<b>ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN :</b>	<b>186</b>	<b>6.2</b>
• INTERIOR DE NEGOCIO	13	0.4
• INTERIOR DE TERMINAL DE PASAJEROS	2	0.1
• INTERIOR DE UN HOTEL	0	0.0
• INTERIOR DE RESTAURANTE	18	0.6
• EN PARQUES O MERCADOS	5	0.2
• EN CINE	0	0.0
• CONDUCTOR DE VEHICULO	124	4.1
• CONDUCTOR DE TAXI	24	0.8
<b>ROBO A CASA HABITACIÓN SIN VIOLENCIA</b>	<b>418</b>	<b>13.9</b>
<b>ROBO A NEGOCIO SIN VIOLENCIA</b>	<b>640</b>	<b>21.3</b>

• EN METROBUS	13	0.4
• EN TAXIS	7	0.2
• EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS	52	1.7
<b>OTROS ROBOS</b>	<b>2,168</b>	<b>72.3</b>
• ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	161	5.4
• DE ALHAJAS	2	0.1
• DE ANIMALES	4	0.1
• DE ARMA	7	0.2
• DE DINERO	183	6.1
• DE DOCUMENTOS	45	1.5
• DE FLUIDOS	2	0.1
• DE INTERIOR DE ESCUELA	17	0.6
• DE OBJETOS	1,495	49.8
• DE OBJETOS EN EL INTERIOR DE VEHICULO	216	7.2
• DE PLACAS DE VEHICULO	13	0.4
• DE VEHICULO DE PEDALES	23	0.8
<b>LESIONES</b>	<b>1,028</b>	<b>34.3</b>
DOLOSAS	485	16.2

305

Examinando este apartado de estadística delictiva basado en las averiguaciones previas iniciadas por delitos de bajo impacto social, recabadas entre las agencias del Ministerio Público autorizadas en el Distrito Federal por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se puede decir que el delito de amenazas no se encuentra mencionado ni en los delitos de alto impacto social, ni en los de bajo impacto, estos últimos, señalados con ese nombre, por las pocas denuncias o querellas que se presentan ante las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal; el ilícito de amenazas se encuentra dentro del renglón denominado *otros delitos*.

### **3.4 Código Penal del Estado de México**

Analizando el Código Penal del Estado de México y revisando su estructura se observa que no se encuentra el tipo del delito de amenazas como tal, únicamente se encuentra la palabra amenazas en el artículo 253, fracción III, del Capítulo II, Disparo de arma de fuego y ataque peligroso, el cual está redactado de la siguiente manera: “Artículo 253.- Comete este delito quien:

- I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido;
- II. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte;
- III. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.

Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.

La misma pena se aplicará al que **amenace** o intimide a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico, y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido.

Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.<sup>306</sup>

Al no existir como delito las amenazas, no proceden, solo queda una narración de hechos, y el Ministerio Público, cita al sujeto activo a que acuda a la agencia donde se inició la averiguación, se acude a la cita y solamente se le apercibirá, e instará a dejar de amenazar al sujeto pasivo y se firmará un acta que sólo tendrá valor de un antecedente para calificar como premeditado al delito, si en el futuro se lleva a cabo.

De manera que el legislador no considera como delito a las amenazas, por lo tanto no lo tipificó.

### 3.4.1. Delito de Amenazas en los Diferentes Códigos Penales Estatales

Se analizan varias legislaciones estatales respecto al delito de amenazas, se señalará como está legislado y la sanción que otorgan, en relación al ilícito de amenazas, que se encuentra dentro del tipo señalado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<p style="text-align: center;"><b>Redacción en cada Estado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del delito de amenazas</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Comentarios</b></p>
<p><b>Código Penal para el Distrito Federal</b></p> <p>Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o</p>	

<sup>306</sup> Artículo 253. Código Penal del Estado de México. LEGISTEL. edomex.gob.mx/. 25 de septiembre 2014, 6:00 p.m.

<p>derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p> <p>A) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</p> <p>B) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>C) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Utiliza el verbo amenace a otro.</li> <li>-Explica quienes son las personas que se encuentran ligadas por un vínculo</li> <li>- Impone pena alternativa de prisión o multa.</li> <li>-Es delito perseguible por querella.</li> </ul>
<p><b>Código Penal para el Estado de Baja California Sur</b></p> <p>Artículo 328.- al que amenace a otro con causarle un daño futuro en su persona, honor, bienes o derechos o en los de otra persona con la que este ligada por algún vínculo familiar o afectivo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Usa el término amenace a otro</li> <li>-No señala quienes están ligados por un vínculo.</li> <li>-Se utiliza como pena tanto prisión como multa.</li> <li>-No se señala requisito de procedibilidad.</li> </ul>
<p><b>Código Penal del Estado de Campeche</b></p> <p>Artículo 171. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.</p> <p>En este caso, el delito será perseguible por querella de parte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Aplica la palabra intimidar a otro.</li> <li>-Menciona únicamente a la persona directamente afectada.</li> <li>-Se sanciona con pena, tanto de prisión como de multa.</li> <li>- Es perseguible por querella.</li> </ul>

<p><b>Código Penal para el Estado de Colima –</b></p> <p>Artículo 203. Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que este ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades.</p> <p>Igual pena se impondrá al que a través de escritos intimide a otro con motivo del cobro de una deuda.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderá por intimidación el exagerar las acciones y consecuencias jurídicas que pudieran proceder por el incumplimiento en el pago de adeudo, que causen inquietud o zozobra en el ánimo de deudor.</p> <p>Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta por 80 unidades</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Emplea la expresión amenace a otro.</li> <li>-No señala a las personas que están ligadas por un vínculo.</li> <li>-Se aplica tanto prisión como multa.</li> <li>-Hace referencia a intimidar por medio de escritos</li> <li>-Menciona incumplimiento en el pago de adeudo.</li> <li>-Aclara que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo</li> </ul>
<p><b>Código Penal del Estado de Chihuahua</b></p> <p>Artículo 204. A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p> <p>A) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</p> <p>B) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</p> <p>C) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Éste delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>La redacción es idéntica a la del distrito federal</p>
<p><b>Código Penal del Estado de Guerrero</b></p> <p>Artículo 134. Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Maneja el término amenace a otro.</li> <li>-No manifiesta exactamente quienes son</li> </ul>

<p>de 3 meses a 2 años o multa de 180 a 360 días de salario y trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.</p>	<p>las personas unidas por un vínculo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se sanciona con pena alternativa, prisión o multa y trabajo a favor de la comunidad.</li> <li>-Se perseguirá a petición de la parte ofendida.</li> </ul>
<p><b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco</b></p> <p>Artículo 188. Se impondrán de quince días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, honor, prestigio, bienes o derechos, o en la persona, honor, prestigio, bienes o derechos de alguien con quien este ligado el ofendido por algún vínculo.</p> <p>Cuando las amenazas sean leves, se exigirá caución de no ofender, pero si el responsable se niega a otorgar la caución, se le impondrá la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Si cumple la amenaza, se le impondrán además las penas que procedan por los delitos que resulten.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Utiliza las palabras, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro.</li> <li>-No señala en específico las personas ligadas con un vínculo.</li> <li>-Se castiga con pena alternativa, prisión o multa.</li> <li>-Se exige caución de no ofender, en amenazas leves.</li> </ul>
<p><b>Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo</b></p> <p>Artículo 233. Se aplicaran prisión de tres días a un año y multa de cuarenta a setenta días de salario, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquel se encuentre ligado por cualquier vínculo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Emplea las palabras intimide a otro.</li> <li>-No manifiesta cuales son las personas ligadas por un vínculo.</li> <li>- La penalidad es de prisión mas multa.</li> </ul>



<p><b>Código Penal para el Estado de Morelos</b></p> <p>Artículo 147. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la victima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.</p> <p>Si el ofendido por la amenaza fuere victima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Aplica el verbo al que intimide a otro.</li> <li>-No menciona a las personas que se debe entender ligadas con un vínculo.</li> <li>-Maneja que el que trate de impedir por esos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</li> <li>-Se sanciona con prisión.</li> <li>-Se perseguirá por querrela, la excepción es cuando se persigue de oficio, a la víctima, ofendido o testigo si estos son parte de un procedimiento penal.</li> </ul>
<p><b>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b></p> <p>Artículo 290. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario</p> <p>I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del código civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y</p> <p>II. Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</p> <p>Dicha penalidad se aumentará hasta en una mitad, si la edad de la o el agraviado es mayor de 70 años. El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Emplea el vocablo amenace a otro.</li> <li>- Si manifiesta cuales personas pueden ser las afectadas.</li> <li>-Se castiga con prisión mas multa.</li> <li>-Aumenta la penalidad cuando la víctima es mayor de setenta años.</li> <li>-Se perseguirá a petición de parte.</li> </ul>

<p><b>Código Penal para el Estado de Querétaro</b></p> <p>Artículo 155. Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes o le trate de impedir lo que tiene derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o trabajo a favor de la comunidad por seis meses.</p> <p>Si la persona ofendida fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 217 bis y 217 ter, en este ultimo caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio; o bien, que la persona ofendida sea un menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, se aumentara la pena prevista hasta en una tercera parte, sin perjuicio del concurso de delitos.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, se perseguirá de oficio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Aplica el término intimide a otro.</li> <li>-No menciona a las personas que estén ligadas por un vínculo.</li> <li>-Presenta una pena alternativa de prisión o trabajo a favor de la comunidad.</li> <li>-Se agravará la penalidad cuando la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.</li> <li>-Se perseguirá a petición del ofendido.</li> <li>-Excepción, se perseguirá de oficio cuando la persona ofendida fuere menor de edad o mayor de sesenta años o persona discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.</li> </ul>
<p><b>Código Penal del Estado de Quintana Roo</b></p> <p>Artículo 123. Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona de manera reiterada y en un corto periodo de tiempo, o en sus bienes o en los de un tercero con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Aplica el término amenace a otro.</li> <li>-No señala a las personas que están ligadas por un vínculo.</li> <li>-Considera la pena alternativa entre prisión o trabajo a favor de la comunidad.</li> </ul>

<p><b>Código Penal para el Estado de Sinaloa</b></p> <p>Artículo 173. Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Se agravara la penalidad de este delito con dos a seis años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la amenaza se profiera por el acusado de un delito o un tercero para favorecer a este, y el sujeto pasivo sea el acusador, víctima, ofendido o testigo; o</p> <p>II. Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y esta sea proferida con motivo de sus funciones; además se destituirá del cargo, oficio o comisión e inhabilitará para cualquier otro oficio, cargo o puesto público hasta por cinco años.</p> <p>No constituyen amenazas las actuaciones de las autoridades realizadas conforme a sus atribuciones y con estricto apego a la ley.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Se sirve de la expresión amenace a otro.</li> <li>-No manifiesta exactamente quienes son las personas unidas por un vínculo.</li> <li>-Utiliza el término bienes jurídicos.</li> <li>-Sanciona con pena alternativa entre prisión o días de multa.</li> <li>-Se refiere a los servidores públicos.</li> <li>-Indica que las autoridades dentro de sus funciones no constituye amenazas.</li> <li>-Se perseguirá por querrela.</li> </ul>
<p><b>Código Penal para el Estado de Tabasco</b></p> <p>Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Emplea la voz intimide a otro.</li> <li>-No tiene redactado cuales personas exactamente, son las unidas por un vínculo.</li> <li>-La pena es de prisión y de multa.</li> </ul>

<p><b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</b></p> <p>Artículo 238.- comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, honor, prestigio, bienes, derechos o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien este ligado con cualquier vínculo. El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres días a un año y multa de cinco a cincuenta días de salario. Esta pena se elevará de seis meses a dos años cuando el responsable de este delito tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad y civil hasta el cuarto grado.</p>	<p>-Se refiere a amenazas y a intimidar.</p> <p>-No señala quienes pueden ser las persona unidas por un vínculo.</p> <p>-Aplica tanto prisión como multa.</p> <p>-Se agrava cuando hay parentesco consanguíneo, por afinidad y civil hasta el cuarto grado.</p> <p>-</p>
<p><b>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz</b></p> <p>Artículo 172.- a quien mediante violencia física o moral obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cuarenta días de salario.</p>	<p>-Emplea la frase mediante violencia física o moral.</p> <p>-Únicamente se refiere a la persona directamente afectada.</p> <p>-Se penalizará con prisión y multa.</p>
<p><b>Código Penal del Estado de Yucatán</b></p> <p>Artículo 234. Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de veinte a doscientos días-multa y de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien:</p> <p>I. Por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal determinado en su persona, en su honor, en sus bienes o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esta ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de amenaza de cualquier</p> <p>Genero, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.</p> <p>Si el amenazar consigue lo que se propone, se observaran las reglas siguientes:</p> <p>1, Si lo que exigió y recibió fueron dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia;</p> <p>II. Si exigió que el amenazado cometiere un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que corresponda por su participación en el delito que resulte, y</p>	<p>-Maneja la palabra amenace a otro.</p> <p>-No tiene claramente definido cuales son las personas que tienen un vínculo.</p> <p>-Por medio de amenaza trate de impedir lo que otro tiene derecho a hacer.</p> <p>-Refiere reglas para el que lleve a cabo las amenazas.</p> <p>-La sanción es alternativa de prisión o de días multa cualquiera de las dos, mas días de trabajo para la comunidad.</p>

III. Si lo que exigió fue que se dejara de ejecutar un acto lícito se le impondrá el doble de la sanción señalada en el artículo que antecede.	
--	--

Una vez analizadas 16 legislaciones estatales, mas la del Distrito Federal, se encontró que en todas ellas, se prevé el delito de amenazas, la mayoría de las legislaciones examinadas coinciden y son similares (algunas mas que otras) en cuanto a los elementos que encontramos en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, entre éstas se encuentra la del artículo 204 del Código Penal del Estado de Chihuahua quien señala el delito de amenazas exactamente igual que el del consignado en el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; está el caso de la legislación del Estado de Colima, quien además introduce el elemento de incumplimiento del pago de adeudo, así mismo agrega el componente al que mediante violencia obligue a otro a omitir o tolerar algo, este último componente también se encuentra en la ley del Estado de Morelos, en esta última se cambia el requisito de procedibilidad de querrela a la de oficio en el caso de que la amenaza fuere hecha a una víctima, ofendido o testigo de un procedimiento penal, de igual manera este elemento lo contiene en su legislación el Estado de Querétaro pero en el caso de que la persona ofendida fuere menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial. En el Código para el Estado Libre y Soberano de Jalisco incluye el componente caución de no ofender siempre y cuando sean amenazas leves. En el estatuto para el Estado de Sinaloa menciona el elemento del servidor público que profiera la amenaza con motivo de sus funciones. Como excepción a los elementos consignados en el delito de amenazas para la legislación del Distrito Federal, se encuentra el caso de la legislación del Estado de Campeche, donde considera únicamente a la amenaza en contra de la persona o de sus bienes, sin considerar otros elementos como lo señalan otras legislaciones cuando indican a personas unidas por un vínculo.

En cuanto a su penalidad dentro de las legislaciones citadas se determina una sanción mínima, consistente en prisión, multa y trabajo para la comunidad, en algunos casos además de la sanción de prisión se agrega multa, esta forma de sanción la encontramos en las legislaciones de Baja California, Campeche Colima, Michoacán, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, cabe mencionar que en el Estado de Guerrero además de la sanción de prisión y multa se determina agregar el trabajo para la comunidad, en otros estatutos la penalidad se establece como una alternativa, así tenemos el Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán. Se encuentra que dentro de las legislaciones analizadas se tiene como el tiempo mínimo de prisión el de tres días a un año, que así lo tienen estipulado las legislaciones de Michoacán de Ocampo, Tlaxcala y Yucatán, y en caso contrario es decir las que consideran una penalidad mas alta son las legislaciones de Baja California y la de Colima con una pena de uno a cuatro años.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **“DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE AL DELITO DE AMENAZAS”**

#### **4.1 Derogación del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal**

Una vez analizadas las legislaciones en el capítulo anterior, se determina que por regla general el delito de amenazas es un delito no grave y es de bajo impacto constatado por las estadísticas en cuanto a la averiguación previa que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal donde se visualiza que son muy pocas las querellas presentadas en cuanto al delito de amenazas y por consiguiente mucho menos el número que llegan a una sentencia, debido a la dificultad que se presenta al querer acreditar por parte del Ministerio Público el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tomando estos antecedentes como base, se observa la necesidad de la derogación del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

#### **4.2 Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**

Siendo Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad, con fecha de 31 de mayo de 2004, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, entrando en vigor el 31 de julio de 2004.

En su exposición de motivos señala, entre otros que “la cultura cívica es el conjunto de valores que favorecen la convivencia armónica de los habitantes de la ciudad. Indica que ésta es el ordenamiento jurídico que se encarga de sancionar los actos u omisiones que violentan esa armonía entre los habitantes.”<sup>307</sup>

Consta de 111 artículos en donde se mencionan entre otras, disposiciones generales, atribuciones de las autoridades, participación vecinal, infracciones y

---

<sup>307</sup> Exposición de motivos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal. En [drogasmexico.org/index.php.?nota=3275](http://drogasmexico.org/index.php.?nota=3275) 18 de septiembre de 2013, 11:00 a.m.

sanciones, procedimiento por presentación del probable infractor, los juzgados cívicos, el registro de infractores, etcétera. Regula la convivencia entre los ciudadanos mediante la prevención y sanción de infracciones cívicas.

Su ámbito de validez se encuentra en el Distrito Federal; su objeto es: establecer reglas mínimas de comportamiento cívico, garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, regular el funcionamiento de la Administración pública del Distrito Federal en su preservación y determinar las acciones para su cumplimiento. Los valores fundamentales asumidos por la citada Ley los encontramos en su artículo 2, quien los menciona de la siguiente manera:

“I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;

IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México;

V. El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México, y

VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y la calidad de vida.”<sup>308</sup>

El ordenamiento citado en su capítulo de infracciones y sanciones, las divide en cuatro apartados: infracciones contra la dignidad de las personas, infracciones contra la tranquilidad de las personas, infracciones contra la seguridad ciudadana e infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México.

---

<sup>308</sup> Artículo 2. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx) 1, octubre de 2013, 8:52 p.m.



En cuanto a las sanciones refiere que se pueden utilizar las siguientes:

- Amonestación: que es una reconvención ya sea pública o privada,
- Multa: que puede ser desde un día de salario mínimo hasta 30 de acuerdo a determinadas circunstancias, y
- Arresto que puede ser desde seis, hasta treinta y seis horas.

#### **4.2.1 Inclusión de la figura de amenazas en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**

La inserción de la figura de amenazas en la citada Ley se sustentaría en cuanto al objeto de esta, al indicar en su artículo 1, inciso b) “garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados...”<sup>309</sup>

De la misma manera podemos señalar el artículo 2 de la misma Ley, en sus fracciones II y III, relativo a los valores, cuando señala que:

“II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;”<sup>310</sup>

En el artículo 14, fracción II, inciso a) y b) de la nombrada Ley, promueve el desarrollo de la cultura cívica, teniendo como objeto:

“a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;”<sup>311</sup>

---

<sup>309</sup> Artículo 1. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx) 1, octubre de 2014, 8:58 p.m.

<sup>310</sup> Artículo 2. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx) 1, octubre de 2014, 9:00 p.m.

<sup>311</sup> Artículo 14. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx) 1, octubre de 2014, 9:08. p.m.

En el Título Tercero, denominado Infracciones y Sanciones, Capítulo I en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, puede ser incluida la figura de amenazas, el artículo menciona lo siguiente:

“Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.”<sup>312</sup>

Cabe señalar que por tranquilidad se entiende que es la cualidad de tranquilo de acuerdo con la Real Academia Española y el Diccionario Manual de la Lengua Española Larousse indica que es un estado de serenidad y sosiego que siente una persona o que domina un determinado lugar o situación. Calma, quietud.

En este sentido se pretende la reforma del citado artículo, considerándose que puede la figura de amenazas incluirse en la fracción VI, quedando esta, de la siguiente manera: “VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas y al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona, bienes o derechos o en los de algún tercero con el cual aquél se encuentre ligado por algún vínculo de parentesco, amor, amistad o gratitud.”

Ya derogado el delito de amenazas del Código Penal para el Distrito Federal e incorporado a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el procedimiento que seguirá la infracción de amenazas será el siguiente:

Se iniciará con la presentación del posible infractor ante el Juzgado Cívico, ya sea por un elemento de la policía, con la queja de un particular que podrá ser escrita o de forma oral, que prescribe en un plazo de 15 días naturales si no se formula, o por la remisión de otra autoridad, si el Juez lo considera pertinente de acuerdo a los elementos en su poder, girará citatorio al quejoso y al probable infractor; si este fuere sordomudo o no entendiera el español y no contara con un traductor o intérprete se le debe proporcionar uno y en caso de que fuere un menor de edad, el Juez citará a la persona que tenga la patria potestad, custodia o tutoría legal o de hecho; en el caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y si el probable infractor fuera el que no se presentare, el Juez girará orden de presentación en su contra; si el inculpado aceptara su participación en el delito, el Juez dará su resolución y pondrá una sanción mínima la cual notificará de una manera personal e inmediata; si el inculpado no resulte

---

<sup>312</sup> Artículo 24. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx) 1, octubre de 2013, 9:15. p.m.

responsable, el Juez resolverá y le dirá de inmediato que puede retirarse, en el caso de que resulte responsable, el Juez le dejará escoger entre cubrir la multa o cumplir el arresto al que se ha hecho acreedor; podría el Juez resolver la improcedencia fundando y motivando, cuando considere que no hay elementos suficientes para integrar una infracción, notificando al quejoso de inmediato o en su defecto tiene tres días; si hay inconformidad, por parte del quejoso ya sea por la confirmación o revocación de la infracción, podrá presentar el recurso de inconformidad ante la Consejería dentro de un plazo de diez días hábiles (enseguida de su notificación), dicha autoridad tiene un plazo igual para resolver, al término del cual notificará al quejoso y al Juez para su cumplimiento; el Juez celebrará la audiencia de conciliación en la que procurará que lleguen a un acuerdo, estando presentes tanto el denunciante como el probable infractor, si se llegare a este se hará constar por escrito el convenio a que lleguen las partes, si no fuera así, es decir que las partes no quisieran conciliar se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del sujeto activo. El procedimiento será oral y público, se sustanciará en una sola audiencia, las actuaciones deberán constar por escrito, en el caso de que un elemento haga la detención presentará al probable infractor inmediatamente que presencie la comisión de la infracción, en este caso la de amenazas, o que tenga en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir que si amenazó al sujeto pasivo, esta detención se asentará en una boleta de remisión que se le proporcionará al quejoso si lo hubiere. El Juez le informará del derecho que tiene para comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda, dará lectura a la boleta de remisión o a la queja, cuidando de no mencionar el domicilio del quejoso, en seguida otorgará la palabra al probable infractor para que manifieste lo que considere necesario para su defensa y aporte las pruebas que tenga; el Juez admitirá la testimonial y las que considere idóneas, las desahogará de inmediato y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor de amenazas, esto de conformidad con la Ley de Cultura Cívica (artículos: 39 – 77).

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Uno de los elementos principales que se tiene que abordar es la noción de lo que es el delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo tanto de acuerdo a sus elementos las amenazas son una trasgresión a los preceptos penales, redactados por el Estado.

**SEGUNDA.-** Los elementos del delito, son aquellos que lo configuran, se desarrolló la corriente heptatómica que consta de siete elementos positivos que permiten que se ajuste al tipo penal y sus aspectos negativos, que no lo permiten. Por ende el tipo es la explicación que el Estado hace de un proceder en las normas legales.

**TERCERA.-** El delito de amenazas, es una advertencia vertida en palabras o actos de un daño que ha de abatirse sobre persona o personas definidas, enunciado directa o indirectamente contra de ellas. Se encuentra regulado en el artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal.

**CUARTA.-** En el análisis dogmático del delito de amenazas, se encuentra que es un delito de acción, de lesión, de carácter formal, doloso, el bien jurídico es la paz y tranquilidad, es unisubjetivo, unisubsistente, instantáneo, se persigue por querrela, de materia común, de tipo fundamental o básico, anormal, autónomo, casuístico, alternativo, descriptivo, contiene una pena alternativa.

**QUINTA.-** Las jurisprudencias son parte importante para la interpretación del Derecho, su actividad tiene el propósito de obtener un análisis uniforme en los casos que se presentan ante los jueces, en este sentido existen tres criterios en donde se regula el delito de amenazas, el primer criterio es una tesis aislada quien señala el aspecto autónomo del delito de amenazas, el segundo también se trata de una tesis aislada que se refiere a el estado que debe ocasionar las amenazas en el ánimo del sujeto pasivo para considerarse como delito y el tercer criterio se trata de una jurisprudencia en la cual manifiesta que es importante el tiempo que

se tiene al sujeto pasivo en zozobra para considerarse a las amenazas como delito.

**SEXTA.-** El procedimiento penal consta de las siguientes etapas: averiguación previa preinstrucción, instrucción, primera instancia (sentencia) segunda instancia y la de ejecución.

**SÉPTIMA.-** En la integración de la averiguación previa en cuanto a este delito, como parte del procedimiento a seguir, el Ministerio Público inicia su actuación, cuando tiene la noticia de las amenazas por medio de una querrela y concluye cuando tiene acreditados el cuerpo del delito y al probable responsable de las amenazas. En la averiguación previa, el Ministerio Público deberá de tomar una determinación después de haber llevado a cabo todas las diligencias indagatorias para probar el cuerpo del delito, las determinaciones que puede tomar son: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o la llamada reserva, estas dos últimas son las que generalmente toma en el delito de amenazas.

**OCTAVA.-** El artículo 36 del Código adjetivo del Distrito Federal en cuanto al delito de amenazas se aplica cuando el Ministerio Público determina que existen elementos para el ejercicio de la acción penal, y remite la consignación al Juez, mismo que al entrar a su estudio puede utilizar el citado artículo, y considerando que no están reunidos los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, regresa el expediente al Ministerio Público, para que este determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

**NOVENA.-** Sentenciados por el delito de amenazas, estadísticamente el delito de amenazas es considerado como delito de bajo impacto, debido a las pocas querellas que el Ministerio Público recibe, además de ser considerado por la legislación como un delito no grave, y con una pena alternativa la cual permite el pago de multa.

**DÉCIMA.-** En cuanto al análisis en varias legislaciones estatales sobre el delito de amenazas, incluyendo la del Distrito Federal, se considera que la redacción es similar a pesar de algunas variantes, luego entonces se concluye que el delito de

amenazas en ninguna de ellas es considerado un delito grave y aún más en la legislación del Estado de México no se incluye como delito.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Tomando en cuenta los antecedentes anteriores, se puede concluir que es viable la derogación del artículo 209 del Código sustantivo para el Distrito Federal que contiene el tipo del delito de amenazas, teniendo como finalidad que el sujeto pasivo tenga otra vía para salvaguardar su derecho a la tranquilidad, sin que ésta sea penal.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se estudió la posibilidad de incluir como infracción en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal la figura de las amenazas, considerando que la citada Ley es un ordenamiento jurídico que se encarga de sancionar las conductas que violentan la armonía entre los habitantes del Distrito Federal.

**DÉCIMA TERCERA.-** Analizando la Ley citada se estima que se puede reformar el artículo 24, enunciando o añadiendo la figura de amenazas, tomando como fundamento el hecho de que promueve el desarrollo de la cultura cívica teniendo como objeto la integridad física y psicológica de las personas cualquiera que sea, su situación socioeconómica edad o sexo.

## **PROPUESTA**

Por lo anteriormente expuesto se propone la derogación del artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al delito de amenazas, basado en el estudio que se ha hecho acerca de cómo es considerado en la realidad el delito de amenazas de forma jurídica. Desde su aspecto jurídico se puede señalar los siguientes puntos como referencia para apoyar la propuesta de derogación:

Es considerado un delito no grave, ya que la pena de prisión con que se sanciona no alcanza el medio aritmético de cinco años.

Es un delito de bajo impacto social de acuerdo a las estadísticas de averiguaciones previas iniciadas por este tipo de delitos que proceden de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

La averiguación previa como ya se vio en las estadísticas, llegan al conocimiento del Ministerio Público por medio de la querrela, en número muy reducido, en la mayoría de las ocasiones procede a iniciar las indagatorias y si no es posible acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, recurre al no ejercicio de la acción penal o a la reserva.

Si el Ministerio Público determina que hay elementos necesarios para acreditar el ejercicio de la acción penal, lo remite al Juez quien lo valora y en la mayoría de los casos, en base al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, lo devuelve al Ministerio Público.

En ocasiones cuando si se llega a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se sigue todo el procedimiento penal, hasta llegar a la sentencia, se observa que son mínimos los delitos de amenazas que llegan hasta esta etapa.

Por consiguiente, tomando como base lo anteriormente expuesto, se propone la derogación del artículo 209, referente al delito de amenazas, del Código Penal para el Distrito Federal e incluirlo en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE</b></p> <p><b>Código Penal para el Distrito Federal</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p>Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.</p> <p>Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</li> <li>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y</li> <li>c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto,</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 209, DEROGADO.</b></p>

<p>gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela</p>	
---	--

Una vez que ha sido derogado el citado artículo, se propone incluirse en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24, en donde se consideran infracciones a la tranquilidad quedando como sigue:

<p><b>TEXTO VIGENTE</b></p> <p><b>Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO</b></p> <p><b>Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal</b></p>
<p>Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que</p>	<p>Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que</p>

<p>impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p> <p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;</p> <p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>VI. Incitar o provocar a reñir a una o mas personas;</p> <p>VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso solo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y</p> <p>VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.</p>	<p>impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p> <p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;</p> <p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p><b>VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, al que de cualquier modo, anuncie a otro su intención de causarle un mal futuro en su persona bienes o derechos o en los de algún tercero con el cual aquél se encuentre ligado por algún vínculo de parentesco, amor, amistad o gratitud.</b></p> <p>VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso solo procederá la</p>
---	--

<p>Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.</p> <p>La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.</p>	<p>presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y</p> <p>VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.</p> <p>Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.</p> <p>La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.</p>
---	---

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALMADA BREACH, Víctor, ORNELAS GUTIÉRREZ, Guillermo. *Elementos del Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Trillas, México, 1994.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Séptima Edición, Oxford Editorial, México, 2009.
3. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl Eduardo. *Conozca sus Derechos*. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1996.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAES, ROSALÍA. *Derecho de Familia*. Tercera Reimpresión, Editorial Oxford, México, 2008.
5. BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto. *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.
6. CARRANCÁ Y TRUJILO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
7. CARRANCÁ Y TRUJILO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Cuadragésimasexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
9. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
10. CRUZ Y CRUZ, Elba. *Teoría de la Ley Penal y del Delito*. Iure Editores, México, 2006.
11. CRUZ GREGG, Angélica, SANROMAN ARANDA, Roberto. *Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano*. Cuarta Edición, Editorial CENGAGE LEARNING Editores, México, 2009.
12. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito*. Segunda Reimpresión, Cárdenas Editor, México, 2001.
13. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, t. II, Editorial Porrúa, México, 2003.
14. FERRERO HIDALGO, Fernando, RAMOS REGO, M<sup>a</sup>. A., *Delitos de Lesiones y Contra la Libertad Y Seguridad Individual*. Editorial Bosch, Barcelona, 1998.

15. FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 47ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
16. FLORES JURADO, Crescencio. *Teoría del Delito*. Editorial Sista, México, 2010.
17. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Los Delitos de Querrela en el Fuero Común Federal y Militar*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
18. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
19. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Proceso Penal Mexicano*. Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2011.
20. JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*. 41ª Edición, Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V., México, 2011.
21. JÜRGEN BAUMANN. *Derecho Penal*. Reimpresión, Ediciones Desalma, Argentina, 1981.
22. LARRAURI, Elena, VARONA, Daniel. *Violencia doméstica y legítima defensa*. Editorial EUB, Barcelona, España, 1995.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo VI, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
24. LÓPEZ LARA, Eduardo. *300 Preguntas y Respuestas en materia Procesal Penal*. Quinta Edición, Editorial Sista, México, 2008.
25. MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho penal mexicano*. Séptima Primera Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2010.
26. MORALES BRAND, José Luís Eloy. *La Declaración del Inculpado*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México, 2006.
27. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
28. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
29. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Código Penal Federal Comentado*. Editorial Porrúa, México, 2003.

30. RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Décima primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
31. SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar. *Practica Forense de Derecho Penal*. Editorial UBIJUS, México. 2007.
32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable en Materia Penal*. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Poder Judicial de la Federación. Sexta Reimpresión, Editorial Color, México, 2009.
33. UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. *El Cuerpo Del Delito y la Responsabilidad Penal*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2010.
34. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Manual del Derecho Penal*. Reimpresión, Ángel Editor, México 2002.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Barocio, México, 2014.
2. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. [www.consejeriadf.gob.mx](http://www.consejeriadf.gob.mx)
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. [www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LOPGJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LOPGJDF.pdf).
4. Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal. [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LJAGPJDF.pdf).
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. [www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LOPGJDF.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LOPGJDF.pdf).
6. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF, México, 2014.
7. Código Penal para el Estado de Baja California Sur. México, 2014. [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/).
8. Código Penal del Estado De Campeche. México, 2014. [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/132/default.htm?s](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/132/default.htm?s).
9. Código Penal para el Estado de Colima. México, 2014 [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/).
10. Código Penal del Estado de Chihuahua. México, 2014. [info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/default.htm?s](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/default.htm?s).

11. Código Penal Para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2014.
12. Código Penal del Estado de Guerrero. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/.*
13. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/.*
14. Código Penal del Estado de México. LEGISTEL.edomex.gob.mx/.
15. Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/.*
16. Código Penal para el Estado de Morelos. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/default.htm?s=.*
17. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/default.htm?s=.*
18. Código Penal para el Estado de Querétaro. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/.*
19. Código Penal del Estado de Quintana Roo. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/.*
20. Código Penal para el Estado de Sinaloa. México, 2014  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/default.htm?s=.*
21. Código Penal para el Estado de Tabasco. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/.*
22. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/.*
23. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/default.htm?s=.*
24. Código Penal del Estado de Yucatán. México, 2014.  
*info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/.*
25. Código Penal Federal. Editorial Sista, México, 2014.
26. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2014.
27. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, México, 2014.



## DICCIONARIOS

1. De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. *DICCIONARIO DE DERECHO*. 36ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

## PÁGINAS DE INTERNET

1. Real Academia Española. [www.rae.es/RAE/](http://www.rae.es/RAE/).
2. THEFREEDICTIONARY. *es.thefreedictionary.com*.
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [lus.scjn.gob.mx/paginas/resultadosV2.aspx?Epoca=3c788000000008Apendice=10000000000008Expresion=amenazas8Dominic](http://lus.scjn.gob.mx/paginas/resultadosV2.aspx?Epoca=3c788000000008Apendice=10000000000008Expresion=amenazas8Dominic).
4. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/estadisticas](http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/estadisticas).